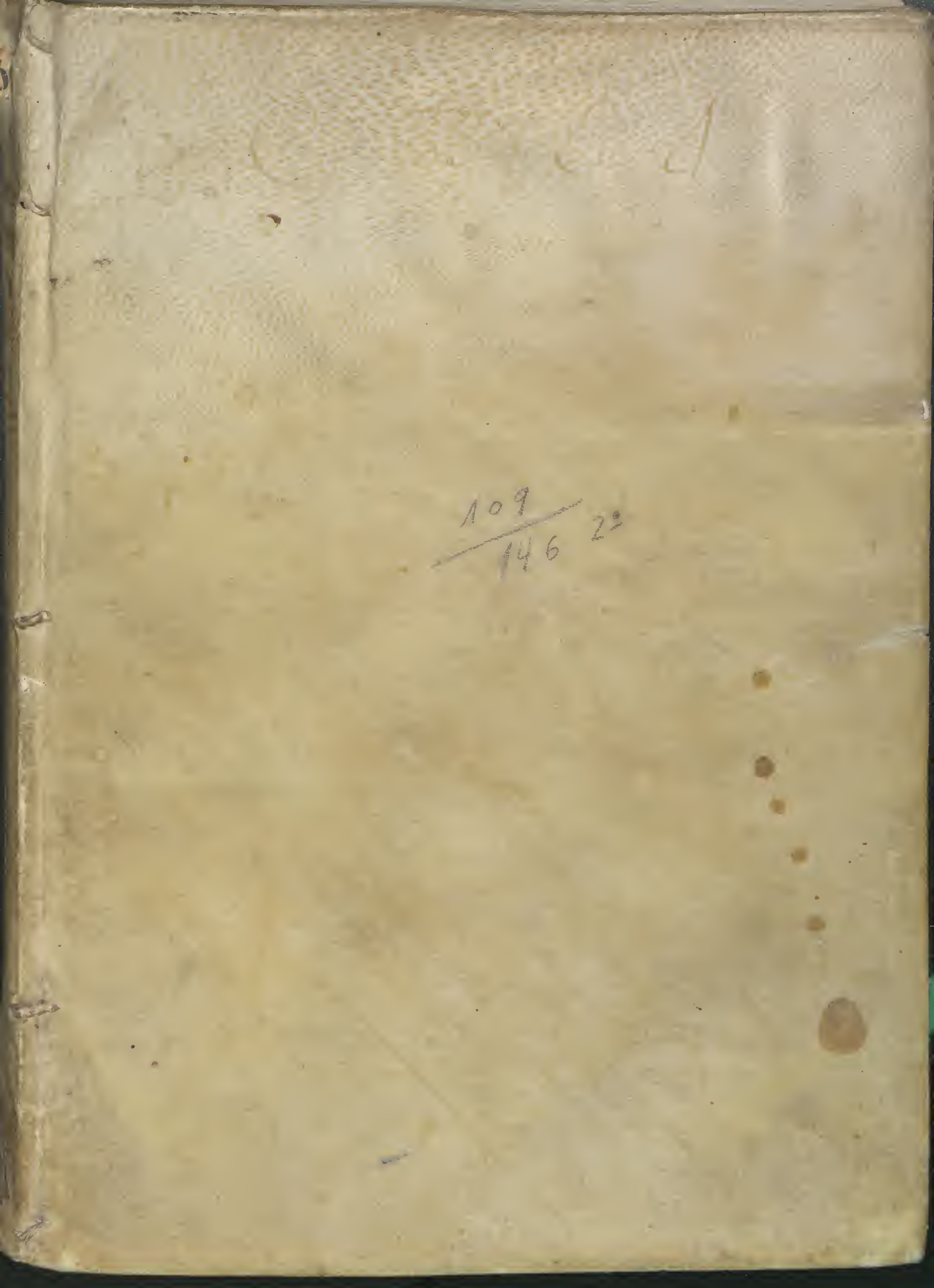

109/146 2°





3

MANIFIESTO JURIDICO

EN DEFENSA DEL R. P. PROVINCIAL, Y DEL V. DIFINITORIO LEGITIMO DE LA PROVINCIA DEL PERU DEL ORDEN DE N. GRAN PADRE SAN AUGUSTIN.

VINDICA

EL BUEN NOMBRE DE SU REGULAR Obſervancia, vulnerado notoriamente en Lima, con el procedimiento de algunos Individuos del Cuerpo del Difinitorio en cierta Junta, y reproducida ſu notoriedad en Eſpaña, con el motivo de cierta competencia,

EN NOMBRE

DE AQUELLA OBSERVANTISSIMA PROVINCIA

SU PROCURADOR, Y DIFINIDOR GENERAL

EL M. FR. DIEGO DE SOSSA.

EXORDIO.



DEUDORES somos à los sabios, y à los necios: (a) luego debemos dàr satisfaccion de nuestro obrar à todos. Tiene entre los sabios el mundo; unos, que observan de oficio, por razon de su elevado ministerio, lo que en los Religiosos desdice, ò se conforma con su estado; y tiene otros entre sus necios el vulgo, que con particular cuidado escudriñan desde la Atalaya del siglo, aun los mas leves defectos, que se oponen à lo sagrado del regular Instituto en la interioridad de su Claustro: luego al saber los unos en su Tribunal Supremo, que el Provincial de mi Padre San Augustin de Lima, fuè depuesto de su oficio, segun mas libre, que verdaderamente se publica por el Venerable Difinitorio; y al descubrir esto mismo los otros, por la notoria ostentacion con que se solemnizò el atentado; (para que no le faltasse lo escandaloso) registraron todos en aquella ilustre Provincia un borròn feo, que obscurece las letras, y virtud, con que desde su fundacion ha florecido, qual una de las mas esclarecidas Provincias del Orbe Augustiniano.

Es eficàz el argumento; porque, ò bien se diga, que su Provincial fuè Reo; ò bien se crea, que fuè su Difinitorio Juez injusto; representando, y suponiendo por ella el Provincial, y el Difinitorio en lo extrajudicial, y en lo juridico, qualquiera de los dos, que se contemple culpado, refunde contra el honor de la Provincia su desdoro: ò por aver sido el uno Prelado tan indigno, que à la mitad de la carrera mereciesse ser despojado de su empleo; ò por aver sido Tribunal tan poco reverente el otro, que atropellasse el sagrado de la Obediencia con osado desafuero: luego debe la Provincia dàr satisfaccion de su obrar, segun San Pablo.

Pues manifieste su innocencia al publico; y haciendo vèr, que ni tuvo su Provincial el mas leve de-

(a) Div. Paul. Epist. ad Roman. c. 8. ibi: *Fratres debictores sumus Sapientibus, & Insipientibus.*

delito, ni ſu legitimo Difinitorio ſe apartò de lo recto, y de lo juſto, deſvanezca en los ſabios, y en los necios el eſcandalo.

Pero como lo podrà conſeguir, ſi en eſte lance parece, que ſe debe decir con preciſion, que el Provincial, ò el Difinitorio obrò mal? Por eſſo dixe *legitimo*: explicarè el concepto, y el aſſumpto.

Juntos los Padres del Difinitorio, para celebrar el Capitulo Intermedio, cinco Individuos de èl, con un Superior intruſſo, ſin ley, ſin juriſdiccion, y ſin culpa en ſu Prelado, lo deſpojaron de ſu empleo. Quedaron excomulgados por las Leyes de la Religion, *ipſo facto*; y deſde entonces reſidiò en los demàs toda la authoridad del Difinitorio, ſiendo ellos, aunque menos en el numero, el Difinitorio legitimo, y verdadero; bien que en lo material desfigurado con la falta de aquellos ſeis Individuos, que el derecho, y la excomunion le avian ſeparado de ſu Cuerpo phiſico, por averlos hecho parte invalida, y muerta ſu pecado.

Aſsi lo pensè perſuadir en eſte Eſcrito, pero aun ſuſpendia executarlo, temiendo que lo cenſuraſſe algun Critico de importuno, y de ſuperflo, por no deberſe decidir en eſta Corte el punto. Oy empero, yà lo miro neceſſario, por averme enſeñado la experiencia, que perjudica el ſilencio. Dirè en la ſegunda parte el motivo, porque ſiendo diferente ſuceſſo, no permite la claridad confundir uno con otro.

No obſerve la curioſidad que tome à ſu cargo eſta defenſa Individuo de Provincia eſtraña; pues el que lo hace, por neceſsidad, y por obligacion, debe mirar la de Lima como propria: por neceſsidad; porque no aviendo otro legitimo Procurador en Europa, quedarìa indefenſa la Provincia: y por obligacion; porque en ſu ultimo Capitulo Provincial, confirmò el Padre General, y diò el *Paſſe* el Conſejo de Indias à una clauſula, cuyo tenor es à la letra: *Saliò electo por todos los Votos en Difinidor General, y Procurador de eſta Provincia, el P. M. Fr. Diego de Soſſa.*

PRI-

PRIMERA PARTE.

HECHO.

Num.1. N la Provincia del Perù del Orden de N. P. S, Augustin, se debìa celebrar la Congregacion, ò Capitulo Intermedio, el dia 21. de Julio del año passado de 1735. por averse cumplido yà dos años, desde el Capitulo Provincial del presente Quadriennio. Convocò el M. R. P. M.Fr.Phelipe Machin, su Provincial actual, à los R.R. P.P. Vocales, que debìan ser llamados, segun ley; y juntos todos à este fin, despues de cantada solemnemente en dicho dia la Missa del Espiritu Santo, passaron à celebrar el primer Congresso.

2 En èl propuso el R. P. Provincial, que ante todas cosas convenìa proveer de Priores los Conventos, que estavan vacantes por muerte, ò renuncia de los que fueron provistos en el Capitulo Provincial: opuso el M. Fr. Francisco de Echevarrìa, Rector Provincial absoluto, (*) que para esto le parecìa conveniente tener presentes las Visitas hechas por el P. Provincial en toda la Provincia, à fin de hacer cabal juicio del modo con que los Priores avian obrado: y lo repugnò el P. Provincial, con el motivo de no deber dàr quenta al Difinitorio de las Visitas, que en la Provincia avia hecho.

(*) (Quiere decir, absuelto del oficio de Rector Provincial, que obtuvo los dos ultimos años del antecedente Quadriennio.)

3 En este estado, uno de los Difinidores quiso leer, y con efecto leyò, un pedimento del M. Fray Juan Ruiz de Alvarado, diciendo, aversele entregado con cargo, de que antes de passar à otro acto alguno, se hiciesse leer al Difinitorio, por quanto de su conocimiento dependìa el valor de todas las providencias del Capitulo.

4 Su contexto expressava, que en aquella Provincia estava un sugeto con nuestro habito, sin ser ver-

verdadero Religioſo ; porque aunque profeſsò el año de 1718. era nula ſu profeſsion, por aver ſido expulſo de la Compañia de Jeſus, cuyo defecto, notorio à la mayor parte de aquella Provincia, era en ella impedimento irritante de la profeſsion, por eſpecial Decreto de un Rmo. General:

Que no lo podìa negar el P. Provincial; porque le conſtaba con evidencia, reſpecto de que en el principio de ſu Provincialato mandò reconocer una Diſpenſa, que ſe exhibiò ante ſu P.M.R. con que ſe pretendìa probar, que eſtava habilitado; y que eſto ſe avia deſvanecido, por el parecer de hombres doctos, que reſolvieron, contenìa manifieſto vicio de obrepcion, y ſubrepcion el reſcripto: de lo que podìa contextar el M.Fr. Antonio de Saldaña, Difinidor mayor de aquel Difinitorio, y otros Religioſos de la Comunidad de aquel Colegio.

Paſſaba deſpues à explicar el Decreto, y à exagerar la pena, que imponìa à los Prelados, que obràran contra lo en èl eſtablecido: los detrimentos que ſe ſeguìan de mantenerſe el ſugeto, como ſi fuera verdadero Religioſo; y à deſvanecer las razones, que pudieran eſcuſar de culpa al P. Provincial: jurava *in verbo Sacerdotis*, que no le movìa otro fin, que el de la obſervancia de las Leyes; y por fin, concluìa, pidiendo, que ſe mandaſſe expeler de la Religion à eſte Individuo, y que de lo contrario ſe le dieſſe teſtimonio.

5 Leìdo el pedimento, el M.Fr. Franciſco de Echevarrìa preguntò al P. Provincial, ſi avia viſto, reconocido, y conſultado la Diſpenſa, de que hablava el pedimento; y aunque de primera inſtancia reſpondiò, que *no*; deſpues, redarguido con la teſtificacion del M. Saldaña, confeſsò por tres veces, que *ſi*; pero que no avia ſido por modo de conſulta, ſino ſolamente converſacion.

6 De eſto pidiò el M. Echevarrìa teſtimonio, y deſpues hizo el cargo al P. Provincial, de que teniendo evidencia del impedimento dirimente del expreſſado expulſo, y certeza, mas que moral, de

que

que la Dispensa era de ningun valor, lo huviesse mantenido con el S. Habito, y con el tratamiento de verdadero Religioso; sin hacerse cargo de la terrible, y grave pena de privacion de oficio, que incurria *ipso facto*, por el citado Decreto.

7 De este cargo resultò la duda en el Difinitorio, *de si el P. Provincial avia incurrido en la pena de privacion de oficio?* y considerando la gravedad del assumpto, y que de su resolucion dependìa el valor de las Elecciones de Priores, y de las demàs providencias espirituales, y temporales de aquel Capitulo; suplicaron al P. Provincial se les diesse tiempo para estudiar el punto, por ser tan delicado; y conviniendo todos, se dissolviò aquel primer Congresso.

8 Disuelto aquel primer acto, para certificarse el Difinitorio de la realidad del hecho, cerca de la Dispensa que se cita; y deseando que se aclarasse el dictamen, que sobre el punto se diò por el P.M. Saldaña, Difinidor mayor, y por otros dos PP.MM. que avian sido al mismo tiempo consultados, hicieron que compareciessen personalmente ante el V. Difinitorio, y se les mandò, bajo de santa obediencia, que expressassen lo que sabìa cada uno, en orden à la Dispensa del mencionado Religioso expulso.

9 En cuya atencion, el P.M. Saldaña dixo, aver visto dicha Dispensa, que le llevò el P.M. Provincial Fr. Phelipe Machin en los primeros dias de su Provincialato, quando faltavan por proveer algunos oficios de Provincia; y que consultada de su mandato con los MM. Fr. Juan Ruiz de Alvarado, y Fr. Bartholomè Sanchez de Vada, cada uno de por sì; fuè el parecer de todos tres, que la dicha Dispensa, ò Rescripto, era notoriamente subrepticio, y de ningun valor para habilitar al Sugeto, à fin de ser en aquella Provincia Religioso.

10 En la misma conformidad fuè llamado el M. Fr. Bartholomè Sanchez de Vada; y respondiò, que siempre tuvo la Dispensa por insuficiente, para subsanar el impedimento de expulso; y assimismo,

para poder ser Religioso; y que era necessaria otra Dispensa para quedar habilitado.

11 Ultimamente fuè llamado el M. Fr. Juan Ruiz de Alvarado (que es el Religioso por cuya parte se presentò al Difinitorio el Pedimento) y respondiò, que avia dos años que el M. Saldaña le avia secretamente consultado sobre el valor de la expressada Dispensa; y que vista, y reconocida, convinieron ambos dos PP. MM. sin dificultad, ni repugnancia alguna, en que era invalida, è infructuosa: assi por parte de las preces, à que faltò el impetrante por aver callado el defecto substancial de expulso, que irrita la professión, y recepcion en aquella Provincia; como porque la Sagrada Congregacion de Regulares no passò à dispensar, haciendo juicio de que la expulsion de otra Religion era solo impedimento *purè* impediente en la de S. Augustin; segun avia informado, como constava del mismo Rescripto, el Procurador General de la Religion; y hecha esta declaracion, reconvino con la suya al M. Saldaña, que se hallava presente en el Difinitorio pleno, por ser Difinidor mayor (quiere decir, mas antiguo en el grado de Maestro.)

12 Reconociendo algunos de los PP. que por averse divulgado inopinadamente la gravedad de la expressada duda, se debìa justamente temer algun disturbio, que perturbasse la quietud, y paz Religiosa; presentaron Pedimento al Virrey, para que diesse las providencias correspondientes, en conformidad de lo acordado por S. M. en la Ley 60. t. 4. del Libro 1. de la Recopilacion; y visto, mandò por su Decreto, expedido en 22. de Julio, que assistiessen personalmente dos Ministros de aquella Real Audiencia, solo à fin de que se conservasse la paz, y quietud necessaria.

13 Este dia, congregados todos los PP. del Difinitorio pleno à las tres de la tarde, en la misma Sala Capitular, que el dia antecedente; entraron los dos Ministros, y sentados con separacion del Difinitorio, les exortaron à que procediessen arreglados

à

à ſus Sagrados Eſtatutos, è immediatamente ſe diò principio al ſegundo Congreſſo.

14 En èl, ante todas coſas, ſe propuſo, que aviendoſe de reſolver la duda en el Difinitorio pleno, ſobre ſi el P. Provincial eſtava incurſo en la pena de privacion de oficio, ſe hacìa forzoſo que ſalieſſe ſu Pat. de aquel Congreſſo, por la libertad con que cada uno de los Conjuezes debìa dàr ſu voto; y conferida la materia, ſe reſolviò por el de todos, que ſaliera, lo que executò ſin repugnancia.

15 Fuera yà del Capitulo el P. Provincial, fuè llamado el M. Fr. Gaſpar de Quiròs Miranda, Ex-Provincial de aquella Provincia, para que ſe integraſſe el numero de los nueve PP. del Difinitorio; y tambien para que conocieſſe, y juzgaſſe ſobre la duda, que ſe avia movido, como ſe diſpone por un Decreto Generalicio del M. Fr. Fulvio Auſculano.

16 Eſtando preſente dicho M. Fr. Gaſpar de Quiròs, deſpues de referido todo el hecho, y conferida la materia por largo tiempo, en que ſe trataron todos los puntos, y dificultades incidentes; ſe leyò el Decreto del R.mo General, que trae aparejada execucion, para la declaratoria de la pena de privacion de oficio, de que tenìa yà dada la ſentencia, para eſte caſo, como conſta del miſmo Decreto, faltando ſolo la declaracion, que debìa hacer el Difinitorio pleno de eſtàr incurſo en ella el P. Provincial, ſegun ſu propria confeſsion.

17 Y teniendo tambien preſente la Conſtitucion del Señor Innoc. XI. que comienza: *In ſupremo militantis Eccleſiæ ſolio*: expedida à 17. de Marzo de 1679. en que confirma las declaraciones que avian hecho ſobre la poteſtad del Difinitorio dos RR. Generales, Fr. Nicolàs de la Oliva, y Fr. Domingo Balbaſorio; determinaron paſſar à dàr la votacion ſecreta; lo que ſe executò con efecto, y ſe reconociò por el Eſcrutinio, que de las tres partes del Difinitorio pleno, votaron las dos, que el M. Fr. Phelipe Machin eſtava incurſo en la pena de privacion de oficio, y por conſiguiente abſuelto del oficio de

Provincial, y privado *ipso facto*, como previene la Ley Decretal del P. R.mo.

18 En virtud de lo qual, el mismo dia 22. de Julio, se proveyò un Auto, y Sentencia declaratoria, que subscribieron todos los PP. del V. Difinitorio pleno, en que se declarava al dicho P. Provincial incurso en la pena de privacion de oficio, por aver contravenido à la mencionada Ley Decretal, y à nuestras Sagradas Constituciones, 2. p. c. 1. que señalan pena de privacion de oficio *ipso facto* à los PP. Provinciales, y Priores, que admitieren à nuestro santo Havito, y toleraren en èl, despues de professos, à los que en otra Religion han sido expulsos; en atencion à que al P. Provincial avia constado la nulidad del Rescripto, por averlo consultado con el Difinidor referido, lo que tambien tenìa confessado por tres veces repetidas en presencia del Venerable Difinitorio. Y en su conformidad, mandaron en virtud de S. Obediencia, sopena de Excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, que el expressado P. Provincial Fr. Phelipe Machin se abstuviesse de su oficio, entregando los Sellos, y Libros de Provincia al V. Difinitorio.

19 Fuè el Difinidor Secretario à la Celda del P. Provincial à notificarle el Auto; y aviendoselo intimado, respondiò, que desde luego se abstenìa del oficio de Provincial, y de todo lo à èl concerniente; pero que apelava de dicha Sentencia donde mas le conviniesse, para lo qual, pedìa testimonio de todo lo actuado en el Difinitorio pleno.

20 Concluìda esta funcion, passaron todos los Religiosos à la Sala Capitular à dàr la obediencia al M. Fr. Antonio Saldaña, como Difinidor mas antiguo; y desamparando la Casa Capitular, passaron los PP. del Difinitorio, del Colegio, al Convento Grande de Lima, donde se hizo saber dicho Auto à toda la Comunidad, congregada en la Iglesia à la señal de la Campana; y arreglandose à las Leyes municipales de aquella Provincia, se entregaron los Sellos al referido Difinidor Fr. Antonio Saldaña, quien reasu-

ſumiò el Govierno, haſta el dia ſiguiente 23. en que ſe hizo eleccion de Rector Provincial, en el modo, y forma que previene para aquella Provincia, un Decreto del M. Fr. Geronimo Getis, General de la Religion, corroborado con un Breve de Urb. VIII. dado à 15. de Abril de 1628. y ſaliò electo por todos los Votos de los quatro Difinidores en Rector Provincial, el M. Fr. Manuel Muñiz de Eſtùa, Eſpañol, à quien confirmò en Rector Provincial el Preſidente Difinidor; y le diò la obediencia toda la Provincia, entrando en ella el M. Fr. Phelipe Machin.

21 Eſte Hecho, con todas ſus circunſtancias, es fiel, y enteramente reſumido de los Autos, que ſe remiten al P. General, à nombre, como ellos dicen, del V. Difinitorio, ſin mezclar teſtimonios del P. Provincial, ni de la Provincia; porque nunca lucirà mejor la rebelion de aquellos ſeis Religioſos, que quando ſe convenza por ſus miſmos Autos; ſin recurrir à otros inſtrumentos, que por favorables al P. Provincial, puedan calumniar de ſoſpechoſos, los que cerrando los ojos à la luz de nueſtros Eſtatutos, dirigen ciegamente la razon por ſus afectos.

22 El poco advertido que mirare eſte ſuceſſo, como en la ſuperficie ſe pinta, lo canonizarà reveſtido de Religioſidad, y obſervancia; pero el cauto, al mirarlo con atencion reflexiva, conocerà que es un atentado contra todos los Fueros de la Obediencia Religioſa; pues es una conſpiracion de ſeis individuos del Difinitorio, contra ſu legitimo Superior Prelado.

23 Eſto ſe harà vèr, manifeſtando que el Difinitorio no ſe governò por Ley; porque el Decreto Generalicio, en que ſe fundò, no habla de la culpa que ſe imputa al P. Provincial: que no huvo culpa en el P. Provincial, aun quando hablaſſe, de la que ſe le ſupone, la Ley; y que el Difinitorio no tiene en la Congregacion intermedia juriſdiccion para privar de oficio al Provincial; pero antes de alegar las razones, que perſuadiràn el intento, me

ha

ha parecido conveniente hacer algunos reparos sobre el hecho mismo; yà por lo que en adelante podràn servir; y yà para que se conozca, que aquellos Religiosos procedieron de mala fee, y coligados à una declarada conspiracion.

§. I.

REPAROS SOBRE EL HECHO.

REPARO 1.

1 EL Author del Pedimento, jura *in verbo Sacerdotis*, que no le mueve otro fin, que el de la observancia de las Leyes; y aqui reparo: la observancia, de què Leyes es la que le moviò al Pedimento? Desde luego supongo que no la del Decalogo, porque esta manda no jurar; y aunque se jure con verdad, à lo menos se quebranta venialmente, si se jura sin necessidad: necessidad no la avia; porque aunque fuesse por modo de acusacion el pedimento, quando mas, deberìa afianzar de calumnia; pero afianzar de juramento, no lo prescribe derecho alguno; à lo menos, ni el nuestro municipal, ni el Canonico: luego no le moviò el fin de la observancia del Decalogo, porque si fuera assi, lo observarìa por sì mismo, antes de passar à denunciar el delito ageno.

2 Le moverìa acaso la observancia de las Leyes regulares? Tambien lo dudo; porque lo assegura con juramento, à la quenta, para hacerse fidedigno; y acordandome aver oìdo quando muchacho, que la escusa no pedida, es acusacion manifiesta, sospecho que tampoco le mueva la observancia de las Leyes Religiosas, al verle jurar sin necessidad, ni obligacion: veamos si es temeridad.

3 Disponen nuestras Sagradas Constituciones, (*b*) que si algun Religioso, llevado de la verdad, supiesse algun defecto de su Superior, que en ningun modo se deba tolerar, no proceda, para la enmienda, de modo, que lo padezca su fama, sino que con amor, y humildad lo amoneste solamente entre los dos;

(*b*) Const.Ord.6.p.c.12.n.2.ibi: *Quare præcipimus, ut si aliquis frater adversus Superiorem suum non malitiosè, sed in veritate habuerit quidquam, quod nullo modo tolerari debeat, non eum traducat, aut ejus famam parui faciat, de qua maxima cum circunspectione tractandum est: quinimmò inter se, & ipsum solum, cum charitate priùs, & humilitate ipsum admoneat, quam admonitionem si neglexerit, & contempserit, aliquem de senioribus, & discretioribus fratribus, quem ipse audiat libentiùs, ad eum monendum inducat, & si adhùc non se correxerit, Superiori Prælato veritatem insinuet, & declaret, ut sic per illum corrigatur, vel in Capitulo Generali, aut Provinciali corrigendum procuret, nec alio modo præsumat de suis Superioribus diffamatores obloqui, vel scribere, sub pœna prætaxata, pensata injuriæ qualitate, & quantitate, & ponderato gradu Prælaturæ.*

dos; y que si despreciare la amonestacion, se valga de alguno de los Religiosos mas ancianos, y discretos, à quien èl oyga con gusto, para amonestarlo; y solamente en caso de que no se logre la correccion por este medio, lo declare al Superior, ò procure que se corrija en el Capitulo Provincial; mandando, que ninguno presuma hacerlo de otro modo, ni à boca, ni por escrito, baxo la pena de la gravissima culpa, que por un mes se le señala; debiendose esta aumentar, segun la qualidad de la injuria, y el grado de la Prelacìa, que el Prelado, contra quien procediò, gozaba.

4 En vista de esta ley expressa, creerèmos, que al M. Fr. Juan Ruiz de Alvarado no le mueve otro motivo, que el de la observancia de las Leyes regulares, aunque con juramento lo assegure? yo no lo creerè, y qualquiera otro lo sospecharà, al vèr que por sì mismo las atropella en lo que à su Paternidad le toca; pues en esto las quebranta, cometiendo contra la Religion una gravissima culpa, à quien las Leyes tienen tassada una gravissima pena: luego no le mueve el zelo de la regular observancia; pues regulado por este, deberìa aver presentado al P. Provincial su pedimento; y omisso, ò denegado, acudir con èl al Capitulo Provincial à su tiempo, precediendo antes el averle amonestado por algun otro Religioso.

5 Aun quando sea verdad que le mueve solamente el amor de la observancia en materia tan grave, todavia se hace su zelo sospechoso; porque siendo assi, avrà escrupulizado gravemente en no solicitar la expulsion del Religioso, que ha sido el assumpto del sucesso. Aqui el reparo: si desde el principio del Quadriennio, sabe el impedimento del Religioso, còmo ha estado dos años con su conciencia gravemente perjudicada, por no aver depuesto el escrupulo? Y si lo depuso en estos dos años, por què no lo depuso tambien, al tiempo de celebrarse la Congregacion? Porque si quiere escusarse para salvar su conciencia, con que no lo pudo hacer antes,

REPARO 2.

tes, por no averse juntado el Difinitorio hasta entonces, esta escusa no subsiste: pues aqui entra otro reparo.

REPARO 3.

6 El Decreto Generalicio, que es toda la bassa de la conjuracion del Difinitorio, solo à los Priores, y Provinciales manda, baxo la pena de privacion de oficio, que no admitan à nuestro Habito à los expulsos, y solo à los mismos Prelados dà la facultad para expelerlos; (c) luego no siendo el Difinitorio, Prior, ni Provincial, no los podrà expeler? Asi lo convencen la ley, y la razon. Pues à què fuè esperar que se juntasse el Difinitorio, para presentar su pedimento, si este no podia expeler al Religioso? Verdaderamente fuè superfluo: luego el aver esperado, no fuè razon capàz para deponer el escrupulo, ni para dexar segura la conciencia del P. Alvarado; antes sì para gravarla muy mucho, con la gravissima culpa de difamar à su Prelado, y de fomentar la premeditada conspiracion, sirviendo en ella de instrumento.

(c) Ibi: *Præcipimus sub pœna privationis officiorum ipso facto incurrenda R. P. Provinciali, & omnibus, & singulis Prioribus, ne ullum admittant ad nostrum sacrum habitum, qui antea, etiam tempore probationis, seu Novitiatus ab aliis sacris Ordinibus, seu Religionibus fuerit expulsus.*

REPARO 4.

7 Quando un Provincial incurre en pena de privacion de oficio, y no ay ocasion de declararlo incurso, porque quando se junta el Difinitorio, ha concluìdo yà su empleo; se le debe conmutar aquella pena en privacion de privilegios, y voto: prescribelo expressamente la Constitucion del señor Innocencio XI. que tan presente tuvo el Difinitorio. (d) Pues en què està àqui el reparo? Yà lo digo. Dos años de su Provincialato supo el M. Machin, que el Religioso del sucesso, avia sido expulso; y el M. Echevarrìa lo supo tambien dos años de su Provincialato, pues fuè Provincial los dos ultimos años del antecedente Quadriennio; y tan lo supo, que èl mismo encargò à su Procurador en ambas Curias, que le solicitasse nueva Dispensacion Apostolica del expressado impedimento, por la duda de su valor, que en el tiempo de su govierno se avia suscitado. En Madrid està su Procurador, à quien en caso necessario se le podrà mandar por el Superior, que declare la verdad.

(d) Cit. Constit. §. 8. *Verùm cum prędictis Patribus in Diffinitorio novi, ac immediati Capituli Provincialis, ut potè suorum officiorum tempore jam completo prædictę pœnę privationis, suspensionis, vel depositionis ab officiis nullatenùs imponi possint, prædictum Diffinitorium Capituli Provincialis recensitas pœnas, juxta excessus tamen qualitatem commutare debebit in privationem privilegiorum vocis, vel in alias respectivè pœnas indispensabiliter subeundas.*

Que

Que el M. Echevarrìa, quando fuè Provincial, no lo avia expelido, era notorio, porque estava el Religioso con nuestro santo Habito: luego estava tambien incurso en la pena de privacion de oficio? Es constante; porque à todos los Provinciales comprehende, sin distincion, el Decreto: pues por què declarò el Difinitorio incurso al P. Provincial en la pena, y no declarò incurso en ella al M. Echevarria, para commutarsela en la de privacion de privilegios, y voto, por aver concluìdo yà su oficio al tenor de la Constitucion de *in Supremo*? A caso, porque assi quedarìa privado de el exercicio de Provincial absoluto, que es el principal privilegio? Bien pudo ser; pero esta no es razon, ni la encontraràn aquellos Padres para cohonestar la disparidad de un caso, à otro, sino recurren al Texto: *Expedit ut unus moriatur.* (e)

(e) Joann. c. 11. vers. 50.

REPARO 5.

8 El M. Echevarria, no solamente supo en su tiempo el impedimento del Religioso, sino tambien la duda que sobre el valor de la Dispensa se avia suscitado; pues por què no se hizo cargo de la terrible, y grave pena de privacion de oficio, para despojarlo del Habito? Si fuè porque avia èl mismo recurrido por otra Dispensa à Roma: luego juzgò que esto bastava, para dexar su conciencia segura, y libertarse de la pena? Convengo en que sobrava; pero por què no serìa suficiente para escusar al P. Provincial, si militava la misma razon? porque la diferencia de ser entonces Provincial el P. Machin, y serlo antes su Paternidad, ni hace al caso, ni se debe atender.

REPARO 6.

9 Que el Sugeto era expulso de la Compañia, era notorio à la mayor parte de la Provincia, segun en el pedimento se assegura; como tambien, que avia 17. años que professò en aquella Provincia: aqui pregunto: Es verosimil que en la mayor parte de una Provincia tan observante, y Religiosa, no aya avido en 17. años un Sugeto, que tenga amor à la observancia de las Leyes, y que aya pedido la expulsion del citado Religioso à tantos Provinciales? Es creìble que el P. Alvarado aya tenido el amor à la observancia de las Leyes en su pecho tan oculto, que no se aya descubierto, hasta que rebentò el bolcàn de su Charidad en este Difinitorio? Pero ello es cierto, segun

gun aſſegura èl miſmo , que 17. años ha que ſabe el caſo: pues en què ha conſiſtido tanto ſilencio?

10 Por lo que toca à la Provincia , ſe verà en adelante la reſpueſta; y por lo que toca al P. Alvarado fuera facil reſponder, que porque en todo eſte tiempo no ha encontrado el M. Fr. Franciſco Echevarria ocaſion, ni Provincial, para ſervirſe de eſte Pedimento, como inſtrumento de ſu conſpiracion; porque ni haſta aora avia logrado el ſer Rector Provincial abſoluto, por no aver tenido el patrocinio ſuperior tan declarado; ni ſerìa facil encontrar otro Provincial tan contenido , ni de tan poco apego al mando , pues qualquier otro Prelado de alguna mas reſolucion , ò algo deſeoſo de mandar, lo huviera paſſado à la Carcel deſde el Difinitorio, para caſtigarle en ella ſu delito, ſin que lo eſtorvaſſen los dos Miniſtros Reales, ni el Virrey con todo el acuerdo ; porque una vez que eſtos, para que no fueſſe ilicita ſu aſsiſtencia al Capitulo , avian protextado que ſolo aſsiſtìan para evitar que huvieſſe diſſenſiones, y que exortaron à aquellos Padres à la obſervancia de ſus Leyes: por eſto, y por la juſtificacion que en tales Miniſtros ſe debe ſuponer , tan no ſe opondrian, que protexerian la reſolucion del Provincial , una vez que les conſtaſſe que era arreglada à Ley.

11 Eſto era facil, y claro, pues ſin mas que leer el Decreto Generalicio , que es todo el fundamento del Difinitorio, encontrarìan, que poniendo la pena de privacion de oficio à los Provinciales , y Priores, que admitieſſen à los expulſos de otra Religion à nueſtro Habito, ò no expelieren à los que deſpues de ſu promulgacion , eſtuvieſſen admitidos , pero ſin aver profeſſado; no era, ni podia ſer comprehendido el P. Provincial en eſte Decreto ; porque comenzò el año de 32. ſu oficio , y el Frayle, de quien ſe tratava, profeſsò el año de 18.

12 Eſta innegable evidencia les arguirìa con la miſma, que la diſputa , ò quimera de aquellos PP. era una declarada conſpiracion, dirigida à quitarle el oficio al P. Provincial; y haciendoles vèr por nueſtras Conſtituciones (*f*) que el que fomenta algun mal contra el Prelado por coligacion, conjuracion, ò conſpi-

(*f*) Veaſe el §. 4.

piraciõ, debe padecer por tres meſes la penã de la culpa graviſsima, y que el que ſe deſcubrieſſe, ò ſe ſoſpechaſſe con vehemencia, que era cabeza de la conſpiracion, debìa ſer deſterrado de la Provincia, ò de toda la Religion; al conocer tan ſobrado fundamento, para ſoſpechar que el M.Echevarria era la Cabeza de aquel Vando, preciſamente avian de protexer aquellos Miniſtros al P.Provincial, para que lo puſieſſe en arreſto; pues debe el Reo eſtàr encarcelado el tiempo que con nueſtras penitencias purga ſu delito. (g)

13 En el primer Congreſſo del Difinitorio propuſo el P.Provincial, *que ante todas coſas convenia proveer de Priores las Caſas, y Conventos, que eſtavan vacos, por muerte, y renuncia de los proviſtos en el Capitulo*: opuſo el M.Echevarria, *que para eſte fin le parecia conveniente tener preſentes las Viſitas hechas en toda la Provincia, por el P. Provincial*: Eſte repeliò el intento; *aſsi por no parecerle neceſſario, como porque el Prelado ſuperior no debìa, ni tenìa obligacion de manifeſtar al V. Difinitorio pleno las Viſitas de los Conventos de la Provincia*: aſsi conſta de los Autos. (h)

14 Proſigue ſu narrativa el Difinidor Secretario, que los compuſo: *y aviendo repugnado eſto dicho N. P. Provincial, me levantè Yo, y pedì venia para leer un Pedimento, &c.* Aqui el reparo: luego ſi el P.Provincial no lo huviera repugnado, no ſe huviera levantado el P.Difinidor Secretario, ni leìdo el Pedimento? Es conſiguiente el raciocinio. Pues por què no ſe levantò antes? Porque ſi es ſu teſtimonio verdadero, èl Pedimento ſe le diò *con cargo de que ſe hicieſſe leer al V. Difinitorio pleno, antes de paſſar à otro acto alguno, por quanto de ſu contexto dependìa la legitimidad, y valor de todas las providẽcias, que ſe dieſſen en el Capitulo intermedio.* (i)

15 Si ſe le diò con eſte cargo, como ſe eſtuvo quietecito, haſta que el P.Provincial repugnò entregar al Dinitorio las Viſitas de los Conventos? Porque de no levantarſe; ſi el P.Provincial huviera manifeſtado las Viſitas, huviera paſſado el Difinitorio à dàr las providencias; y eſtas huvieran ſido ilegitimas, ſin leer el Pedimento, de cuyo contexto, y conocimiento pendia ſu legitimidad? No ſe le ofreciò en eſto eſcrupulo? No por cierto: Pues què le moviò à levantarſe deſpues? Acaſo, eſto.

(g) Conſtit.Ord.6.p.c.21.n.3. *Quamdiù fuerit in hac pœnitentia, non communicet niſi in periculo mortis: ſi tamen verè contritus inventus fuerit, & Sacramentum Euchariſtiæ in aliqua magna ſolemnitate poſtulaverit, inſtanter, & devotè, ſolvatur à vinculis, & ad locum decentem cautè, & cum ſecura cuſtodia ducatur, ad eumdem carcerem continuò redditurus, &c.*

REPARO 7.

(h) Fol. 1.

(i) Ibidem.

El

16 El M. Echevarria avria tratado con ſus Sequaces la conſpiracion de eſte modo: Nos juntarèmos en el Difinitorio;dirèmos al Provincial,que manifieſte las Viſitas que ha hecho: ſi es candido, y las manifieſta,ſupondrèmos que en ellas ha faltado gravemente en las coſas porque previenen las Leyes privacion de oficio *ipſo facto*;y declarandolo incurſo,le quitarèmos el Provincialato;harèmos los Priores que ſe han de hacer à nueſtro modo;y tenemos aſſegurada la eleccion de Provincial, para el proximo Capitulo.

17 Si ſe reſiſte; el M.Fr. Juan de Alvarado, que es Frayle de repreſentacion, por Cathedratico, y por viejo,haga el Pedimento yà premeditado, y lealo V. P.en el Difinitorio; que con la pretextada privacion del Decreto Generalicio, lo declararèmos tambien incurſo, y logramos el miſmo efecto; pues mientras và,y buelve de Roma el negocio,yà el Capitulo Provincial eſtarà hecho à nueſtro modo. Parece que eſtoy viendo el Conciliabulo;y no es temerario el diſcurſo, yà por lo que và manifeſtando, y deſcubrirà mas el hecho; y yà porque eſtando el M.Echevarria inhabil por Ley, para ſer en el proximo Capitulo electoProvincial,ha ſolicitado,y conſeguidoDiſpenſa de la Sagrada Congregacion,para poderlo ſer.

REPARO 8.

18 Deſpues de averſe el P.Difinidor levantado, y leìdo el Pedimento, (ſupongo que ſe bolverìa à ſentar) dicen los Autos que el M. Fr. Franciſco de Echevarria *preguntò al P.Provincial, ſi era cierto aver viſto,reconocido,y conſultado,à pocos dias de ſu eleccion al Provincialato,la Diſpenſa que citava el referido Pedimento;à que reſpondiò de primera inſtancia,no aver tenido noticia alguna de dicha Diſpenſa;pero que redarguido...confeſsò ſer cierto,y verdadero,que aora dos años en el principio de ſu Provincialato avia conſultado à dicho M. Saldaña: lo que repitiò, y confeſsò por tres veces.* (k)

(k) Fol. 4.

19 Alabo la prolixa fidelidad del P. Difinidor Secretario en referir el hecho;pues no ſolo añade, al decir que dicho P. Provincial confeſsò, *que lo repitiò por tres veces*;haciendo eſto poco al caſo; ſino expreſſa tambien, que antes avia negado: pero Yo no ſoy menos prolixo,y reparo; que en uno de los teſtimonios

nios del mismo hecho, dice, què la pregunta al P. Provincial fuè: *Si avia visto, reconocido, y consultado la Dispensa*: y que à esta pregunta estuvo el P. Provincial negativo; pero por fin confessò por tres veces, *que aora dos años...avia consultado à dicho M. Saldaña.* (l) (l) Ibidem.

20 En otro inserto en los Autos, y dado à peticion del M. Echevarria, refiere el sucesso de otra forma: assi à la letra. *Que el M. Echevarria preguntò al P. Provincial si era sabidor de la tal Dispensa? y respondiò de primera instancia, que no; pero que arguyendole dicho M. Echevarria, que si...entonces el P. Provincial, dixo que si: lo que repitiò por tres veces, diciendo, que era verdad; pero que aquella solo avia sido Conversacion, y no Consulta, que avia hecho con dicho Difinidor mayor.* (m) (m) Fol. 5.

21 De este reparo infiero, que el P. Difinidor Secretario, es fragil de memoria, ò se hace olvidadizo; y qualquiera de las dos cosas que sea, uno de los dos testimonios innegablemente es falso; porque la verdad de dos contradictorias, no se puede verificar en un mismo Sugeto à cerca de un mismo acto: luego, ò falta à la verdad, quando dice que el P. Provincial repitiò por tres veces, ser cierto que avia consultado la Dispensa con el M. Saldaña; ò quando despues testifica, que el P. Provincial repitiò por tres veces, que era verdad que avia hablado de ella; pero que aquella avia sido solo Conversacion, y no Consulta.

22 Si no me engaño, parece ser mas unible aquel *si*, y *no*, creyendo el segundo testimonio; pero entendiendolo al contrario; pues de la contrariedad al referirlo, y arreglandose à lo que parece verosimil en el hecho, sucederia assi: que el P. Provincial dixo que *si*, al preguntarle, *si avia visto, y reconocido la Dispensa*; y diria por tres veces que *no*, al preguntarle, *si la avia consultado*; respecto de que otras tantas veces repitiò, que avia sido solo *Conversacion, y no Consulta*, el aver hablado de ella con el M. Saldaña: pues aunque le hagamos la merced de creer que esta equivocaciō naciesse de falta de memoria, y no de sobra de malicia; es muy racional el creer, que tambien la memoria mostrò su fragilidad, en aplicar à las proposiciones el *si*, y el *no*, poniendolos al contrario de como los debìa poner.

Pe-

REPARO 9. 23 Pero de qualquiera manera tenemos, que lo que el P. Provincial confessò, y repitiò por tres veces, fuè, que era sabidor de la Dispensa, y que avia hablado de ella con el M. Saldaña; y aqui entra el reparar: Què delito es este, para aplicarle la pena de la Ley? ò por mejor decir, què Ley puede aver que imponga por esto la pena de privacion de oficio? porque solamente haciendo los Generales de la Religion las veces del Gran Turco, podrian imponer pena de privacion de oficio à los Provinciales, que saben que algun subdito suyo tiene una Dispensacion Apostolica, y habla de ella con un Difinidor, ò con todos los Frayles de la Provincia.

REPARO 10. 24 En este estado hizo el M. Echevarrìa el cargo al P. Provincial de aver mantenido en la Religion al Religioso, contraviniendo al citado Decreto, que al pie de la letra se leyò en el Difinitorio: *de que* (segun Autos) *resultò en todo el V. Difinitorio pleno la grave duda de si el P. Provincial estaba incurso en la pena de privacion de oficio.* (*n*)

(*n*) Fol. 6.

25 Qual serà el reparo sobre esto? Qual? Que del cargo hecho al P. Provincial por el P. Echevarrìa, resultasse inmediatamente en el Difinitorio la duda; porque sino, mienten los Autores todos, que escriven sobre el Derecho. Al cargo del P. Echevarrìa, debiò seguirse el descargo del P. Provincial, y despues podria entrar la duda; pues aun quando callàra su Paternidad, ò por su innocencia, ò por su culpa, en el mismo texto: *Expedit ut unus moriatur*, por donde se governava el Difinitorio, ay un *non audis quanta adversum te dicunt testimonia?* (*o*) *y un non respondes quidquam?* (*p*) que serìa muy del caso, aun estando à la Constitucion de Innocenc. XI. que tenia presente el Difinitorio, pues esta prescribe pena de nulidad de todo lo actuado, que en la privacion del P. Provincial se guarde el orden de Derecho.

(*o*) Math. 27. v. 7.

(*p*) Marc. 15. v. 4.

REPARO 11. 26 Para certificarse de la realidad del hecho por los PP. consultados.... (*q*) hicieron que compareciessen personalmente ante el V. Difinitorio; y se les mandò, baxo de santa obediencia, que expressassen lo que sabìan, en orden à la Dispensa del P. N.

(*q*) Fol. 6.

Aqui ocurren dos reparos : el primero , qual es este V.Difinitorio, ante quien los citados Padres comparecieron , porque el Difinitorio està donde està *collegialliter* congregado (*r*) el Cuerpo del Difinitorio, y no estavan asi en este caso ; porque solo estàn *collegialiter* congregados, quando estàn en el actual Congresso : quando comparecieron los Padres , no estavan asi ; porque el primer Congresso se dissolviò el dia 21. y el segundo , segun los mismos Autos , se comenzò el dia 22. por la tarde, despues de esta funcion : luego no comparecieron los Padres ante el V. Difinitorio , sino ante los Padres Difinidores juntos, como buenos Amigos , à tratar de su negocio : si se puede llamar buena amistad , la que se tiene con mal fin.

27 El segundo reparo es , la santa llaneza con que los unos se metieron à mandar en virtud de santa obediencia ; y la santa sencillèz con que los otros se sujetaron à obedecer : lo cierto es, que si como los unos , y los otros son Maestros en sagrada Theologìa , y Cathedraticos de la Universidad de San Marcos, fueran solamente Estudiantes , ò Discipulos en el pequeño Libro de nuestros sagrados Estatutos , supieran los unos, que no debian obedecer, y los otros , que no debian mandar ; pues tratando nuestras Leyes (*s*) de la obediencia que se debe tener à los Superiores , señala al Summo Pontifice , à la Iglesia , y Legados Apostolicos , al Presidente del Capitulo General , à los Priores , al Provincial, à los Visitadores , y al Regente de Estudios , por lo que toca à los Estudiantes ; pero ni palabra tocan de la obediencia , que se debe dàr al Difinitorio ; esto es, à los Difinidores divisivamente entendidos , como estavan en el presente caso.

28 Digo divisivamente: no porque me persuada à que pueden mandar baxo de obediencia , aun quando estàn *collegialiter* congregados; pues aunque nuestras Leyes (*t*) prohiben al P.Provincial el mandar en virtud de santa obediencia , ò pena de Excomunion mayor à toda la Provincia , sino es consintiendo, y asintiendo los Difinidores ; esto no es darles jurisdiccion para mandar , sino poner su consenti-

(*r*) Constit. Ord. 3.p. c.X. §.1. n.1. *Collectis igitur Litteris, hora quæ P. Presidenti videbitur opportuna, idem P. Præsidens una cum cæteris de corpore Diffinitorii in aliquo loco decenti, & secreto, ubi sit Altare paratum::: collegialitèr conveniant, &c*

(*s*) Constit. Ord. fol. 142. n. 1. fol. 155.n.3. fol. 188. n.1. fol.251. n.2. fol.299. n. 1. & fol.321. n. 20.f.343. n.1. & seq. f.402.n.5. f.450.n.14.

(*t*) 3.p.c.15. n.5. *Nihil tamen poterit Prior Provincialis præcipere noti toti Provinciæ sub pœna sanctæ obedientiæ, vel excommunicationis, nisi de consilio, & assensu Diffinitorum.*

timiento, ò su assenso como condicion, sin la qual no lo pueda el Provincial hacer.

29 Esto se corrobora, porque mandando ellas mismas (*u*) en virtud de santa obediencia, que los Religiosos obedezcan à los Priores electos por el Difinitorio; no obstante, este no les dà titulos para que los obedezcan en los Conventos, sino el Presidente del Capitulo dà à cada uno unas Letras, ò Certificacion de que fue electo Prior de su Convento; siendo assí, que el Provincial, aun en una simple licencia, puede mandar, y con efecto manda en virtud de santa obediencia, que ninguno de sus inferiores la impida.

(*u*) C.10.§.6.n.2. *Præcipientes in virtute, & præcepto sanctæ obedientiæ quibuscumque fratribus cujuscumque nostri Ordinis Conventus, ut electis sibi à prædicto Diffinitorio Superioribus subjici, ac obedientiam præstare nullo quæsito colore recusent.*

REPARO 12.

30 Por fin, con obediencia legitima, ò intrusa delante del Difinitorio, passaron los citados Padres à hacer su declaracion: El M. Fr. Antonio Saldaña compareciò ante sì mismo, por ser Difinidor mayor este Quadriennio; y declarò *aver tenido en sus manos dicha Dispensa*, y que consultada con los otros dos, *cada uno de por sì*: fuè parecer de todos tres, que la dicha Dispensa, y Rescripto, era notoriamente subrepticia, y de ningun valor, para habilitar al sugeto. (*x*) El M. Vada dixo, que siempre la tuvo por insuficiente, para subsanar el impedimento de expulso, y que era necessaria otra Dispensa. (✱)

(*x*) Fol. 6.

(✱) *NOTA.*

Por parte del P. Provincial se assegura, que esta ultima declaracion fuè la del M. Saldaña; y que la del M. Vada fuè la primera; pero porque propuse valerme solamente de los Autos del Difinitorio, hablo segun ellos, pues para la substancia, todo es uno: bien es, que teniendo por mas verosimil, que la declaracion del M. Saldaña sea la segunda; protexto, que lo que digo sobre su declaracion, solo debe comprehender al M. Vada.

31 No reparo aqui, que siendo el M. Saldaña Juez, por ser Difinidor, fuesse llamado à ser testigo, que esto es para otro lugar; solo reparo, que, ò se le mandò, y le mandaron decir solo su dictamen, ò el dictamen de los otros dos? Si le mandaron manifestar solo el suyo, quien le metiò en decir el de los demàs? Y si le mandaron decir tambien el de los otros, por què, faltando à la obediencia, falta à la verdad, haciendo obrepticia, y subrepticia, aun mas que la Dispensa, su declaracion?

32 Obrepticia, porque dice falso; pues dice, que el dictamen de todos tres, fuè, que era notoriamente subrepticia, y de ningun valor la Dispensa; y el uno de ellos, sin meterse en lo notoriamente subrepticio, solamente expressa, que èl la tuvo por insuficiente; pues es cosa muy distinta el juzgarla insuficiente, ò decir, que es notoriamente invalida, respec-

pecto de que en el primer modo de expressar, manifiesta con alguna pusilanimidad su sentir, dudando de su valor; y en el otro afirma, que es invalida con resolucion, y que lo siente assi, por su notoriedad.

33 Subrepticia: porque calla la segunda parte del dictamen que diò el M. Vada, que es, *el que era necessaria otra Dispensa*; y esto no dexa de ser substancial; porque dà à entender, que por la insuficiencia que juzgava en aquella (dado que el P. Provincial le huviesse hecho la Consulta) debia mandar al Religioso, que recurriesse à Roma por otra; con cuyo dictamen pudo quietarse el P. Provincial, y esperar que el Religioso acudiesse à Roma, como por la duda, que dos años antes se avia movido, avia recurrido yà el P. M. Echevarrìa.

REPARO 13.

34 Examinados estos dos Reverendos, entrò el M. Alvarado, Autor del pedimento; sin duda, su declaracion ha de tener algo particular. Este respondiò, que aora dos años, *visto, y reconocido dicho instrumento por ambos P.P. M.M. convinieron sin repugnancia, ni dificultad alguna, en que era en todo invalida, è infructuosa para el efecto; assi por parte de las preces, à que faltò el impetrante, por aver callado el defecto substancial de expulso, que irrita, y anula la recepcion, y professsion en aquella Provincia.... como porque la Sagrada Congregacion de Regulares no passò à dispensar, haciendo juicio de que la expulsion de otra Religion, era impedimento puro impediente, segun tenia informado el Procurador General de la Religion, como constava del mismo Rescripto: Todo lo qual declarò, reconviniendole con su misma declaracion el M. Saldaña, que se hallava presente, por ser Difinidor mayor.* (y)

35 Yà tenemos aqui el reparo: Este deponente, reconvino con su misma declaracion al M. Saldaña: luego la que hizo el M. Saldaña, no fuè conforme à esta; pero este es solo reparillo: (*) Vamos al reparo substancial; yà que, gracias à Dios, nos dàn estos dos Reverendos las razones en que se fundaron, para juzgar que la Dispensa era infructuosa.

36 La primera es, *porque callò el impetrante en las preces el defecto substancial de expulso, que irrita, y anula la professsion*. Pues si callò el defecto substancial

(y) Fol. 7.

(*) NOTA.

Esta reconvencion del M. Alvarado persuade, que la noticia dada por parte del P. Provincial en la antecedente Nota, es la cierta; porque siendo el dictamen del M. Saldaña, que consta por los Autos, el mismo que el del M. Alvarado, no le podia reconvenir con su misma declaracion; y solo parece que la reconvencion pudo tener lugar, aviendo sido su declaracion la segunda puesta en los Autos à nombre del M. Vada, porque esta solamente se diferencia de la suya.

 de

de expulſo; de què ſe moviò la Sagrada Congregacion, para preguntar al Procurador General, *ſi el impedimento ſubſtancial de expulſo, era irritante, ò dirimente en la Religion del Señor San Auguſtin?* Porque una de dos, ò el impetrante pidiò ſubſanacion de ſu profeſsion, ſolamente por aver profeſſado con un impedimento, ò expreſsò individualmente el impedimento, diciendo, que avia profeſſado con el impedimento de expulſo? Si expreſsò la expulſion: luego no faltò en las preces, callando la verdad?

37 Si ſolamente expreſsò, que avia profeſſado con un impedimento? entra la curioſidad indagando, de que ſe moviò la Sagrada Congregacion à preguntar al Procurador General por el impedimento de expulſo, y no por otro qualquiera, de los que anulan la profeſsion en toda la Religion, y en aquella Provincia? porque manifeſtandoſe èl ſolamente impedido, ſin expreſſar la eſpecie del impedimento, no tuvo la Congregacion mas motivo para imaginarlo expulſo, que para aprehenderlo ilegitimo, herege, irregular, ò bigamo; luego el aver preguntado determinadamente por la expulſion, naceria de algun motivo particular. Y qual ſeria eſte? Yo diſcurro, que el aver pedido ſubſanacion de ſu profeſsion, por aver profeſſado con el *defecto ſubſtancial de expulſo*, que es impedimento irritante en aquella Provincia del Perù.

38 La ſegunda razon en que fundaron ſu capricho, fuè, en que la Sagrada Congregacion *no paſsò à diſpenſar, haciendo juicio de que la expulſion era impedimento purè impedientè, ſegun tenia informado el Procurador General.* Y aqui reparo: Si la Congregacion no paſsò à diſpenſar; luego no huvo tal Diſpenſa? Pues ſino huvo tal Diſpenſa, como la vieron, y reconocieron eſtos Padres; y como el uno depuſo, que la avia tenido en ſu mano? (z)

(z) Fol. 6.

39 Sèriamente: Si no huvo tal Diſpenſa, como fueron de dictamen, que era invalida, è infructuoſa? Porque como ſabe qualquier muchacho Sumuliſta, ſi no ſe verifica la propoſicion del primer adyacente, no ſe puede verificar la del ſegundo; y ſiendo antes el que la coſa ſea, que el que obre, ſe-

gun

gun todos los Philosofos; no aviendo tal Dispensa, no se puede decir, que es valida, ò invalida, fructuosa, ò infructuosa; asì como no aviendo hombre, no se puede afirmar, que es blanco, ò negro; ni aviendo Arbol, se puede assegurar, que darà, ò no darà fruto.

40 En las culpas, que consisten en transgression de algun mandato, el cuerpo del delito es el precepto, (*a*) que aun por esso se leerìa al pie de la letra el Decreto Generalicio en el Difinitorio, para probar que el P. Provincial avia delinquido; pero en suposicion, de que si el Religioso estaba por la Sagrada Congregacion dispensado, no tenia lugar la disposicion del Decreto mencionado; se debiò controvertir, y con efecto se controvirtiò si el P. Provincial, no obstante la Dispensa, lo debiò expeler, porque se dudaba de su valor: luego el Cuerpo del delito en este caso no fuè solamente el Decreto, sino principalmente la Dispensa, ò el Rescripto? Es cierto.

41 Pues reparo: por què no hicieron aquellos PP. comparecer la Dispensa ante el V. Difinitorio, pues si deseaban informarse de la realidad del hecho, debiò comparecer antes que los Religiosos consultados, por ser el cuerpo del delito; respecto de que omitida la probanza de este, no se puede proceder à examinar testigos, ni aun al mismo reo, pena de hacer todo el Processo invalido; como tiene el P. Bord. assegurando que esta sentencia no tiene quien la contradiga; (*b*) cuya doctrina comprehende aun à los Jueces privilegiados, como son los Relisos. (*c*)

42 Mayormente quando no solamente debiò probarse el cuerpo del delito, sino que la prueba debiò ser ocular, que llaman los Criminalistas: *Per visum repertum*; (*d*) y no como quiera, sino que à la vista deben estàr presentes dos testigos, que lo vean todo, y tambien el mismo Juez, que debe estàr presente, ò informado, por su curia, del cuerpo del delito,

REPARO 14.

(*a*)

Matheu. de Re crimin. contr. 18 n. 21. & 22. ibi: *Inspiciamus an corpus delicti comprobatum fuerit in hac causa... ex quibus resultat, quod delictum erat transgressio pręcepti. Igitur dato, quod non adfuit pręceptum, neque delictum... in actis enim de pręcepto nunquam per Scripturam authenticam constitit.*

(*b*)

Tom. 5. c. 6. n. 1. ibi: *Est communis sententia, quæ nullum habet contradictorem, quod Judex non potest inquirere, neque in causa procedere, nisi priùs certam cognitionem habeat de corpore delicti, quod post se aliquod relinquit vestigium... Qui igitur omissa corporis delicti probatione procedit ad informationem examinando testes, vel etiam reum post testes, invalidum format Processum, nullius valoris.* Ex allatis à Farinac. &c.

(*c*)

Idem loc. cit. n. 26. ibi: *Quod procedit etiam respectu Judicum privilegiatorum, ut sunt Regulares, qui licet procedant, nulla juris solemnitate servata, tamen recognoscere debent corpus delicti.*

(*d*)

Idem loc. cit. n. 2. ibi: *Et licet exemplum sit de homicidio, idem tamen dicendum est de omnibus aliis, quæ signum post se relinquunt... hæc delicta in suo corpore stante probanda sunt per visum repertum, inquiunt Criminalistæ, antequam procedatur ad examen testium.*

to, antes de passar à otro acto; (e) esto es, en los delitos, cuyo cuerpo se puede vèr, por existir, ò porque despues de aver passado dexa algun vestigio, ò señal. La razon de todo es, porque las pruebas del cuerpo del delito deben ser claras, y oculares, mientras èl existe; como, segun assegura el P. Bordòno, es comun entre los Autores. (f)

43 De esta doctrina resulta por legitima consequencia, que siendo el cuerpo del delito de nuestro assumpto, no como quiera de los que dexan detràs de sì vestigio, ò señal, sino que èl mismo existe, como era en sì; (pues està existente la Dispensa) debiò ser traìda al Difinitorio; porque por la misma razon, preguntando los A.A. si en el Libèlo infamatorio se deba probar el Cuerpo del delito? concluyen, que se debe probar, ò constar de èl; porque en èl se funda todo el Processo; y que por tanto, el Libèlo debe ser traìdo, ò presentado en el Juicio: (g) luego la primera diligencia que se debiò hacer en el Difinitorio, fuè mandar, que compareciesse la Dispensa en el Congresso; que despues sobrava tiempo, para que los Padres consultados huviessen comparecido.

44 Pues por què no la mandaron comparecer? Si dicen, (como à mi se me dixo al hacer este reparo) que porque estava quatrocientas leguas distante el Religioso; no quita esto la dificultad del argumento; porque una vez que el P.M. Echevarria, siendo Provincial, supo la nulidad con q̃ este Sugero professò; y viendo la Dispensa, que se tuvo por invalida, recurriò à Roma por otra; la debiò notar en el Libro de las professiones, y en el registro de Provincia.

45 La razon es; porque siendo materia escrupulosa, debiò notar que la profession de aquel Religioso avia sido invalida, y que aunque se mantenia en la Provincia, era en virtud de aquella Dispensa; pues aũque se dudava de su valor, podìa en sentencia muy probable sufragar, mientras llegava otra nueva, que el mismo M. Echevarria solicitava por su Procurador en Roma: luego en el registro de Provincia hallarìan la Dispensa; porque allì la debiò notar el M. Echevarria, *haciendose cargo de la terrible, y grave pena de privacion de oficio*, con que reconvino al P. Provincial en el

Di-

(e) Idem n. 5. *Ad quæ omnia debent esse præsentes duo testes omnia videntes, & etiam Judex, qui debet esse præsens, vel informatus à su curia de corpore delicti, antequam ulterius procedat.*

(f) Idem ibid. *Probationes ergo dèbent esse claræ, & occulares, dum Corpus extat.* De communi Farinac. &c.

(g) Idem n. 23. *An in Libello famoso sit probandum Corpus delicti? Constare debet de Corpore hujus delicti, antequam procedat in Causa Judex; in eo enim totus Processus fundatur.* Livellus ergo deferendus est in judicio.

Difinitorio;porque no debemos creer q̃ serìa su Pat. Provincial,tan olvidado de su obligacion,que en materia que imaginava de tanta gravedad, dexasse esta diligencia por hacer.

46 Pero demos que el M. Echevarrìa, ò por omission,ò por descuido,no la huviesse mandado registrar el enLibro del Becerro:porq̃ no la pidieron al mismo Religioso dispensado,si, aunque estaba quatrocientas leguas distante, la tenìa,y estava vivo? Solo pueden decir,que porque no podia esperar el Difinitorio tanto tiempo,como se gastarìa en ir, y venir la carta, aunque la despachassen con un proprio. Es verdad;pero avian jurado, ò hecho voto de privar al P.Provincial en aquel Capitulo intermedio? Bien se guardaràn de confessar que *si*, porque esto serìa declararse conspirados, *segun su propria Confession.*

47 Pues sino avian jurado, ni hecho voto de privar al P.Provincial en el Capitulo intermedio: si aunque lo huvieran hecho,no les podia obligar,por execrable,y por invalido:sino avia,como no ay,Estatuto que mande hacer las privaciones precisamente en aquel tiempo: si la vista de la Dispensa por ser el Cuerpo del delito era, segun derecho requisito, tan necessario,que sin ella serìa quanto se actuasse invalido,y de ningun efecto:y si,por fin,la Constitucion *in Supremo*,de quien usurpò la authoridad, que se arrogò el Difinitorio,dispone pena de nulidad, que el Provincial no padezca la pena de privacion, sino es observandose el orden de Derecho;(*h*) porquè no desistieron de su intento,dexandolo por entonces en su oficio?

48 Ni les puede sufragar el escrupulo de que estuviesse exerciendo el Provincialato,estando incurso *ipso facto* en la pena de privacion de oficio;porque segun nuestros Estatutos,ni esta,ni otra alguna (à excepcion de la Excomunion *latæ sententiæ*,) ò bien sea impuesta por las Constituciones, ò por Leyes municipales,se puede padecer,aunque intervenga notoriedad de hecho,ò derecho,hasta que el Prelado la declare en particular; (*i*) y esto yà se vè si el Difinitorio lo deberìa saber, aun quando no tuviesse presentes las Doctrinas del Derecho Comun: sin que le pueda

D es-

(*h*) Const. Inn. XI. incip. In Suppremo 17.Martii.1679.n.8. ibi: *Insuper privationis, suspensionis, vel aliam respectivè pœnam, ut suprà, Provincialis non subeat, nisi juris ordine servato:::*

(*i*) Constit.Ord.in Prolog. n. 7. ibi: *Item declaramus,quod nullus sit subjectus pœnis absolutionis ab officio, privationis vocis activæ,vel passivæ, & aliis hujusmodi ipso facto incurrendis,tàm in Constitutionibus,quàm extrà impositis,vel imponendis; (exceptâ tamèn,prout de jure pœnâ Excommunicationis latæ sententiæ) nisi superveniat in particulari sententiâ,vel declaratio Prelati,quantumcùmque etiàm notorium facti,vel juris,aut utriusque interveniat.*

escusar la ignorancia,porque se debe suponer afectada,y supina;de la que se verificarà el *noluit inteligere, ut benè ageret*, del Profeta. (*j*)

(*j*) Psalm. 35. v. 4.

49 Aun si dixeran que el Religioso,viendo que la Dispensa no le podia servir, la quemò, ò arrojò al Mar; yà lo discurririan con aparencia de razon;porq̃ entonces atentas las circunstancias,por no existir, ni aver dexado rastra,ò señal,podrian los testigos passar à deponer; porque en este caso enseñan los DD.que se debe probar el Cuerpo del delito , del modo que se puede , pues ninguno està obligado à lo imposible. (*k*)

(*k*) Bord.loc.cit.n.12. & 13. *Quandò corpus delicti non invenitur,quià vel combustum , vel projectum in Mare; quid agendum? Quandò delictum nullum relinquit signum, quomodò tùnc probatur corpus delicti? Resp.probari per indicia , conjecturas , & famam,ut dicunt DD. Sufficit autèm tùnc probare delictum eo modo ; quo potest , quià ad impossibile nemo tenetur;non enim potest demonstrari ad oculum , quod non reperitur in se ipso,vel quod est insensibile.*

50 Pero en este caso deberìan aver hecho alguna diligencia,mandando al Provincial,y à los Padres Consultados,que manifestassen la Dispensa , si alguno la tenìa(que quizà avria algun trasIumpto,ò Copia authorizada) pero no aviendo hecho diligencia alguna,porque de los Autos no consta;ademàs de no permitir que les sufrague la immediata doctrina, me causa vehementissima sospecha de que contenia la Dispensa alguna clausula , que si se manifestàra , les tendria mala quenta. Pues què pudo contener? para el reparo,esto basta:à su tiẽpo saldrèmos de la duda

REPARO 15.

51 La duda del valor de la Dispensa se moviò ò se repitiò,segun los Autos,en tiempo del *P. Provincial à los primeros dias de su Provincialato, quando faltavan por proveer algunos oficios de Provincia.* (*l*) Si faltavan por proveer algunos oficios de Provincia: luego estava todavia el Difinitorio del Capitulo Provincial abierto ? es innegable à quien sabe por las Constituciones,que despues de provistos todos los oficios de Provincia,le queda mucho que hacer al Difinitorio

(*l*) Fol. 6.

52 Entra el reparo : entonces consultados los Padres,segun los mismos Autos,(*m*) fuè el parecer de todos tres, *que la Dispensa era notoriamẽte subrepticia, y de ningun valor* ; y no obstante , el P. Provincial no passò à expeler al Religioso, porque aun oy se mantiene con su Habito:luego incurriò en la pena de privacion de oficio,si la impone el Decreto *ipso facto*? Es evidente;porque esta se incurre,luego que se contraviene al Estatuto.

(*m*) Fol. 6.

53 Pues por què no declarò entonces el Difinitorio

rio al P. Provincial incurso en la pena de privaciõ de oficio? No escrupulizò en dexarlo governar hasta el Capitulo intermedio, estãdo *ipso facto* privado? Ni en que el Frayle viviesse dos años mas en *nuestros Claustros, como verdadero Religioso*? No por cierto. Pues por què no difiriò tambien la Declaracion de la Congregacion intermedia al proximo Capitulo Provincial, para que la Dispensa, que era el cuerpo del delito, se pudiesse traer de donde estava el Religioso? porque en esto no cabìa escrupulo, sino lo debiò aver en lo primero.

54 Serìa acaso porque no avia llegado el mes de Enero del año de 35. en que el P. Provincial estrechò al M. Echevarrìa un poco sobre las Quentas del Convento Grande de Lima, donde estava siendo Prelado, no pudiendo tolerar en su conciencia lo que avia resultado de la Visita en este punto? O el que por esto se diesse el expressado M. Echevarrìa por ofendido? Bien puede ser; pero no fuè justo motivo para deponer el escrupulo.

55 No reparo en la providencia de que assistiessen los dos Ministros Reales al Capitulo; y pudiera con no poca razon repararlo; pues la mente de S. M. es, que solamente assista personalmente el Virrey; porque en la Ley 60. que se cita, manda, que si los Capitulos, y Congregaciones se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la Carta, ò Cartas necessarias, para que guarden, y observen sus Reglas, è Institutos; y que si el Capitulo se hiciere donde el Virrey se hallàre, intervenga personalmente à decirles esto mismo, aplicando para su execucion los medios necessarios. (*n*)

56 Movida la duda de si el P. Provincial debìa salir del Congresso, para que los Conjueces hablassen con libertad; se resolviò por todos los Votos, que debìa salir: y es de reparar; què necessidad huvo de dudar, ni de votar en esto? Porque si el Difinitorio en aquel caso tenìa jurisdiccion, para privar al Provincial de oficio, era superfluo passar à determinar por Votos, que saliesse del Congresso, quando esto està por nuestras Leyes definido.

57 Disponen estas, (*o*) que el Difinitorio del

(*n*) Ley 60. lib. 1. tit. 14. de la nueva Recopil. de Indias: *Mandamos, que si los Capitulos, y Congregaciones de los Religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la Carta, ò Cartas necessarias, para que guarden, y observen sus Reglas, è Institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga à la edificacion de las Almas: y si el Capitulo se hiciere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente à decirles esto, y en su execucion ponga los medios, que con prudencia juzgare ser necessarios.*

REPARO 16.

(*o*) 3. p. c. 10. §. 3. n. 1. *Posteà Visitatores producant Litteras, sivè Acta suæ visitationis, quibus productis Provincialis absolutus, factâ Patri Præsidenti debitâ reverentiâ, è Diffinitorio egrediatur, non reversurus quousque fuerit jussu P. Præsidentis vocatus.*

Capitulo Provincial, (à quien dà facultad de castigar al Provincial, yà absuelto por las culpas, que cometiò en el tiempo de su Provincialato) reciba de los Visitadores de Provincia los Autos, que en sus Visitas han hecho, y que el P. Provincial, hecha la debida reverencia al Presidente del Capitulo, (que lo es tambien del Difinitorio) salga inmediatamente del Congresso, hasta que, despues de vistos, buelva à ser llamado: luego siendo caso expresso de Constitucion, ni fuè necessario passar à votos, ni en ello avia razon de dudar; si yà no es que los remordimientos de su conciencia les hacian temblar, donde no avia que temer. (p)

(p) *Illìc trepidaverunt timore, ubì non erat timor.* Psalm. 52. v. 6.

REPARO 17.

58 Fuera yà del Congresso el P. Provincial, y ocupando su lugar el M. Miranda, se refiriò en su presencia todo el hecho; *se leyò el Decreto Generalicio, y confiriendo maduramente la materia por largo tiempo, en que se trataron todos los puntos, y dificultades incidentes, se tuvo presente la Constitucion del Señor Innoc. XI. y se passò à votar si el P. Provincial estaba incurso.* (q) Este largo tiempo en que se confiriò con madurèz la materia, me hace reparar qual fuè; porque si lo vamos à ajustar, apenas encontrarèmos un minuto en que se pudiesse conferir. Và de quenta.

(q) Autos, fol. 8. y 9.

59 A las tres de la tarde entraron en el Difinitorio: despues entraron los Ministros; algun tiempo avian de gastar en entrar, sentarse, cumplimientos, protextas à aquellos Padres, y en la exortacion à la observancia de sus Leyes: vaya medio quarto de hora: echemosle cinco minutos à la votacion secreta: tambien se irian algunos en salir el P. Provincial, y en llamar al M. Miranda; pues si no iban de mano armada, y de caso pensado al hecho, tardaria algo en ponerse el Habito negro, para entrar en el Difinitorio, aunque estuviesse en el mismo Colegio. Vaya otro medio quarto.

60 En referir en su presencia todo el hecho, yà se irian cinco minutos, aunque fuesse el Relator muy Laconico: no se leyò en pocos el Decreto Generalicio, y la Constitucion de Innocencio, que tiene diez y ocho columnas de letra bien reducida en el Bulario; pero demos un quarto solo.

Al-

61 Algo se gastarìa en formar la sentencia, y escrivirla, teniendo mas de dos hojas: bien se pudiera dàr media hora, pero quitemosle un quarto. Tampoco se le notificò en un instante al P. Provincial, pues se la debieron leer: demos solos cinco minutos. Alguna media hora gastarìan en dàr al M. Saldaña la obediencia, pues es la Comunidad de Lima muy dilatada, y avian de llegar muy cerca de docientos Religiosos à darla, besando cada uno de por sì la mano al Provincial, ò hincando la rodilla: aunque breve, alguna Platica les avia de hacer; yà porque todos lo executan asi; y yà por ser el motivo de su Prelacìa tan especial.

62 No fueron con el pensamiento, sino personalmente, del Colegio à la Casa Grande, que distando once quadras del Colegio, gasta quarto y medio de hora qualquier Religioso à su passo; pero le quitarèmos el medio. Ni aquella Comunidad estarìa tan prompta, que no tardasse algo en juntarse, aunque el Campanero lo estuviesse, para llamarlos à campana tañida: vaya otro quarto de hora. Aunque el Difinidor Secretario fuesse muy experto en leer, algo tardarìa tambien en notificar el Auto de dos hojas à aquella Comunidad: pongamosle diez minutos. Dexo aparte la despedida, y acompañamiento de los Ministros, pues no cabìa en la cortesanìa del Difinitorio, dexar de acompañarlos con la Comunidad, hasta la puerta del Convento. En verdad, que aviendo dado el tiempo à todas las funciones muy estrecho, salen por la quenta tres horas, y diez minutos. Discurramos aora por otro lado.

63 A las seis de la tarde anochece en Lima en Ivierno, y en Verano, segun à muchos de aquel Paìs he oìdo, pintando las excelencias de aquel temperamento; de las tres à las seis, vàn las tres horas, y doy los diez minutos, por si el Relox estuviera adelantado; pero se acabò la tarde en todo lo referido: *pues quando se confiriò maduramente la materia por largo tiempo?*

64 Que la debieron conferir, no admite duda; porque segun el P. Reinfestuel, es comun senten-

cia, que el Juez debe examinar la Causa con deliberacion madura, y no sentenciar con acceleracion precipitada; (r) y aunque este Autor no lo dixera, la misma razon natural lo dicta, que aun por esso defiende con muchos el P. Bordono, que la sentencia dada con acceleracion, es por derecho invalida; (ſ) pero que no lo executaron como debian, parece que el reparo lo evidencia. Asi fuè todo.

(r) Lib. 2. Decret. tit. 27. §. 2. n. 41. ibi: *Judex tenetur Causas maturâ deliberatione examinare, & sententiam non nimiâ festinatione, ac præcipitantiâ ferre.* Ita communis.

(ſ) T. 5. c. 88. Prax. Crim. n. 38. ibi: *Sententia est nulla, quandò fuit festinantèr lata, hoc est, sine cognitione causæ, vel non dato tempore congruenti Reo ad se defendendum.* Ita aliis cit. Guacin.

REPARO 18.

65 Yà vimos que la culpa que se imputò al P. Provincial, no fuè precisamente el no aver expelido al Religioso, porque con la Dispensa lo debiò tener por habilitado; y por consiguiente, que solamente se imaginò la culpa en no averlo expelido, no obstante la Dispensa, por saber que esta era notoriamente subrepticia.

66 Supongamos por aora, que esto es culpa bastante para incurrir en tal pena; pero de donde constò al Difinitorio, que el P. Provincial sabìa que era invalida? La sentencia dice: *Que en atencion à que el Provincial lo avia sabido, por averlo consultado al M. Saldaña, quien de su orden lo consultò con los otros dos, quienes declararon, que era nula, como consta de sus declaraciones juridicas; lo que tambien tenia confessado el P. Provincial por tres veces:* (t) luego constò al Difinitorio por la confession del P. Provincial, y por las declaraciones de los tres Padres consultados? Pues examinemos uno, y otro.

(t) Autos, fol. 10.

67 Lo que el P. Provincial confessò por tres veces, fuè, que avia sabido de la Dispensa, y que avia hablado de ella con el M. Saldaña; (u) pero que aquello avia sido solo conversacion, y no consulta; luego esto fuè lo que al Difinitorio pudo constar por su confession? Y por consiguiente, si en atencion à ella lo declararon incurso en la pena, lo privaron del oficio por aver tenido noticia de la Dispensacion Apostolica, y aver hablado de ella con el M. Saldaña. Y avrà Christiano Catholico que diga, que esto es bueno? Pues ay quien justifique al Difinitorio.

(u) Reparo 8. n. 20.

68 Vamos à las declaraciones. Consta de los Autos, y lo indica la sentencia, (x) que dos de los declarantes no depusieron, que el P. Provincial les avia

(x) Fol. 10.

avia hecho la consulta, sino que se lo avia dicho en secreto el M. Saldaña: luego no fueron testigos de vista, ni de oìdo proprio, sino de oìdas, (como dicen) ò de oìdo ageno: luego no hace fee su testimonio; porque dicho de tales testigos, es de ningun valor, como entre los Canonistas es comun. (y)

69 Especialmente quando se trata de materia criminal, como en el presente caso; que entonces tales testigos de oìdo ageno, no solamente no hacen prueba, pero ni fundan presumpcion para condenar al Reo; y ni aun indicio, para ponerlo en question de tormento, como tiene el mismo Reinfestuel, con Farinacio, y Pirrinhgio. (z)

70 Es visto, pues, que estos dos declarantes no hacen mas fee, que el M. Saldaña solo: de que resulta, que aunque este depusiera, que el P. Provincial le consultò, avia un solo testigo. Pues si el P. Provincial avia negado, què importava que el testigo dixesse lo contrario, si era un testigo solo? porque un solo testimonio, aunque sea muy legitimo, ni prueba, ni hace fee, para poder decidir; porque ni el Evangelio, ni otra Ley Divina, ni humana, condena, ò justifica à alguno, por el testimonio de uno solo; como dice expressamente en un Canon del Derecho el Papa Estevan V. (a) y enseñan comunmente los Autores, fundados en este, y otros textos.

71 Y aunque es verdad, que ay algunos casos en que à un testigo solo se le puede dàr pleno credito; el primero de los que en esta regla se exceptùan, es quando se refunde en perjuicio de tercero; (b) y yà se vè si perjudicava al P. Provincial el dicho de este Religioso.

72 Aun quando se quiera decir, que estos tres declarantes hacian, à lo menos, semiplena probanza, y que juntando à ella la fama que corrìa, de que la Dispensa era subrepticia, pudo el Difinitorio juntar esta semiplena probanza con la otra, y hacer de las dos una plena, pues no faltan AA. que dèn esta doctrina; no obstante, nada le sufragara.

73 Lo primero; porque aunque huviesse tal fama (que no se debe presumir, quando consta de las de-

(y) Reinfest. 2. Decret. t. 20. §. 11. n. 360. ibi: *Regula est, quod testimonium de auditu alieno non valeat.* Ita Gloss... & communis.

(z) Idem n. 362. ibi: *Atquè istud vel maximè procedit in delictis... adeò ut testes de auditu alieno non solùm non probent, sed nec præsumptionem faciant ad condemnandum: imò nec indicium ad torturam.* Farin. & Pirrinh. n. 137. h. t.

(a) Can. Admonere 33. q. 1. ibi: Ex Stephano Pap. V. *Nec Evangelium, nec ulla Divina, humanaquè Lex unius testimonio, etiàm idoneo quempiam condemnat, vel justificat.*

(b) Reinf. loc. cit. §. 18. n. 258. ibi: *Primò uni testi plenè creditur, quandò non agitur de alterius præjudicio.*

declaraciones de los Padres consultados, que fueron las que la pudieron causar, que el M. Saldaña les hizo la Consulta en secreto à cada uno de por sì (c) esta solamente hace prueba, quando està legitimamẽte probada por testigos, que depongan averse originado de causas probables, que podian inducir al Pueblo à creer, y hablar segun ella; (d) y en todo el Processo del Difinitorio no consta que se probasse, ni aunque se intentasse probar esta fama de que la Dispensa era nula.

74 Lo segundo, porque aun quando se huviera probado legitimamente, y por tanto hiciera semiplena probanza; esto de juntarse dos semiplenas, para constituìr una perfecta, y plena, se entiende con su grano de sal; esto es, solo en las Causas Civiles; pero no en las Criminales, qual es la del caso presente; porque en estas no se pueden unir dos semiplenas probanzas à constituìr una plena, y perfecta, para que de ella se pueda seguir el condenar al Reo: assi lo afirma Pirringhio, fundado en la razon tan sabida en el Derecho, que en las Causas Criminales son necessarias unas pruebas mas claras, que la luz del medio dia. (e)

75 De lo dicho, sino me engaño, se infiere con irrefragrable eficàcia, q̃ tampoco por las declaraciones juridicas de los tres Sugetos, que refiere la sentencia, constò al Difinitorio, que el P. Provincial sabìa que la Dispensa era nula. Pero demos que los tres declarantes estuviessen de oìdo proprio contestes, en que el P. Provincial les hizo la consulta; y demos tambien que su Pat. no lo negarà: de esto què se inferirìa? que el P. Provincial sabìa que la Dispensa era invalida? Assi, absòluta, fuera muy mala consequencia. Se inferirìa, si; pero con alguna restriccion: esto es, que el P. Provincial sabìa, que en opinion de aquellos tres Padres Maestros, era la Dispensa nulla: pero esto que convencia, si siendo de contraria opinion el P. Provincial, la tenìa por valida?

76 Ciertamente, si los tres Padres compusieran un Papa, ò una Sagrada Congregacion, deberìa el P. Provincial con precission subordinarse à su sentir; pero siendo solamente tres particulares Theologos, y el P. Provincial otro como ellos, pudo seguir su dicta-

(c) Aut. f. 7.

(d) Idem lib. 2. t. 20. §. 12. n. 393. *Tertiò quod constet, seu per testes legitimè probetur, famam ex probabilibus causis originem duxisse, quæ populum inducere poterant ad sic credendum, & dicendum: aliàs enim non esset fama, sed vana vox populi: quæ attendi non debet.* Leg. Decurionum filii, C. de Pœnis.

(e) Pirrinh. lib. 2. Decret. t. 19. n. 3. ibi: *Atquè hoc quidèm procedit in Causis Civilibus, non itèm in Causis Criminalibus, in quibus non possunt duæ probationes semiplenæ, & diversæ speciei conjungi ad constituendam unam plenam, & perfectam probationem; V. g. Unus testis cum famâ publicâ; saltèm, ut ex tali probatione sequi possit condemnatio Rei, præsertìm ad pœnam corporalem; quià in Criminalibus Causis requiruntur probationes luce meridianâ clariores.*

ta-

tamen proprio, teniendo el de los tres Padres por menos fundamentado; y à la verdad, no dexarìa de llevar razon, porque como se ha visto (*f*) las razones en que se fundaron los Padres, prueban con implicancia; porque prueban que huvo, y que no huvo Dispensa; y que por aver el impetrante callado, y no callado en las preces el impedimento de expulso, fuè, y no fuè la Dispensa subrepticia.

(*f*) Reparo 13. fol. 21.

77 Por fin, de este reparo se concluye en substancia, que toda la culpa porque depusieron al P. Provincial de su oficio, fuè por no aver seguido el dictamen de los tres Padres Maestros; pero Yo no encuentro que este sea caso de privacion de oficio, expresso, tacito, presumpto, ni interpretativo en el Decreto del P. General, en las Constituciones de la Orden, ni en la del Señor Innoc. XI.

REPARO 19.

78 Tuvieron aquellos Padres presente la Constitucion Apostolica del Señor Innoc. XI. al votar, y dàr la sentencia; (supongamos por aora, que dicha Constitucion es para aquella Provincia, pues se governaron por ella con ignorancia crassa, ò con conciencia erronea) tuvieronla, pues, presente, como de los Autos consta: luego si faltaron à lo que se prescribe en ella, no pecaron de ignorancia. Pues examinemos el proceder del Difinitorio por la misma Constitucion de Innocencio XI.

79 Esta en el mismo numero en que habla de la facultad del Capitulo intermedio, dice, que el Provincial no estè sujeto à la pena de suspension, ò privacion de oficio, sino es por los casos en nuestras Constituciones expressos: (*g*) y aqui reparo, que no siendo caso expresso en las Constituciones de privacion del Provincial, el no expeler al invalidamente professo, que de otra Religion ha sido expulso, como sabe qualquiera que las ha leìdo; porque ni aun la expulsion de otra Religion es, segun ellas, impedimento, para recebir nuestro Habito; no pudo privarlo el Difinitorio, segun la Constitucion Apostolica del Señor Innoc. XI.

(*g*) Ibi: *Insupèr privationis, suspensionis, vel aliam repectivè pœnam Provincialis non subeat, nisi juris ordine servato; ob excessus, vel cassus pro ipsius privatione, vel suspensione in Constitutionibus expressos.*

80 La misma Constitucion de Innocencio, en las palabras poco ha referidas, dice, que el Provincial no quede sujeto à las penas en ella expressadas, sino es ob-

observado el orden del Derecho; y que el Difinitorio no lo observò, es evidente, sin que pueda afectar ignorancia, para escusarse; porque parece que el santo Pontifice, ò los PP. Generales, cuyos Decretos confirma en esta Constitucion suya, previeron que aquellos PP. se avian de valer de ella; y que aunque pidieron tiempo para estudiar, y meditar el punto, no lo avian de tener de abrir un libro; y por tanto, se lo expressaron muy por menor, dandoselo, como dicen, digerido.

81 Establece, pues, al numero 24. que en qualesquiera Causas Civiles, ò Criminales, aun procediendo por sentencia declaratoria à aplicar las penas mas graves ordinarias, como son las de privacion de voz, oficios, y otras; se proceda judicialmente, formando Processo, y guardando todas las cosas substanciales del juicio ordinario en su substanciacion, determinacion, y conocimiento: (h) pero esto, por ser en general, todavia està confuso; solo quede notado, que en las sentencias declaratorias se debe guardar tambien, segun ella, el orden de derecho.

82 Passemos adelante, que se explica con individualidad mas abaxo. Manda que los Reos sean citados, para la sentencia: (i) y citaron al P. Provincial? De los Autos se colige que no, porque de ellos consta, (j) que despues de declarada en el Difinitorio, se la fueron à notificar à su Celda.

83 Manda que sean oìdos los Reos en sus legitimas defensas, escusas, y exempciones, aun contra el testigo, ò testigos, y contra el Juez, ò Jueces: (k) y al P. Provincial lo oyò el Difinitorio? No por cierto, porque los Autos dicen, que del cargo que le hizo el M. Echevarrìa, immediatamente se passò à la duda del Difinitorio sobre si estava privado de oficio. (l)

84 Y por fin, dexando otras formalidades substanciales, porque estas las debiò el P. Provincial pedir, y no pidiò; manda tambien, *que los testigos ayan de ser examinados con juramento*: (m) à lo que enteramente faltò el Difinitorio, pues aunque vsò el *quid pro quo* de la santa obediencia; por no ser esta impuesta de Prelados legitimos, ni fuè obediencia, ni fuè santa; ademàs, que no tuvo facultad para hacer tal permuta.

Man-

(h)
Cit. Constit. n. 24. ibi: *Tùnc prędictus P. Provincialis, non tamquàm Visitator, nec sub ratione, & formalitate Visitationis (& si actu in eâ fuerit) sed tamquàm Judex (præsuppositis tamèn in Jure præsupponendis) judicialitèr, & compilato processu, servatisque omnibus, & singulis substantialibus Judicii ordinarii, in earum substantiatione, cognitione, & determinatione omninò procedere teneatur.*

(i)
Ibid: *Ità ut Reum, seù Reos, proùt de jure etiàm ad sententiam citet...*

(j)
Fol. 11.

(k)
Ibid: *Eos in omnibus, & singulis suis legitimis defensionibus, excusationibus, & exceptionibus, etiàm contrà Judicem, vel Judices, Testem, vel Testes proùt de Jure audiat.*

(l)
Fol. 6.

(m)
☞ Num. 86.

85 Manda, que dichos testigos ayan de ser *habiles, y legitimos*; y de los tres deponentes, los dos no lo fueron, porque el M. Saldaña era Juez, por ser Difinidor, y por tanto, no podia deponer en la Causa, que avia de juzgar, pues no ay cosa mas sabida en el Derecho: (n) El M. Alvarado fuè denunciador, ò acusador de la culpa del P. Provincial, en no aver despojado del Habito al expulso; y por tanto, tampoco era legitimo, como tiene el mismo Pirrinh. con Farinacio, que assegura ser esta sentencia tan comun, que no ay quien la contradiga, fundado en el Canon 1. del Decreto, que expressamente dice, que ninguno presuma ser acusador, Juez, ò testigo juntamente, (o) con que solamente quedò un testigo, que fuè el M. Vada.

86 Manda tambien, que se ratifiquen los testigos, lo que tampoco se observò, por no aver ratificado sus dichos. Añade, que especialmente, para aplicar la pena, ò penas ordinarias, ò para declarar al Reo incurso en ellas, deban ser las pruebas plenas, concluyentes, y claras; y las que hizo el Difinitorio, como consta, ni fueron concluyentes, ni plenas, ni claras; porque ni aun fueron pruebas. Manda tambien, que no se proceda, ni pueda proceder à la sentencia, sin pleno conocimiento de la Causa; y el Difinitorio passò à la declaratoria, sin estàr la Causa ni aun semiplenamente conocida. (p)

87 Y aunque en el expressado numero 24. habla expressamente del methodo, que el Provincial debe observar, quando procede judicialmente en las Causas Civiles, ò Criminales; no obstante, cierra el Decreto establecido en dicho numero, mandando, que esta forma, orden, y modo de proceder en juicio, aun sobre admitir la apelacion, lo deba observar tambien qualquier Superior ordinario, ò delegado, y qualquiera Tribunal, hasta el mismo Difinitorio. (q)

88 Pues aun se me olvidava una circunstancia muy del caso. Manda tambien dicha Constitucion Apostolica, que se admitan à los Reos las apelaciones legitimas interpuestas, aun por Causa solo probable, en debido tiempo; y no como quiera, sino en

(n)

Pirrinh. lib. 2. t. 20. sec. 1. n. 87. ibi: *Judex in Causâ, quæ coràm ipso pendet, seù in eâdem instantiâ litis, non potest in testem produci, proùt sumitur*, ex c. Dilecto 40. h. t.

(o)

Idem n. 82. ibi: *Non potest quis simùl esse actor, vel accusator, & testis in illâ Causâ, quam ipsemet agit, in quâ est accusator.* Can. 1. & 2. Caus. 4. q. 4. *Ubì dicitur*: nullus præsumat simùl esse accusator, vel Judex, vel testis... Farinac. *Ubì ait, hanc esse regulam communitèr receptam, ità ut contradictorem non habeat.*

(p)

Cit. Const. ibid: *Cæteraquè hujusmodi etiàm circà habilitatem, juramentum, examen, & repetitionem Testium pro integritate judicii, & legitimâ efformatione probationum de Iure necessariâ (quæ probationes ut ad pœnam, vel pœnas præcipuè ordinarias Reus condemnari, vel in eas, aùt in aliquam earum incursus declarari possit, plenæ, claræ, & concludentes habentur esse) omninò observet, & ad sententiam sinè plenâ cognitione causæ (proùt ex parte suâ fuerit) nullomodo procedat, neque procedere possit:::*

(q)

Ex eâdem Const. n. 24. in fin. *Quam formam, modum, & ordinem judicialitèr procedendi, & judicandi, etiàm circà appellationis admissionem, alium quemcumque Superiorem ordinarium, vel delegatum; nèc non quodcumque Tribunal, vel Diffinitorium, etiàm Capituli Provincialis respectivè observare teneri decernimus, & declaramus.*

en quanto à ambos efectos, ſuſpenſivo, y debolutivo. (r) De eſte requiſito nace, que aviendo el P. Provincial interpueſto apelacion en debido tiempo, porque la hizo al intimarſele el Auto; (ſ) y ſiendo, no ſolo con Cauſa probable, ſino con manifieſta juſticia, y contra una ſentencia notoriamente injuſta, ò por mejor decir, contra lo que ni fuè, ni pudo ſer ſentencia, debiò ſer en ambos efectos atendida.

89 Aqui preciſa otro reparo: Admitieron al P. Provincial la apelacion, como ſe la debieron admitir? Al Difinidor Secretario ſe le debiò paſſar de la memoria, porque no nos dice de eſto una palabra; pero algo indagarà eſte dilemma. O admitieron al P. Provincial la apelacion en el efecto ſuſpenſivo, como ſe debiò admitir, ò no defirieron à la apelacion? Sino la admitieron, no ſolo faltaron à lo que preſcribe la Conſtitucion *in ſuppremo*, ſino que conſtando, como conſta, que el motivo de la apelacion fuè juſto, deben ſer caſtigados con depoſicion de ſu oficio: aſsi lo defiende Bordono. (t)

90 Si la admitieron? Luego el P. Provincial ſe debiò quedar en ſu Oficio; à lo menos, haſta que el Juez de apelacion decidieſſe el punto; porque por la apelacion quedò enteramente ſuſpenſo el Auto del Difinitorio, por ſer eſta una delas primeras coſas que obra el efecto ſuſpenſivo, como es comun en Derecho. (u)

91 De la falta de obſervancia, à todo lo en dicha Conſtitucion eſtablecido, y de concluir ſu Decreto en eſte punto con clauſula irritante *ipſo facto* (x) ſe colige con evidencia, q̃ ſiendo nulo por el miſmo hecho todo quanto ſe actuò en el Difinitorio; lo fuè tambien la depoſicion del P. Provincial; ſin neceſsitar, para que por tal ſe tenga, de alguna declaracion; y no aviendo procedido con ignorancia, porque confieſſa aver tenido preſente la referida Conſtitucion Apoſtolica; ſe arguye con innegable eficacia, que los Individuos, que votaron la depoſicion del Provincial, procedieron con malicia; y que precipitados de uno en otro abiſmo, paſſaron temerariamente à hacer un Provincial intruſo, revelando-

(r)
Ibidèm: *Appellationes inſupèr legitimas, etiàm ex Cauſâ probabili, debito tempore interpoſitas (exceptis tamèn quibuſdam caſibus particularibus de Iure, & proùt ſe Iure excipiendis) quoàd utrumque effectum ſcilicèt, ſuſpenſivum, & devolutivum in quantum ad ſe attinuerit admittat, eaſquè ſic admittere teneatur.*

(ſ)
Fol. 11.
REPARO 21.

(t)
T. 5. c. 89. Prax. Crim. n. 100. ibi: *Quandò conſtat clarè de legitimâ appellatione, Judex eam recuſans admittere, punitur depoſitione*; ex C. Dilecti 1. &c.

(u)
Reinſ. 2. Decret. t. 28. §. 7. n. 200. ibi: *Effectus ſuſpenſivus tria operatur. Primò enìm ſuſpendit pronuntiatum, ſivè ſententiam Iudicis à quo. Secundò ſuſpendit ejus executionem quantùm ad illam Cauſam, &c.*

(x)
Ibidèm in fin. *Et ſi ſecùs ſupèr his à quoquam quâvis authoritate ſcientèr, vel ignorantèr fieri, vel attentari contigerit, totum ſit irritum, & inane, nulliuſquè roboris, & momenti ipſo facto, & abſquè aliâ declaratione.*

dose al legitimo, y violando todas las Leyes del Estado Religioso.

92 Y constando igualmente, sin recurrir à otra cosa, que à estos reparos sobre el hecho, que toda la culpa del P. Provincial solamente consiste en aver sabido, que el Religioso expulso tenia Dispensacion Apostolica de su impedimento, y que avia hablado de ella con el M. Saldaña; se arguye con igual fuerza su innocencia, y que todo lo executado por dichos PP. en el Difinitorio, fuè una premeditada maliciosa conspiracion contra su Prelado, por la que estàn excomulgados *ipso facto*, segun nuestros Estatutos: (y) ademàs de las penas corporales, que no son leves.

(y) Const. Ord. 6. p. n. 1. ibi: *Nec de facto contrà aliquem Prælatum, vel subditum malitiosè conspirent sub pænâ Excommunicationis ipso facto incurrenda, quam trinâ Canonicâ monitione præmissâ, licèt inviti ferimus.*

REPARO 22.

93 Parece que concluìdo el Hecho, se debìan concluìr los Reparos; pero aun falta otro preciso, y consiste en inquirir qual fuè este V. Difinitorio pleno, que despojò del oficio à su Prelado; pues en la Congregacion intermedia se integra de nueve Sugetos el V. Difinitorio? Los Autos dicen, que votaron por la deposicion del Provincial las dos terceras partes de èl: (z) luego no fuè el V. Difinitorio pleno, sino solo seis Individuos de los que componian el Congresso. Pues quede esto sentado, para que quede advertido, que quando en este escrito se hablare de la culpa del Difinitorio, significa solamente esta palabra à aquellos seis Individuos; porque no es razon, que mientras no se explique este punto, padezca la nota todo aquel V. Cuerpo.

(z) Autos, fol. 9.

94 Sobran estos reparos, deducidos solamente de los Autos mismos, que formaron aquellos seis PP. con nombre del Difinitorio, para manifestar la ninguna culpa del P. Provincial Fr. Phelipe Machin: la ninguna Ley en que se fundaron, para declararlo incurso en la pena de privacion, aun quando el Difinitorio de la Congregacion intermedia tuviesse para ello facultad, y la Religiosa observancia, con que ha governado su Provincia, y con que ha adornado su Persona; respecto de que para deponerlo, buscaron una culpa fingida: que no, no lo executarìan assi, si se la huviessen encontrado verdadera; pero porque ofrecì manifestar los tres puntos expressados al principio, es preciso passar à proseguir el assumpto.

§. I.

MANIFIESTASE, QUE el Decreto Generalicio que tomò por pretexto el Difinitorio, no comprehende la culpa, que se imputò al P. Provincial para despojarlo de su oficio.

1 LA Ley en que se fundò el Difinitorio para proceder contra su Prelado, fuè un Decreto del R.mo General Fr. Adeodato Nuzzi de Altamura, expedido el año de 1711. en Roma, para la Provincia de Lima, y siendo este todo el fundamento de su Fabrica, es precisso mirarlo con atencion reflexiva. Al margen và al piè de la letra. (a)

2 Este Decreto se compone de tres partes, essencialmente diferentes. En la primera manda al P. Provincial, y à todos los Priores, pena de privacion de oficio *ipso facto*, que no admitan à nuestro santo Habito à alguno, que aya sido antes expulso de qualquiera otra Sagrada Religion, aun en el tiempo de Novicio.

3 Y porque el fin de este Decreto, segun parece, fuè excluir à los expulsos de la profession Religiosa, por la nota que traen consigo de infamia; lo interpreta extensivamente, extendiendolo tambien à los que al tiempo de su promulgacion estuviessen admitidos, con tal, que no huviessen professado. (A)

4 En la segunda, queriendo que se observe inviolablemente su mandato, y quizà, conociendo que si dexava la expulsion solo por impedimento impediente, se podria iludir su observancia, no obstante la pena de privacion de oficio; porque ocultando el expulso su impedimento, pudieran los Prelados recebirlo al Habito, y admitiendolo despues à la profession, dexarlo validamente professo, y el Decreto frustra-

(a) *Præcipimus sub pœnâ privationis officiorum, ipso facto incurredâ R. P. Provinciali, & omnibus, & singulis Prioribus, nè ullum admittant ad nostrum sacrum Habitum, qui anteà, etiàm tempore probationis, seù Novitiatus ab aliis Sacris Ordinibus, seù Religionibus fuerit expulsus.*

A. *Hoc autem Decretum observari volumus, etiam circà illos expulsos ab aliis Religionibus, qui in hujus promulgatione admissi invenientur ad sacrum Habitum nostrum, nondum tamen emissâ professione.*

trado; provèe de remedio, para que se observe con seguridad en lo futuro; y por tanto lo hace impedimento dirimente, declarando las professiones de los tales expulsos irritas, y de ningun valor, si en aquella Provincia llegassen à professar. (B)

5 Pero porque la professsion Religiosa, no es otra cosa, que un contrato natural reciproco, entre la Religion, y el Religioso, como de comun sentencia sienta el P. Donato; (b) y por esto pudiera la Religion rescindirlo, si el expulso procediera con dolo, ocultando su impedimento; para que si llegàra este caso, no pudiera alegar ignorancia, ni quexarse de que no se le diò noticia de la qualidad del impedimento de expulso, dispone en la tercera parte, que se inserte este impedimento entre los demas, que son dirimentes por nuestras Constituciones; y segun Ley, se intime con ellos à los Novicios, al tiempo de professar. (C)

6 Siendo, pues, esta, segun à letra vista parece, la mente expressa del Decreto Generalicio, no es Ley para el presente caso; porque el P. Provincial Fr. Phelipe Machin, no diò el Habito, ni la Profession al Religioso expulso, respecto de que ni era Provincial, ni Prior en aquel tiempo. No Prior, porque consta del Pedimento presentado en el Difinitorio, que fuè el M. Medina, quien le diò la profession, y el Habito. No Provincial; porque segun el mismo Pedimento, el Religioso professò el año de 18. y el P. Machin comenzò à ser Provincial el año de 33. luego no viniendo la citada Ley Generalicia al caso, no tuvo Ley el Difinitorio por donde privar al P. Provincial de oficio.

7 Si se recurre à la Ley de Constitucion, como para defender al Difinitorio se recurre, y como se cita en la Sentencia, (c) tampoco se encontrarà fundamento; pues aunque con magistralidad se supone que la Ley Generalicia, y la de la Constitucion, son como una sola en la substancia, esto necessita de prueba; y no se encontrarà con la facilidad que se pronuncia. Examinemosla.

8 Dicen nuestras Constituciones en el lugar que se alegan, que el Prior, ò qualquier Prelado, que

B. *Ut verò tale Decretum inviolabilitèr observetur: declaramus nullam, & irritam professionem hujusmodi expulsorum, si in nostrâ Religione illam emitterent.*

(b)

Donat. t. 2. tract. 10. q. 1. n. 2. *Professio Religiosa::: de communi sententià nil aliud est, nisi quidam naturalis contractus reciprocus, & mutuus inter Religiosum professum, & Religionem ejus professionem acceptantem, ultrò citròque obligatorius.*

C. *Et nè tales expulsi conqueri possent, & causam ignorantiæ allegare, si à nostro Sacro Ordine expellantur post emissam professionem; strictè præcipimus, ut inter alia impedimenta professionem annullantia, quæ juxtà Sacras Ordinis Constitutiones legi, & intimari debent unicuique, antequàm professionem emittant, addatur, & intimetur etiàm istud de expulsis ab aliâ Religione, etiam tempore probationis, & Novitiatus.*

(c)

Ibi: *Lo que tambien previene nuestra Sagrada Constitucion* 2. p. c. 2. Aut. fol. 10.

con

con ciencia cierta admitiere à alguno al Habito contra el methodo, que antes dexa dicho, ò que aviendolo recebido con ignorancia, no lo echàre despues de conocido el impedimento; sea depuesto de su oficio: (*d*) pero esta Ley que alegan como una sola en la substancia con la Ley Generalicia, es en substancia muy diversa.

(*d*) Constit. Ord. 2. p. c. 1. n. 4. *Prior, vel quicumquè Prælatus, qui vel aliquem scienter contra prædictam formam receperit, vel ignorantèr receptum, cognito impedimento non ejecerit ab officio deponatur, & per triennium maneat inhabilis ad omnia officia cum curâ animarum.*

9 Lo primero, porque la Ley Generalicia pone por impedimento el aver sido expulso de otra Religion, aun en el tiempo de Novicio; pero la Constitucion no habla una sola palabra en el assumpto, como se puede vèr en su contexto; y la forma, ò methodo à que se remite en el lugar citado, solo pone por impedimento, para professar nuestro Instituto, el aver sido acusado justamente de Heregìa, ò Apostasìa en la fee; el descender de padres castigados por la Inquisicion, la Esclavitud, el matrimonio consumado, la Amencia, morbo contagioso, defecto notable en el cuerpo, la ilegitimidad, y el aver professado en otra Religion; y siendo los terminos de estas dos Leyes tan diversos en substancia, no se puede decir, que las Leyes no lo sean; assi como por terminarse à cosas substancialmente diferentes, son en substancia diversos entre sì el precepto de no mentir, y el precepto de no matar.

10 Lo segundo, porque la Ley Generalicia solamente manda, que el que tuviere el impedimento por ella establecido, no sea admitido al Habito; y aunque estiende el Decreto à los que se hallaren con èl al tiempo de su promulgacion, no los manda immediatamente despojar, sino dà espera hasta el tiempo de la profession; pero la Ley de la Constitucion manda, que el impedido con los impedimentos en las Constituciones declarados, no solamente no sea admitido à nuestro Habito, sino que sea despojado de èl, luego que se conociò el impedimento, dado que se ignorasse al tiempo de recebirle al Habito; y siendo disposiciones substancialmente diversas, el no admitir precisamente al Habito al que tuviere impedimento, y el no recebirlo con obligacion, si se le diò, de quitarselo; son por consiguiente diversas en substancia las Leyes, que

assi

afsi lo intiman; y folamente convienen una, y otra en no mandar expeler de la Religion al que professò con impedimento, porque ambas ciñen su precepto al tiempo del Noviciado.

11 Pretenden los Padres del Difinitorio, que la citada Ley Generalicia, se debe explicar por la de la Constitucion, como que se formò de sus entrañas; y passan à inferir, que asi como por Constitucion, no solo no se puede dàr el Habito al impedido, sino que se le debe quitar, conocido el impedimento; asi tambien se debe entender en el Decreto Generalicio, que no solamente prohiba dàr el Habito al expulso, sino que se le debe quitar al que al tiempo de su promulgacion se hallò admitido, con tal, que no huviesse professado.

12 Verdaderamente en este punto està dudosa la Ley Generalicia, y asi convengo en que se explique una por otra; yà porque el argumento à *simili* hace formar el mismo juicio, segun reglas de derecho; (e) y yà porque las Leyes dudosas se deben interpretar, si puede ser, por otras semejantes, porque se deben concordar unas con otras, como es comun en derecho, y hablando de las regulares, enseña el P. Lezana. (f)

13 Pero de esta explicacion, què sacarèmos? Que asi como por las Constituciones debe no darse el Habito al impedido, y debe quitarsele tambien quando se conoce el impedimento, aunque yà sea Novicio; asi por el Decreto Generalicio no se podrà dàr el Habito al expulso, y se le deberà quitar al que se hallasse al tiempo de su promulgacion admitido; con tal, que no aya professado, como expressa el mismo Decreto; (g) pero esto que tiene que vèr con nuestro caso? Ni como puede la Ley hablar con el P. Provincial, que ni le diò el Habito al expulso, ni lo hallò sin professar para expelerlo, como pide el Decreto Generalicio, por tener yà diez y seis años de professo?

14 Bien se hicieron cargo los PP. del Difinitorio de que, aun explicada su Ley municipal por la Constitucion, no les podia sufragar; y apelan à que las Leyes de arrojar de la Religion al expulso,

(e) Anaclet. 1. Decret. t. 2. §. 16. n. 413. ibi: *Regula nona de similibus idem est judicium.* C. Translato, & ibi Abbas, &c.

(f) T. 2. Leg. Reg. n. 40. *Si adhuc Lex dubia est, tunc facienda est interpretatio per alias Leges, si fieri potest, quià jura debent juribus concordare.* Vt in C. Cum expediat de elect. &c.

(g) *Nondum tamèn emissà professione. A.*

que se halla con el Habito, sin aver professado, se deben estender à arrojarlo tambien despues de professo; porque la mente del Legislador fuè impedir, *que tales expulsos viviessen en nuestros Claustros, como verderos Religiosos*; y que por tanto, aunque no expresse que se arrojen despues de professos, se debe entender asi; porque si no, no se evitarìa el inconveniente, que iba la Ley à evitar.

15 Yà este recurso tiene, à lo menos, aparencia de fundado, respecto de la sentencia probable que dice, deben estenderse las Leyes de un caso à otro, quando en èl milita la misma razon de la Ley, ò el fin, y mente del Legislador: pero dixe, que tenía aparencia de fundado, y quise decir, que tampoco hace al caso, para el intento.

16 Lo primero; porque en quanto se descubre por lo expresso de la Ley, su fin adequado, y la adequada mente delLegislador, solo fuè excluir à los expulsos de la profesion Religiosa; y por esso aviendo mandado, que no se diesse el Habito à los que avian sido expulsos de otra Religion, (*h*) interpreta extensivamente este Decreto, estendiendolo (*i*) à los que yà se hallavan con el Habito, pero sin aver professado, para que asi no llegassen à professar, que era à lo que miraba en la Ley.

(*h*)
Præcipimus P. Provinciali, & PP. Prioribus ::: ne ullum admittant ad nostrum sacrum Habitum:::

(*i*)
Ibidèm: *Hoc autem Decretum observari volumus, etiam circà illos expulsos ad aliis Religionibus, qui in hujus promulgatione admissi invenientur ad sacrum Habitum nostrũ, nondum tamen emissâ professione.*

17 Lo segundo; porque explicando este Decreto por las Constituciones de la Religion, el fin, y la mente de estas no fuè el que los impedidos no viviessen en nuestros Claustros, como verdaderos Religiosos; sino solamente excluirlos de la profesion Religiosa, como inhabiles para ella: la razon es clara; porque de los que se recibieren con algun impedimento de los de la Constitucion, disponen estas (en el mismo §. en que los PP. del Difinitorio se fundan) que si despues de recibidos se hallaren comprehendidos con alguno de ellos, sean expelidos de la Religion luego al punto, (esto es, siendo Novicios) como inhabiles, para professar el Estàdo Religioso; (*j*) y añaden, que aun si estuvieren yà professos, podràn, y deben ser expelidos, si su profession huviere sido aceptada con dolo, ò con engaño; (*k*) de que se infiere con precision, que no podràn, ni deben

(*j*)
Constit. Ord. 2. p. c. 1. n. 4. ibi: *Qui verò post receptionem aliquo supradictorum impedimentorum detineri deprehensus fuerit, statim ab Ordine expellatur, tamquàm ad profitendum inhabilis..*

(*k*)
Ibidèm: *Immò si professus jam fuerit, ab Ordine poterit, & debet expelli, si ejus professio fuerit sub tali fraude, & dolo acceptata.*

ben ſer expelidos de la Religion, ſi ſu profeſsion no fuè hecha con dolo, ò con engaño, ſino con buena fee.

18 Pues aora; que el Expulſo, Apoſtata de la Fè, Eſclavo, ò ilegitimo, profeſſe con buena fee, ò con engaño, releva ſu perſona de la nota que le cauſa el impedimento? No por cierto; porque ſe queda con la miſma nota que tenia: luego ſolo fuè la mente de la Ley excluirlos, como inhabiles, de la profeſsion Religioſa; y no el evitar, que vivieſſen en nueſtros Clauſtros, como verdaderos Religioſos: porque à ſer eſta ſu mente, igualmente dixeran, que podrian, y debian ſer expelidos los que profeſſaron con algun impedimento, fueſſe con buena fee, ò fueſſe con dolo, pues uno, y otro era lo miſmo, para el caſo: luego no ſiendo la que ſe pretende la mente de la Ley, no viene para el intento la expreſſada probabilidad.

19 Pero demos que fueſſe tal la mente de la Ley; con todo eſſo, una vez que ſolo expreſſa que ſe expelan de la Religion, ſiendo Novicios, y no deſpues de profeſſos, no puede extenderſe à que los arrojen de la Religion, deſpues de profeſſar; aunque ſe verifique en eſte caſo la mente del Legislador, que es lo miſmo que la razon de la Ley;(*l*) porque eſta es una Ley penal, y las Leyes penales no ſe eſtienden de un caſo à otro, aunque intervenga la miſma, ò mayor razon, que en el primero, ò aunque tenga mayor malicia el acto. Dicelo, con muchos que cita, Fermoſino.(*m*)

20 Y aunque es verdad que algunos Canoniſtas ſon de contraria ſentencia, nada ſufraga al Difinitorio ſu doctrina; porque de ella, quando mas, concluirèmos, que ſe puede eſtender la Ley en quãto à lo directivo, y obligatorio, pero no en quanto à lo penal; y por conſiguiente, que aunque el P. Provincial huvieſſe faltado en tolerar en la Religion al Religioſo invalidamente profeſſo, no eſtuvo ſujeto à la pena, que no ſe eſtendia, de privacion de oficio. Doy la prueba.

21 Los AA. Patronos de la opinion, que por la identidad de la razon ſe debe eſtender la Ley penal, ha-

(*l*)

Anaclet. 1. Decret. tit. 2. §. 17. n. 429. ibi: *Regulatur enim Lex à ratione, & mente Legis, quæ idem eſt, ac ratio Legis, ut loquitur* Dynus, &c.

(*m*)

Ad c. 11. ex Litteris de Conſtit. q. 2. n. 22. ibi: *Nihilominus dubio noſtro exiſtimo dicendum Leges pœnales ex identitate rationis non eſſe extendendas ad alios caſus: non enìm pœna unius Legis, & unius caſus fuit extenſa umquàm ad caſum alium, etiam ſi in hoc ſecundo caſu concurrat eadem ratio, vel major ratio, ſeu major malitia ipſius actus.* Sic docent Salas, &c.

hablan muchos ſin diſtinguir en ella lo directivo, y lo penal; como ſegun advierte el P. Suarez, ſe debe diſtinguir, para evitar la equivocacion, que en ſu inteligencia ſe puede cometer: (*n*) y hablando eſtos AA. ſin la debida claridad, dexan expueſta ſu ſentencia à equivocacion: ni ſabremos qual fuè ſu mente, mientras no ſe lo podamos preguntar, y ellos nos puedan reſponder.

22 Otros diſtinguen eſtas dos coſas, como las deben diſtinguir, y de ellos, aunque tal qual ſiente que la Ley penal ſe eſtiende en quanto à lo directivo, y en quanto à la pena, por la identidad de la razon; de los demàs, unos afirman generalmente, que ni ſe eſtiende en quanto à lo directivo, ni en quanto à lo penal, no ſolo por identidad, pero ni aun por mayoridad de razon: (*o*) y otros, que por la identidad de la razon ſe eſtiende en quanto à lo directivo; pero de ningun modo en quanto à lo penal.

23 De eſtos, es uno el P. Thomàs Sanchez, quien citando à otros afirma, que es mas verdadera eſta ſentencia. (*p*) A eſtos ſe deben agregar los que ponen ſu ſentencia ſin la debida diſtincion; porque dexandola equivoca, queda dudoſo ſi fueron de ſentir, que ſe eſtendieſſe la Ley penal, tambien en quanto à la pena, ò ſolamente en quanto obligatoria; lo que nos preciſa à indagar la mente de eſtos AA. para ſu verdadera inteligencia.

24 Realmente, el fundamento en que eſtrivan para ſu ſentencia, lo trae Reinfeſtuel del Abad Panormitano, y conſiſte en que enſeña generalmente, que donde tiene lugar la mente, y la razon de la Ley, lo debe tener la miſma Ley, ſea correctiva, ò penal, porque eſta ſe regula por la razon, y la mente de la Ley. (*q*)

25 Eſte fundamento, ſolo perſuade, que ſe eſtiende la Ley en quanto à lo directivo; pero no en quanto à lo penal; y la razon es, porque pendiendo tanto las Leyes de la razon, que como dice el Abad Panormitano, no es otra coſa, que ſu razon, la Ley; ſe hace quaſi neceſſario decir, que ſe entiende eſtendida la Ley al caſo en que milita la miſma razon. (*r*)

Pero.

(*n*)

Lib.6.de Leg. c.3.n.5.ibi: *Ut autem caveatur æquivocatio; quæ in hoc committi poteſt, diſtinguenda ſunt in Lege pœnali duo, ſcilicèt, præceptum, vel prohibitio, & pœnæ impoſitio.*

(*o*)

Khrimer. in 1. Decret. q.2.§.7. n.984.ibi: *In doctrinali legis interpretatione diſpoſitiones pœnales, & odioſas, qua tales (in quamtum ſcilicèt imponunt directè pœnam, vel gravamen, cujuſmodi ſunt Leges irritantes) de caſu ad caſum in Lege non comprehenſum non extendi propter paritatem, identitatem, vel etiàm majoritatem rationis.* Et n. 985. *In doctrinali legis interpretatione diſpoſitiones pœnales, odioſas, irritantes, nèc in quantum directivas, ſeù obligativas extendi de caſu ad caſum in lege non comprehenſum, etiàm propter paritatem, identitatem, vel majoritatem rationis.*

(*p*)

Sanch. de Matrim.lib.10.diſp. 5. n.3. ibi: *Tandem quia non eſt certum Legem pœnalem extendendam eſſe quoadpœnam in eâ contentam ad caſum non expreſſum, etiam ſi in illo eadem inveniatur ratio*: imò oppoſitum eſt veriùs. Idque docent Ant. &c.

(*q*)

Reinf. lib.1. tit.2. §. 17. n.429. ibi: *Utì notavit Abbas generaliter docens, quod ubi locum habet mens, & ratio Legis, debeat habere locum ipſa Lex, ſivè ſit pœnalis, ſivè correctiva: regulatur enim Lex à ratione, & mente Legis.*

(*r*)

Abbas in cap. fin. de Reſcrip. Apud Caſtro de Leg. pœnal.cap.8. docum. 3. dicit. *Legem non eſſe aliud, quam rationem ejus.*

26 Pero como la pena no penda totalmente de la razon, ſino tambien de la voluntad del que la impone, en quanto decreta cierta pena; de aì es, que aunque ſe eſtienda la Ley à algun caſo, porque ſe eſtiende la razon; no ſe debe eſtender la pena, ſino ſe eſtiende tambien la voluntad, pues pudo poner otra el Legislador; porque aunque es verdad que la recta razon dicta, que ſe caſtiguen los delitos, ninguna recta razon determina, que ſea eſta, ò aquella la pena; porque eſto pende de la voluntad del Legislador, que pudo imponer la que guſtàra; ſiendo eſte uno de los caſos en que puede decir: *Sic volo, ſic jubeo, ſit pro ratione voluntas*: como dice el M. Caſtro, cuyo es caſi en los miſmos terminos el expreſſado diſcurſo. (ſ)

27 Siendo eſta razon tan eficàz, deberèmos decir, que aſsi ſe deben entender los AA. que no diſtinguen en ſu ſentencia lo directivo, y lo penal; y por conſiguiente, que eſtos ſe deben agregar à los que niegan que ſe eſtienda tambien la pena, quando ſe eſtiende la Ley por la identidad de la razon: agregados, yà ſe vè, que en ſentir de todos ellos, no queda el P. Provincial ſujeto à la pena de privacion de oficio.

28 De los pocos, que diſtinguiendo eſtas dos coſas, llevan que ambas ſe eſtienden en la Ley por la identidad de la razon; ſolamente he encontrado al P. Suarez, quien à ninguno cita por ella; pero puede baſtar por la de todos ſu authoridad, y doctrina: Eſte Author dexa antes hecha la ſalva, (*t*) de que pone la ſentencia de eſtenderſe la Ley por la identidad de la razon, por la authoridad de los Canoniſtas, y Legiſtas, no porque los fundamentos ſe lo perſuadan con eficàcia, aunque no puede negar, que en algun ſentido es verdadera.

29 Deſpues (*u*) hablando de las Leyes penales, dice, que ſe eſtienden tambien; añadiendo, que *eſto ſe debe entender*, no de la extenſion de la pena ſolamente, ni ſolamente de la obligacion del precepto, ſino igualmente de uno, y otro; *ſi yà no es que en la miſ-*

(ſ)

Idem loco cit. *Et hinc evenire neceſſe eſt, ut ubicumque eadem inveniatur ratio, ibi etiam eadem habeatur Lex::: Lex autem pœnalis non omninò pendet ex ratione, ſed etiam pendet ex ſolâ Legislatoris voluntate, quatenùs certam aliquam pœnam decernit::: Et hæc meo judicio ſunt in quibus Legislator rectè dicere poteſt, ſic volo, ſic jubeo; ſit pro ratione voluntas.*

(*t*)

Lib. 6. de Leg. cap. 3. n. 16. ibi: *Hanc aſertionem pono propter ſententiam valdè communem aſſerentem ex identitate rationis, extendendam eſſe Legem, quam in aliquo ſenſu veram eſſe negare non poſſumus. Primò, propter authoritatem Canoniſtarum, qui ferè in hâc aſſertione conveniunt:::* Secundò, proptèr varia jura, quæ hoc indicant quamquàm ſi attentè expendantur ferè numquàm ſeparant omninò rationem à verbis, quia non coligunt ex identitate rationis mentem Legislatoris fuiſſe comprehendere aliquem caſum non ſatis expreſſum in verbis, *niſi vel extendendo verba in aliquâ ſignificatione, ſaltèm latâ, &c.*

(*u*)

Idem ibidèm cap. 4. n. 2. ibi: Debet autem intelligi *non de extenſione ſolius pœnæ, hæc enim numquàm fieri poteſt, ut dixi, nec in illâ poteſt inveniri identitas rationis, cum magis pendeat ex voluntate::: nec etiàm debet intelligi de extenſione quoàd ſolam obligationem præcepti (ut aliqui ex dictis AA. ſentire videntur.) Quia ſi obligatio extenditur, conſequenter extendetur pœna,* niſi ipſa Lege expreſsè reſtringatur ad certum peccandi modum.

misma Ley se restrinja expressamente la pena à cierto modo de pecar: luego lo que enseñan los tales quales AA. que llevan esta sentencia, segun el P. Suarez, es, que la pena se debe tambien estender; si en la misma Ley no està expressamente restringida à cierto modo de pecar?

30 Apliquemos la doctrina: en la Ley Generalicia està la pena de privacion de oficio, restringida expressamente à cierto modo de pecar; pues expressamente la pone para los Superiores que admiten los expulsos de otra Religion à nuestro Habito: luego no se debe estender à los que los toleran en la Religion, despues de admitidos, y mucho menos despues de aver professado.

31 Es, pues, constante, que aùn en sentencia de los AA. que defienden estenderse la Ley penal, tambien en quanto à la pena, por la identidad de la razon, no puede estenderse nuestra Ley, porque determina expressamente su pena à cierto modo de pecar: luego aun quando el P. Provincial la huviera quebrantado en tolerar en la Religion al expulso, que al principio de su Provincialato, hallò con 14. años de professo, no estuviera comprehendido en la pena de privacion de oficio, porque no le diò su P. M. R. el Habito, que es el modo de pecar, à quien restringe expressamente la pena el tan decantado Decreto.

32 Pero no es esto lo peor, porque esto es solamente ilacion, aunque forzosa; lo peor es, que si bien lo miramos, son expressamente contra el Difinitorio las sentencias arriba referidas, que pueden hacer à su favor; porque, como advierte el P. Suarez con su acostumbrada solidèz, para que se estienda la Ley por la identidad de la razon, es necessario que esta sea tan intrinseca à los casos à que se estiende, y tan universal, que sea contra la recta razon, y contra la prudencia, el no disponer lo mismo en todos los casos en que la tal razon milita; y assegura, que no se puede hacer la extension sin esta circunstancia. (x)

33 De esta doctrina nace por legitima consequencia, que aunque la mente, ò fin del Legislador

(x)
Suar. de Leg. lib. 6. cap. 3. n. 20. ibi: *Addo verò ulteriùs ut regula data procedat, necessarium esse, rationem Legis esse adeò intrinsecam, & universalem ad casus omnes, qui ex vi illius in lege comprehendi dicuntur, ut in eâ habeant connexionem necessariam in ordine ad justitiam, & prudentiam legis, id est, ut sit contrà rectam rationem, vel contra prudentiam, in quibusdam casibus ob talem rationem disponere, & non in omnibus eandem rationem æquè participantibus. Nam si talis non sit ratio, non potest sola illa, cogere ad talem extensionem faciendam, nisi aliunde sumatur ex verbis ejusdem legis, vel ex aliis juribus.*

dor en nueſtra Ley, fueſſe la que por el Difinitorio ſe ſupone, y no ſe perſuade, no ſe podrà entender, ni en lo obligatorio, ni en lo penal, à arrojar à los yà profeſſos de la Religion; porque aun quando el fin fueſſe, *que no viviessen en nuestros Claustros, como verdaderos Religiosos*: en que ſe contraria à la recta razon, ni à la prudencia, el no expelerlos deſpues de yà profeſſos; quando ſin faltar à una, ni à otra, ſino muy conforme à ambas, pudiera el Papa, y aun la miſma Religion, habilitarlos, para que ratificando legitimamente ſu profeſsion, viviеſſen como los mas verdaderos Religioſos dentro de nueſtros Clauſtros? Aun no es eſto lo mas eficàz: Yà lo digo.

34 Dos motivos ſon los que ponen los Autores de las enunciadas, para que ſe pueda eſtender la Ley, por la identidad de la razon: el primero, quando eſtà expreſſa en la Ley; el ſegundo, quando es una ſola la que puede preſumirſe; (y) pero quando ni eſtà expreſſa, ni es unica la q̃ ſe puede juzgar moviò al Legislador, y por tanto ay duda de qual fuè; en la tal duda, los miſmos Patronos de las ſentencias, dicen, que es comun, que no ſe preſume unica, para que ſea licito eſtenderla. (z) Siendo, pues, cierto, que en la Ley Generalicia, no ay razon alguna expreſſa, como de ella miſma conſta, no ſe podrà eſtender por eſta cauſa, ni la obligacion, ni la pena.

35 Mucho menos ſe podrà eſtender por la Cauſa ſegunda, pues no es unica la razon, que ſe puede juzgar moviò al Legislador à eſtablecerla; porque una de las que ſe pueden, y deben juzgar, fuè excluir à los expulſos de otra Religion de la profeſsion Religioſa, como inhabiles para ella, por la nota que contraxeron de infamia, como ſe dexa diſcurrir ſin violencia; y otra puede ſer el impedir, que los tales expulſos viviеſſen en nueſtros Clauſtros, como verdaderos Religioſos, como por parte del Difinitorio ſe proclama.

36 Quedando por eſtas dos razones dudoſo, qual de ellas fuè de la que el Legislador ſe moviò? reſulta por innegable conſequencia, que no ſe puede eſten-

(y)

Reinfeſt. in 1.Decret. tit.2.§.17. n. 431. ibi: *Solùm adde quod licèt in odiosis extensio ob identitatem rationis præcipuè tunc locum habeat, quandò ratio Legis, seù dispositionis in ipsâmet lege exprimitur:: nihilominus dicta extensio propter identitatem rationis, procedat etiàm quando ratio illa est unica, ita videlicet ut non nisi unica ratio afferri posset: hoc ipso enìm quod non nisi unica ratio Legis afferri posit, habetur pro sufficientèr expressa, &c.*

(z)

Ibidèm n. 432 *Porrò ratio unica censetur esse illa, propter quam ad sic statuendum Princeps motus fuit, & quando de hoc est dubium, tunc stante dubio non præsumitur esse ratio unica, ut licita sit extensio, sed multiplex.* Jaſon, & Farinac. cum communi.

estender dicha Ley Generalicia, ni en quanto à la obligacion, ni en quanto à la pena, aun estando à la doctrina de los mismos, que defienden estenderse la Ley penal, por la identidad de la razon; pues en los terminos en que estamos, confiessan, que entre ellos mismos es sentencia comun: luego ni aun tenue probabilidad tuvieron los Padres del Difinitorio, para estender el Decreto Generalicio del caso que prohibe, de dàr el santo Habito al expulso, al caso de tolerarlo en la Religion despues de professo; y por consiguiente, ni para entender al P. Provincial incurso en la transgression de dicho Decreto, ni en la pena que fulmina de privacion de oficio.

37 Dicen vulgarmente, que al buen pagador, no duelen prendas; y teniendo la Provincia, y el P. Provincial tantas con que convencer su Justicia, razon serà que se dèn à los Padres del Difinitorio todas las que fueren de gracia. Demosles, pues, que todos los Authores, sin discrepar alguno, convengan en que en quanto à ambos efectos se estienda la Ley penal, por la identidad de la razon; y demos tambien, que la unica que se pudiera colegir aver movido al P. General à establecer su Decreto, fuesse el que los tales expulsos, no viviessen en nuestros Claustros, como verdaderos Religiosos.

38 Aun en este caso no se podria estender la Ley Generalicia, del caso expresso de no admitir los tales expulsos al Habito, al caso de expelerlos despues de professar, que no expressa; porque aunque en otras Leyes tuviesse lugar esta Sentencia, no assi en las que conciernen à arrojar de la Religion à los que en ella han hecho su profession, aunque invalida: porque estenderla à expeler al invalidamente professo, serìa ampliarla, à que el P. Provincial, y los Priores juzgassen en su valor, ò nulidad; respecto de que sin hacer juicio de la nulidad de profession, no los podrìan expeler; y juzgar de la nulidad de profession, ni el Provincial, ni los Priores lo pueden hacer, ni aun el mismo P. General, porque esto es tratar de los votos solemnes; en que essencialmente consiste; y tratar del voto solemne solo pertenece al Summo Pontifice, ò à quien su

Apos-

Apostolica authoridad se delegare; como, segun afirma el P. Donato, (a) enseñan comunmente los Doctores, y èl los sigue.

39 No se juzgue pura metafisica este argumento, pues en terminos expressos enseña el P. Bordonio, que el juzgar de la nulidad de profession, es proprio de solo el Summo Pontifice; yà por la misma razon, de que se trata de la subsistencia, ò insubsistencia del voto solemne de la profession; yà porque asi como toca solo al Papa dispensar validamente en èl, segun la Sentencia mas comun, asi por consiguiente en el caso de nulidad de profession, solo puede juzgar su Santidad, por la conexion que tienen la profession, y el voto solamne entre sì, (b) y yà porque siempre que en el Derecho se hace mencion de conocer de la dicha nulidad, se refiere al Papa el juicio, segun cinco Capitulos, que cita del Derecho Canonico. (c)

40 Si, pues, el juicio sobre la nulidad de profession, toca solamente al Papa, ò à quien se delegare su authoridad Apostolica; y ni al P.Provincial, ni à los Priores, pudo el P. General delegarla, porque en sì no la tenìa; (d) luego aun quando el fin unico de su Ley, fuesse el que por el Difinitorio se intenta; y aun quando en las Sentencias referidas convinìessen todos los Authores, sin repugnancia: en el presente assumpto, por ser de nulidad de la profession Religiosa, ninguna tendria lugar para la practica.

41 Pregunta el P. Donato, si la Religion pueda, sin intervencion del Ordinario, expeler los Religiosos, que professaron contra lo dispuesto por sus Estatutos? Y responde, que *in illo tempore* pudo la Religion por sus Prelados expeler à los invalidamente professos: (e) pero oy assegura, que nos debemos guardar de executarlo; (f) yà por pertenecer solo al Papa, segun el Derecho Canonico; yà porque se hà de observar à la letra un Decreto, que lo prohibe, de Urbano VIII. y yà por ser contra el Sagrado Concilio de Trento.

La

(a)

Tom.2.tract.12. q.41. ibi: *DD. communiter docent, quod agere de Voto Solemni ad solum Pontificem spectat.*

(b)

Variar. resol. p.1. resol.8. n.47. ibi: *Hoc judicium est solius Summi Pontificis judicare de nullitate professionis, quia agitur de Voto Solemni professionis, teneat, necnè, & sicut spectat ad Papam tantùm in eo validè dispensare in aliquo cassu urgentissimo valdè, ut docet communior Sententia, ità & per consequens in cassu nullitatis ejusdem est ferre judicium; connexorum enim idem est ferre judicium,* Cap. Si quis 7. 1. q. 3. junctas Glossa, *vers.* Neutrum *ex cap.* Quanto 3. de indic. *ex cap.* translat. 3. de Constit.

(c)

Idem n.50. ibi: *Quia quoties in jure fit mentio de cognoscendà nullitate professionis, vel de egressu, è Religione prætextu nullitatis, judicium refertur ad Summum Pontificem, & ab eo etiàm dirimitur, ut videre est* C. Porrectum. C. Cum simus. C. Sicut tenor. C. Sicut nobis. C. Ex parte de Regul.

(d)

Nemo dat, quod in se non habet. Arist.2. Phisic.

(e)

Donat. loc. sup. cit. n. 1. *Navar. docet quomodò in illo tempore potuisset Religio per suos solos Prælatos::: invalidè professos, morbo affectos, & consimiles ejicere.*

(f)

Ibid. n. 4. *Atamen hodie ab his cavendum est, tùm quià hoc nobis prohibetur de Iure Canon::: tùm quià hodie ad unguem est observandum Decretum Urban. VIII. suprà positum, quod omnes comprehendit, & nullum excipit; item, & Decretum, c. 19. sess. 25. Conc. Trident.*

42 La razon es por lo respectivo al Concilio; porque aunque este, quando dispone que las reclamas sobre la nulidad de professsion, se deben hacer ante el Ordinario, y el Superior regular, señala expressamente algunos motivos de la nulidad; no obstante, añadiendo à ellos las palabras, *quacumque de causa*; y *aut quid simile*, diò lugar à los Authores para dudar si se debe entender su disposicion de otro qualquier impedimento? Y quasi comunmente convienen, en que el Concilio habla, no solamente de los impedimentos que allì expressa, sino de todos los demàs ordinarios, è intrinsecos, como no sean perpetuos; assi lo tiene Bordonio, con Thomàs Sanchez, y otros Authores clasicos. (g)

43 De esta tan solida, quanto fundada doctrina, resulta con nueva eficàcia, que aunque fuesse sentencia comun, el que las Leyes penales se debìan estender por la identidad de la razon; y aunque la mente del R.mo General en su Decreto, fuesse unicamente impedir, que los que avian sido expulsos, viviessen en nuestros Claustros, como verdaderos Religiosos; nunca se podìa entender que fuesse su mente, que el Provincial, ni los Priores estuviessen obligados à expelerlos, pena de privacion de oficio, despues de aver professado.

44 Fundolo, en que siendo comun en el Derecho, que todas las Leyes, comprehendiendo las favorables, y las odiosas, se deben entender, aun con impropriedad de sus palabras, segun la sujeta materia, ò naturaleza del acto, para evitar que de ellas se siga absurdo, (h) no se pudiera estender esta Ley penal, quando de su estension se seguia el absurdo de mandar al Provincial, y à los Priores, baxo de grave pena, qual es la de privacion de oficio, que executassen lo que no estava en su mano, por tenerles coartada su authoridad el Santo Concilio de Trento; pues esto serìa quasi lo mismo, que si les mandasse volar, sopena de privacion de su emplèo.

45 Ni còmo, sin agravio del R.mo General, se podrà creer que fuesse su mente mandar à los Prelados sus subditos, que expeliessen à los nulamente professsos, contra lo dispuesto por el Santo Concilio, y

(g) Bordon. Resol. 23. n. 3. *In illo cap. disponitur de reclamatione non solùm in ord. ad impedimenta ibi expressa, seù ordinaria, & intrinseca, sed etiàm de aliis quibuscùmque non perpetuis.*

(h) Reinf. tit. 2. §. 17. n. 396. *Similitèr verba sunt impropríanda, & intelligenda secundùm subjectam materiam, sivè naturam actus, ut evitetur absurdum.*

y por los Decretos de Urbano VIII? Ni porque el Santo Concilio, y los Authores que de èl deducen su sentencia dicen, que la disposicion Conciliar, habla de todo genero de impedimentos, que no son perpetuos; se podrà oponer, para evadir la dificultad, que tiene esta qualidad, el de aver sido expulso de otra Religion; porque este impedimento, aunque irritante de la profession, es impedimento temporaneo.

46 Hacese preciso indagar la naturaleza del impedimento temporal, y del perpetuo, para conocer qual de las dos qualidades viste el impedimento de expulso; y suponiendo, que el impedimento perpetuo, es el que inhabilita perpetuamente para la profession; (*i*) y el temporal, el que solamente inhabilita por determinado tiempo; (*j*) es ciertissimo, que el ser qualquier defecto impedimento para qualquierá acto, no proviene del defecto mismo, sino de la voluntad del Legislador, que quiso que tal defecto sirviesse de impedimento à tal acto.

47 Esto se vè en la descendencia de Hereges, Judios, ò Paganos, que unas veces no ha sido impedimento para professar, ni vestir el Habito Religioso, como no lo era por el Derecho Comun Canonico, fundado en el *non est distinctio Judæi, & Græci* de San Pablo: (*k*) y otras lo ha sido, como con efecto lo es, desde que algunas Religiones lo han hecho tal, por sus particulares estatutos, como lo hicieron los Sumos Pontifices Clemente VII. Paulo IV. y Gregorio XIII. para las Religiones de los Menores, y los Minimos: (*l*) Lo que claramente arguye, que el impedir para algun acto, no proviene de la falta en que consiste el impedimento; porque à ser assi, siempre la descendencia de Hereges, ò Judios, huviera sido impedimento, para professar el estado Religioso; porque siempre ha inficionado igualmente à los que la han padecido.

48 De este origen del impedimento en comun, nace, que tampoco proviene del defecto, el ser el impedimento perpetuo, ò temporal; y assi se vè que un mismo defecto, unas veces ha sido impedimento perpetuo, y otras solamente temporal, segun los

F 2 Pa-

(*i*)

Thom.Sanch.l.7. disp. 37. n.30. ibi: *Præmittendum est quædam esse impedimenta perpetuò reddentia inhabilem quempiam ad profitendum, &c.*

(*j*)

Idem ibidèm: *Alia autem sunt impedimenta, quæ inhabilitant, sed non perpetuò: moveri enim possunt, aut cursu temporis::: aut cessatione causæ, aut facto Hominis, &c.*

(*k*)

Pignat.t.1.Conf.89.n.3. ibi: *Super statutis, quæ directè sunt contrà jus, nempè arcentibus à Religione descendentes ex Judæis, Sarracenis, vel Hæreticis, & istiusmodi, in quibus terminis loquuntur ferè omnes::: Nam cum de jure Canon. imò Divino, expressè cautum sit omnes Christianos non habentes Canonicum impedimentum esse admittendos ad Religionem, quia in Ecclesiâ Dei non est distinctio Judæi, & Greci:::* In cap. eam de Rescript. cap. ad decorem de Instit.&c.

(*l*)

Apud Miranda t.2.f.2.

Papas lo han querido eſtablecer ; como con efecto, el de ilegitimidad , y otros , fueron impedimentos perpetuos deſde que los conſtituyò tales Sixto V. (*m*) haſta que reduciendolos à los terminos del Derecho Comun , los hizo temporales Clemente VIII. (*n*) de que ſe infiere , que el impedir, ò no perpetuamente, no nace del defecto ; porque aviendo ſido eſte ſiempre uno miſmo , huviera cauſado ſiempre el miſmo efecto.

49 Tampoco proviene , como han querido algunos , de que el defecto eſtè inherente à la Perſona , y por tanto , vaya ſiempre con ella ; ni menos de que el Eſtatuto , que lo conſtituye , declare nula la profeſsion del que lo padecia ; porque , la deſcendencia de Hereges , ò Judios , es defecto intrinſeco à la Perſona , que paſſa à qualquier acto con ella : los Papas que la hicieron impedimento , declararon la profeſsion de los tales abſolutamente nula ; y no obſtante ſegun , afirma Bordon. no impide perpetuamente para la profeſsion la referida deſcendencia. (*o*)

50 Luego el ſer el impedimento perpetuo , ò temporal, ni proviene del defecto miſmo ; ni de que eſtè , ò no annexo , ò inherente al Sugeto ; ni de que ſe declare , ò no por invalida la profeſsion en el Eſtatuto ? Luego ſolamente tiene ſu temporalidad, ò perpetuidad de eſtàr determinado à inhabilitar perpetuamente al Sugeto ; ò à hacerlo ſolamente inhabil por tiempo limitado , y preciſo ; y eſto ſolo puede nacer del miſmo origen de donde le vino el impedir, que es la voluntad del Legiſlador , que aſsi lo quiſo diſponer? Es conſtante ; porque no ſe deſcubre otro principio , de donde pueda , ſin grave inconſequencia, reſultar. Y eſto ſe convence en toda buena Philoſophia , porque el que dà la forma, dà todo lo conſiguiente à ella. (*p*)

51 Si , pues , la qualidad del impedimento nace de donde le viene ſu sèr , que es la voluntad del Legiſlador : luego eſta es la que en el Eſtatuto debemos inquirir , para ſaber ſi el impedimento es perpetuo , ò temporal ? La regla para inquirirla , es indagar ſi el Eſtatuto trae clauſula que indique aver

que-

(*m*)
In ſuâ Conſtit. incip. Cum de omnibus ; *anno* 1586.

(*n*)
Bord. reſ. 13. n. 7. ibi : *Superiora impedimenta à Sixto V. inducta, tunc erant perpetuò inhabilitantia perſonas etiàm ad ratificandam profeſsionem attentatam uſque ad* Clement. VIII::: Conſtitutiones Sixti V. *quòad eam partem , quâ profeſsio declaratur nulla , ob non ſervatam formam, reducendo ad terminos juris , & Sacrorum Canonum, illa impedimenta de perpetuis reddit temporalia.*

(*o*)
Idem reſol. 13. n. 8. ibi : *Nullum àliud invenio perpetuum de jure Pontificio. Nam quod dicitur de deſcendentibus ex Judæis , Hæreticis , & Mahometanis::: non eſt perpetuum impedimentum , quia defectus deſcendentiæ licèt ſit deambulatorius cum Perſonâ cui inhæret , non tamen dicitur continuò impedire, cum ſolùm impediat attentationem primi actus, & non ultrà procedat obſtando ratificationi , quia Summi Pontifices.. ſimpliciter irritaverunt profeſsionem, nullam addendo clauſulam inhabilitationis perpetuæ.*

(*p*)
Ariſt. 2. de Generat.

querido el Legislador hacer el impedimento perpetuo; porque si no se manifiesta bastantemente la voluntad del Legislador, que establece la Ley, no induce obligacion, como entre los Canonistas es comun: (q) y debiendose esta manifestar, no por palabras, que simplemente expliquen alguna voluntad; sino tales, que manifiesten una voluntad imperante, y que intente imponer à los Subditos obligacion; (r) se hace necessario contemplar las que usò el Legislador, para vèr si quiso dàr al impedimento perpetuidad.

52 Las que indican ser tal su voluntad, son estas: *inhabilitamos perpetuamente: no se toleren en la Religion: sean de la Religion expelidos*: como sienta el P. Bordono: (s) Luego de hallar, ò no hallar estas clausulas en los Estatutos, conocerèmos si los impedimentos son perpetuos, ò temporaneos? Es constante; porque por las expressadas razones, quando el Papa quiere constituir algun impedimento perpetuo, usa de la clausula: *inhabilitamos perpetuamente*, ò otra semejante, añadiendo, que se expela de la Religion el que professò con el impedimento establecido. (t)

53 Examinemos aora el Decreto Generalicio: Es cierto, que manda en la primera parte, que los expulsos no sean admitidos al Habito: y tambien es cierto, que siendo por esto la expulsion impedimento solo impediente; al declarar en la segunda parte nulas sus professiones, lo hace dirimente, ò irritante: (u) pero de inhabilitarlos perpetuamente, què dice? No habla palabra en el assumpto, como se puede vèr en todo su contexto: luego lo hace puramente impedimento temporal, y no perpetuo; y por tanto, comprehendido en la disposicion del Santo Concilio? Parece cierto.

54 Pero siendo esto assi, como en la realidad es, se infiere con necessidad, que no puede entenderse estendido à mandar al Provincial, y à los Priores expeler à los tales expulsos, quando yà estàn (aunque invalidamente) professos; porque esto serìa injuriar al Legislador, suponiendo, que avia hecho su mandato contra lo determinado por el San-

(q)

Castropal. tract. 3. punt. 3. §. 4. n. 2. ibi: *Obligatio Legis esse non potest, nisi Legislator voluntatem obligandi manifestet.*

(r)

Leurenius 1. Decret. cap. 3. q. 71. n. 1. ibi: *Debent* (verba) *esse talia, per quæ non simplicitèr voluntas aliqua Legislatoris exprimitur... sed per quæ manifestetur voluntas illius imperans, seu intendens Subditis imponere obligationem, &c.*

(s)

Bord. loco cit. n. 9. *Neque statutum, quod habent aliquæ Religiones non recipiendi aliquos:::* alitèr professio sit nulla, *dicitur continere perpetuum impedimentum, quia in hujusmodi statutis non exprimuntur clausulæ indicantes perpetuitatem impedimenti, ut in pluribus vidi; quæ sunt*: perpetuò inhabilitamus: in Religione non tolerentur: expellantur à Religione.

(t)

Idem resol. 8. n. 5. *Itaque quandò Papa vult constituere aliquod impedimentum perpetuum, utitur clausulâ*, Perpetuò inhabilitamus. *Addendo expulsionem ejus, qui sic profecit à Religione.*

(u)

In cit. Decret. Gener. ibi: *Vt verò tale Decretũ inviolabiliter observetur, declaramus nullam, & irritam professionem hujusmodi expulsorum, si in nostrâ Religione illam emitterent.*

Santo Concilio de Trento; ò que avia mandado à sus Subditos, pena de privacion de oficio, lo que no podian executar, porque no estava en su mano.

55 Además, de que aunque la expulsion fuesse impedimento perpetuo, no se podria estender el Decreto Generalicio à inducir al Provincial, y à los Priores, obligacion de arrojar de la Religion à los que professaron con èl, porque aun entonces no lo pudieran executar; pues los Authores, que no entienden comprehẽdidos en la expressada disposicion del Concilio, à los que professaron con impedimento perpetuo, solamente establecen su doctrina en orden à que estos, à distincion de los otros, aunque aya passado el quinquennio, pueden siempre reclamar, y ser oìdos; pero en el punto del Juez, que los pueda, ò deba oìr, no se meten en disputar.

56 A lo menos, yo no he visto quien dispute, que pueden ser oìdos por solos los Prelados Regulares. Lo mas que dice el P. Thomàs Sanchez es, que tales impedidos, siempre pueden, y deben ser oìdos por la via Ordinaria: (x) qual sea esta via Ordinaria, no lo explica; y Yo dirìa, que era recurrir al Papa, por la razon yà tocada, (y) de que siempre que se trata de nulidad de profession, pertenece su juicio à la Santa Sede Apostolica.

57 Pero el P. Castel tiene mas authoridad: Veamos su interpretacion. Este, explicando qual es la via Ordinaria, de quien Thomàs Sanchez habla en su Sentencia, assegura, que es pedir restitucion *in integrum* al Papa; (z) y siendo esta la via Ordinaria; por donde todos los invalidamente professos pueden en qualquier tiempo ser oìdos, se deberà decir lo mismo de los unos, y los otros, sean los que fueren sus impedimentos.

58 Pues aora; el beneficio de la restitucion *in integrum*, solo lo puede conceder el Papa, ò la Sagrada Congregacion con autoridad Apostolica: (a) luego aunque la profession sea nula por impedimento perpetuo, no pueden los Prelados Regulares expeler por sì à los que con èl hicieron su profession; y por consiguiente, aunque tuviesse en esta qualidad el impedimento de expulso, nunca se podrìa creer

(x)
Thomàs Sanchez disp. 37. n. 33. ibi: *Hinc deducitur hos inhabiles* (scilicèt perpetuos, de quibus n. antec. loquebatur) *quocumque tempore transacto, reclamantes contrà professionem, audiendos esse viâ Ordinariâ.*

(y)
Fol. 49. n. 39.

(z)
Castel. apud Bord. resol. 8. §. 8. *Respondemus mentem, & finem Sanchez, ut ex totâ ipsâ disput. 37. clarè constat, fuisse probare, quod Concil. non astringat perpetuò inhabiles ad reclamandum intrà quinquẽnium, sed quod ipsi absque ullâ temporis præscriptione possint semper reclamare per beneficium restitutionis in integrum, cui opinioni, ut infra cum Navar. asserimus, non contradicimus.*

(a)
Leuren. in 1. Decret. tit. 41. q. 1163. ibi: *Potestas concedendi hanc restit. in integrum contra lapsum quinquennii in ordine ad deducendas causas nullitatis professionis, sit penès solum Summum Pontificem; proindeque ex stilo Curiæ recurrendum ad Papam, vel ad Congregat. Card. interp. Concilii.*

creer conforme à la mente del Legislador, que su Decreto obligasse al P. Provincial, y à los Priores, à hacer lo que solamente es privativo de su Santidad.

59 Bien me hago cargo de que la disposicion del Concilio habla expressamente con los professos, que quieren dexar la Religion, pretendiendo decir de nulidad; pero tambien sè que igualmente se entiende de los Prelados, que por la misma Causa de nulidad los quieren expeler; assi Leurenio con Anacleto, Pignatelli, y Fagnano; (*b*) y la razon la dà Bordon: porque la Religion, y el Religioso, son correlativos; y por tanto, se entiende establecido tambien por orden al uno, lo que establece la Ley respectivamente al otro. (*c*)

60 Confiesso, que esta sentencia mirada absolutamente en sì, no excede los terminos de una mera probabilidad; porque ay Authores; que son de opuesta opinion; pero oy esta es solamente la que en la practica se puede, y debe seguir; porque tiene declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Santo Concilio, que su disposicion en el citado cap. 19. tiene lugar; no solamente quando el professo alega, y deduce las Causas de nulidad de profession, sino tambien quando por estàr invalidamente professo, lo quieren los Superiores expeler, cuya declaracion està aprobada en Consistorio por su Santidad. (*d*)

61 Que en vista de esta declaracion, ninguna opinion contraria se pueda licitamente seguir, no admite razon fundada de dudar; porque las declaraciones de esta Sagrada Congregacion obligan en ambos fueros, segun Fagnano; porque en ambos fueros tienen fuerza de ley; (*e*) siendo una de las principales razones, que eficàzmente lo persuaden, el que despues de las facultades con que la erigieron, y ampliaron los Pontifices Pio IV. S. Pio V. Gregorio XIII. y ultimamente Sixto V. este, reservando à sì, y à sus Successores la interpretacion de los Decretos, que tocan à dogmas de Fè: en los demàs respectivos à la reformacion de costumbres, y disciplina Eclesiastica, le diò facultad de interpretarlos, con

(*b*)

Idem tit. 31. q. 869. n. 22. ibi: *Quicumque Regularis ::: in controversiâ, seù judicio de nullitate professionis subduntur ordinario.* Arg. Trid. sess. 25. c. 19. de Regular::: *habereque id ipsum locum, ubi Religio illum vult expellere tanquam nullitèr professum, &c.*

(*c*)

Bord. resol. 23. n. 6. ibi: *Respond. Potest, tùm quiâ correlativa non judicantur ad imparia, & dispositum in uno, censetur dispositum in altero ::: sed in casu nostro Religio, & Religiosus sunt correlativa, se enìm habent ut mater, & filius, quę correlativa sunt ::: ergo non debent judicari ad imparia, &c.*

(*d*)

Decretum Sac. Congreg. Concil. *In Neapolitana die* 16. *Decemb.* 1617. *Eminentissimi Patres S. Concilii Trident. Interpretes ex communi omnium sententiâ censuerunt, Decretum ejusdem S. Concilii cap.* 19. *sess.* 25. *de Regularibus vendicare sibi locum non modò cum professus nullitatem suæ professionis allègat causasque deducit, verum etiàm cum Superiores ipsi ex se illum ejecère tanquàm invalidum professum. Referendum tamen S. D. N. qui die* 28. *ejusdem in Consistorio approbavit sententiam S. Congregationis.*

(*e*)

Fagnan. in 1. Decret. de Constit. c. Quoniam, n. 8. ibi: *His ita constitutis, manifestum videtur, declarationes Sacræ Congregationis Concilii, vim Legis obtinere, & in utroque foro obligare.*

con obligacion de consultar sus declaraciones al Papa. (*f*)

62 En virtud de esta facultad, yà dicha Congregacion, en la interpretacion de estos Decretos, procede con authoridad Pontificia; porque como, segun el expressado Author, enseñan todos los Canonistas, siempre que el Papa dà à alguno la facultad que no tenia, entonces su authoridad en aquel punto se entiende, que es Apostolica: (*g*) en cuya confirmacion trae dos textos expressos del derecho. (*h*)

63 De este principio, y de la formula de sus Rescriptos, que es, *decide, declara, resuelve, decreta, juzga, ò interpreta*; se deduce con no menos precisa ilacion, que sus declaraciones hechas con la authoridad Apostolica, no son essencialmente otra cosa, que los mismos Decretos del Concilio, por sì obscuros, y dudosos, ò mal entendidos de algunos, con claridad explicados, para que los entiendan bien todos; (*i*) y por tanto, lo en ellas declarado, induce la misma obligacion que los Decretos del Santo Concilio; (*j*) que aun por esso afirma Navarro, que todos las deben seguir en el fuero de la conciencia, una vez que llegaron à su noticia, (*k*)

64 Si, pues, tales declaraciones inducen obligacion en el fuero de la conciencia, porque el Decreto del Concilio, sin declarar, y el Decreto declarado por la Congregacion, son una ley misma: luego se debe desatender qualquiera opinion en contra, como perjudicial, y nada segura en practica.

Por

(*f*) Sixtus V. in Bull. Quæ incipit, in mensâ æterni Dei, §. Deo autem Patri, edita 11. Kal. Febr. 1587. *Cardinalibus verò præfectis interpretationi, & executioni Concilii Tridentini, si quandò in his, quæ de morum reformatione, disciplinâ, ac moderatione, & Ecclesiasticis judiciis, aliisque hujusmodi statuta sunt, dubietas, aut difficultas emerserit, interpretandi facultatem, nobis tamen consultis, impartimur.*

(*g*) Idem ibid. *Cum Sixtus V. in suâ Const. hanc interpretandi facultatem ipsi Congregationi impartitus fuerit, jam Congregatio in his Decretis interpretandi non sua, sed Papæ utitur authoritate: nam quotiescumque Papa tribuit aliquam facultatem alteri, qui eam prius non habebat, tunc authoritas illa intelligitur esse Appostolica; cap. Cum aliquibus de Rescript. in 6. Ex quo textu hanc regulam dessumunt Archid. &c. & alii omnes.*

(*h*) Cap. Si cum de Prebend. in 6. ibi: *Talis receptus hujusmodi nostrâ authoritate mandati, non legati, sed nostrâ intelligitur authoritate receptus*: Et cap. Qui in fine eodem titulo, ibi: *Eum quoque qui ad mandatum legati, vel alterius authoritate Appostolicâ sibi specialitèr in hâc parte concessâ fungentis recipitur; Authoritate Appostolicâ receptum esse dubium non existit.*

(*i*) Idem n. 20. *Ex quibus rescribendi formulis cum similitèr satìs liqueat Sacr. Congregationis declarationes editas Appostolica authoritate nihil aliud esse essentialitèr, quàm Decreta ipsa Concilii ex se obscura, ac dubia, seù ut ait Vitalin in eodem proemio Clem.* §. Nunc igitur, n. 32. *Malè ab aliquibus intelecta, explicatione dilucidatâ, & clarificatâ.*

(*j*) Idem n. 21. *Hinc necessariò sequitur ut obligandi vim habeant perinde, ac Decreta ipsa declarata.*

(*k*) Apud eumdem n. 59. Adjiciens, *in foro concientiæ teneri unumquemque eas sequi, si de illis sufficientem notitiam habuerit; juxtâ ea, quæ tradit Navarr. cons. 1. n. 12. & per totum de Constit.*

65 Por esta obligacion, que inducen tales declaraciones, especialmente quando, como la referida, estàn confirmadas por el Papa, aviendo el P. Lezana defendido, que su Religion de Carmelitas Descalzos de Italia, podia expeler à un ilegitimo, que avia professado con este impedimento dirimente, (en aquella Religion perpetuo) que se le intimò al tiempo de professar; nota al fin de la Consulta, que aunque la escribiò en terminos de la opinion muy probable, que llevan los Authores, que èl refiere; no obstante, despues de escrita, recibiò del Secretario de la Sagrada Congregacion el Decreto arriba referido; (*l*) en cuya vista estavan todos obligados à subyugar su obediencia, y decir, que la sentencia, que avia seguido en su Consulta, no se podia yà seguir en practica; sino que se debia escribir, y opinar, conforme à la mente de la Sagrada Congregacion. (*m*)

66 Resumida esta doctrina, es punto ageno de duda, que la disposicion mencionada del Concilio, no solamente se debe observar, quando el professo dice de nulidad de profession, sino tambien quando la Religion lo quiere expeler por el mismo titulo de nulidad. Pues aora: si el Santo Concilio señala para este efecto al Ordinario, y al Superior regular por Conjuecces: luego no se debe entender nuestra Ley Generalicia, de modo, que constituya unicos Jueces al Provincial, y à los Priores; y por consiguiente, ni obliga al Padre Provincial, ni este faltò à la Ley, ni pudo incurrir la pena de privacion.

67 Aun en terminos de buena politica, estamos obligados à juzgarlo asi; pues siquiera por aver sido nuestro mismo General el Legislador, le debemos hacer la merced, (ò la justicia) de creer, que supo lo que debia mandar: mayormente quando la Letra del Decreto manifiesta, que en su expedicion procediò como prudente, y como docto.

68 Como docto; porque queriendo excluìr de nuestra Religion à los que de otra avian sido expulsos, y sabiendo que no podia mandar à los Prelados, que los echassen de la Religion, despues de

(*l*)
Fol. 55. litt. (*d.*)

(*m*)
Lezana t.1. c.2. n. 53. ibi: *Nota tamèn, mi Lector, quod quamvis hæc scripserim in terminis oppinionis valdè probabilis, quàm Authores superiùs relati verbis conceptis tradiderunt; nihilominùs post ea scripta accepi ab Illustrissimo, & Reverendissimo D. Francisco Paulucio, S. Congregationis Concilii dignissimo Secretario, eamdem S. Congregationem jam olìm oppositum declarasse; quinimo in causa, & casu præsenti idem decidisse, id circò colla submittenda, & obediendo Sacro Senatui purpuratorum Patrum, ac dicendum eam sententiam à prædictis Authoribus, & à me propugnatam in praxi non sequendam, sed juxta mentem Congregationis censendum, & scribendum.*

professos, les impuso la unica obligacion que podia, de no admitirlos al Habito; pero declarando sus professiones invalidas, abriò la puerta à la Religion, y dexò arbitrio, para que al tenor del Concilio pudiesse, si quisiesse, expelerlos; que esso indica la condicional: si fueren arrojados de la Religion, (n) donde se debe notar, que no dice, *si fueren expelidos por los Priores, ò por el Provincial*; porque ni à estos lo mandò, ni ellos lo podian hacer.

69 Como prudente; porque imponiendo à los Prelados, que violassen la observancia del Decreto la pena de privacion de oficio; para no dexar sin castigo à los expulsos, que engañassen la Religion, ocultando el impedimento con dolo, les declarò las professiones nulas, en pena de su pecado.

70 Ni se debe omitir, que quando huviera fundamento para persuadirnos à que la Ley podia estenderse, avria de ser en terminos, que no repugnasse; esto es, entendiendola (en orden à expeler los yà professos) limitada precisamente à los Priores, pues ellos solamente son los que pueden reclamar por la Religion contra el que professò con nulidad, respecto de que el Superior Regular, à quien junto con el Ordinario, dà authoridad el Concilio, para licenciar de la Religion al que professò con nulidad, es el Prior del Convento, donde el tal professò, y no otro Prelado superior, aunque sea el P. General, como sienta el P. Bordono. (o)

71 Luego siendo los Prelados, que pueden expeler, con los Obispos, à los invalidamente professos unicamente los Priores, nunca se pudiera entender q̃ la Ley Generalicia hable con los Provinciales; y mucho menos, que à estos les pueda comprehender la pena de privacion de oficio; porque no fuera suyo entonces el pecado; y ninguno puede ser castigado, por culpa que otro ha cometido; como además de dictarlo la Luz Natural, es comun en el Derecho. (p)

72 Pero yà es tiempo de cerrar este punto; y si no me engaño con llave, que dificultosamente se podrà falsear à favor del Difinitorio. Siendo cierto, que el Decreto Generalicio, manda al P. Provincial, y à los Priores, pena de privacion de oficio, que no ad-

(n)
Suprà in cit. Decret. Et ne conqueri possint si à Religione expellantur.

(o)
Tom. 5. cap. 22. q. 16. ibi: Quis sit iste Superior suus, *Quoràmquo reclamandus est? Nam alii sunt locales, alii Provinciales, alii Generales:* Respond. Superior suus est Superior localis *illius Monasterii in quo professio emissa fuit à reclamante, &c.*

(p)
Leuren. lib. 1. Decret. tit. 2. q. 130. ibi: *Nullus pro delicto alterius puniri potest, pœna enìm suos tenet Authores, neque ulteriùs, qui procul sunt à delicto progreditur.* Leg. Sancimus cap. de pœnis. Farinac. &c.

admitan à los expulsos de otra Religion à nuestro Habito, en terminos tan precisos, que nada expressa de arrojarlos despues de professos; es innegable, que aun concediendo à favor del Difinitorio, por certissima la probabilidad mas ancha; y admitiendo que el unico fin del Legislador, fuesse el que por el Difinitorio se intenta, solo pudiera, segun el enunciado Decreto, estenderse à los Priores la obligacion, y la pena de expeler al yà professo; pero al P. Provincial, por ningun modo; porque *quidquid sit* de la probabilidad, y del fin del Legislador, està expressamente por la Sagrada Congregacion mandado, que las expulsiones de los nulamente professos, se hagan al tenor del Santo Concilio de Trento; esto es, ante el Ordinario, y el Superior local, que en buen romance es el Prior. (*q*)

73 Y no como quiera, sino que en el mismo Decreto, se anula la expulsion que hizo la Religion del Carmen, de uno que professò con nulidad, solamente por no estàr executada al tenor del Santo Concilio, ante el Superior local, y el Ordinario; aun aviendola executado con la formalidad de hacer Processo; y por un impedimento dirimente perpetuo; qual es entre aquellos Religiosos, el de Ilegitimo; porque sus Constituciones lo establecen con clausula indicante de perpetuidad; mandando, que aunque ayan professado, sean arrojados de la Religion. (*r*)

74 Y aunque es verdad, que este Decreto se expidiò en aquel caso particular, y en juicio contradictorio, como manifiesta su contexto; no obstante, abraza todos los casos de la misma especie, y en ellos debe generalmente observarse; porque aunque estas declaraciones se expidan en algun caso especial, à instancia, ò consulta de las partes que litigan, siempre el Decreto del Concilio, en ellas explicado, contiene en sus entrañas aquel sentido, ò inteligencia, que la Sagrada Congregacion declara. (*ſ*)

75 Mayormente quando aviendo dado Sixto V. à esta Congregacion, la misma facultad de interpretar los Decretos del Concilio, que tiene el mismo Papa, se entiende Apostolica su Declaracion, ò Consul-

(*q*)

Die 15. Novemb. 1653. *S. Congregatio Eminentissimorum Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum, audito Procuratore Religionis Carmelitarum Discalceatorum S. Theresiæ, ore, & scriptis, necnon Constitutionibus dictæ Religionis, ac aliis deductis maturè perpensis, censuit, dimissiones, & ejectiones professorum à Religione, quæ ab eâdem Religione fiunt ex capite illegitimitatis, vel ex alio defectu fieri debere conjunctìm coràm Ordinario, & Superiore regulari loci ad præscriptum S. Concilii capite 19. sessione 25. de Regul. ideòque sententiam cum processu super dimissione, & ejectione fratris Caroli Maria à Jesu ab ipsis Regularibus latam minimè sustineri.*

(*r*)

Constit. Carmelit. 2. p. cap. 5. §. 3. apud Lezana loc. cit. n. 38. ibi: *Sed si quis aliquem defectum ex proximè enumeratis in* §. 2. *celaverit, statim, ac scietur expellatur, etiàm si professionem emisserit.*

(*ſ*)

Fagnan. loc. cit. n. 66. ibi: *Quamvis declarationes editæ fuerint ad consultationem Episcoporum, aut partium litigantium in aliquo speciali casu; tamèn nemò dixerit non esse generalitèr observandas, cum Decreta illa Concilii, quæ generalitèr ligant omnes, habeant semper in Ventre sensum, seù intellectum illum, quem Sacra Congregatio suâ declaratione manifestavit.*

sulta; y de la Consulta del Papa, aunque sea dada sobre caso particular, se deduce Ley general, para los casos semejantes, que puedan ocurrir, como en el Derecho Canonico es comun. (*t*)

76 Ni es esto tan particular, que no suceda lo mismo en el Derecho Civil; pues en èl, segun Baldo, alegado por el mismo Author, la sentencia del Principe, que declara alguna duda del Derecho, aunque se dè entre partes litigantes, y en caso determinado; no obstante, funda Derecho, para todos los semejantes, porque para todos tiene fuerza de general Estatuto. (*u*)

77 Si, pues, el Prelado, à quien con el Ordinario toca decidir el punto de expeler de la Religion à los professos, por titulo de nulidad de profession, es el Prior local: luego aunque el Decreto Generalicio estuviera revestido de todas las circunstancias, que hicieran licita su extension à expeler à los yà professos, nunca se podria, ni deberìa estender à que ni su pena, ni su obligacion comprehendiesse al P. Provincial.

78 Ni para escusarse aquellos Padres, pueden alegar ignorancia de las dos referidas declaraciones, pues esta fuera una ignorancia crasa; porque siendo Superiores Eclesiasticos, no les es licito ignorar, el derecho, que para governar, deben saber: (*x*) Especialmente, quando para regularse por tales declaraciones, basta hallarlas en algun Author probado: (*y*) y trayendolas ambas el P. Lezana, no se puede presumir, que las ignorò el Difinitorio, quando es uno de los quatro Authores que se citan à su favor en su alegato.

79 Parece queda bastantemente persuadido que no tuvo Ley el Difinitorio, por donde se pudiesse regular, para privar al P. Provincial de Oficio; ò bien estemos à las Costituciones de la Religion, ò bien al Decreto Generalicio tan voceado. Pues faltandole el verdadero Cimiento de la Ley, no es preciso que su procedimiento venga à parar en una precipitada notoria conspiracion? Mas adelante se verà.

(*t*)

Idem n. 71. *Tùm ex verbis Constit. Sixti V. in quibus Papa eamdem, quam ipse habet, interpretandi, & exequendi facultatem Congregationi impartitur::: Tùm ex consultatione Papæ, quia ex eâ, etiàm si sit super particulari casu jus generale editur*, juxta Textum in cap. ex multâ de voto.

(*u*)

Idem ibid. n. 67. *Et propptereà videmus Sententiam Principis, quæ venit ad declarandum aliquod dubium juris, quamvis lata fuerit inter partes, & in casu particulari: tamèn facere jus quòad omnes, quià non solùm habet vim sententiæ, sed etiàm generalis statuti, ut decidit:* Baldus per illum Text. in L. fin. n. 1. cap. de Leg.

(*x*)

Idem n. 50. ibi. *An autèm suppositâ illarum vi, & efficacia obligandi, excusentur ab earum observantia, qui earum notitiam non habent::: In hoc enim articulo examinandum esset, an ignorantia sit afectata, vel crassa... quinam sint, qui in ejusmodi erroris, vel ignorantiæ prætextu, se excusent. Num Episcopi, vel alii rerum Ecclesiasticarum periti, quibus non licèt jus in quo versantur, ignorare; an verò milites, minores, ac rudes?*

(*y*)

Salas de Leg. tract. 14. disp. 21. q. 97. sec. 12. in fin. *Rectè facit Judex, qui declarationes Sac. Congregationis, quas invenerit apud aliquem probatum Authorem, ut veras habuerit, & sequatur.* Apud Fagnan. loc. cit.

PER-

§. II.

PERSUADESE, QUE NO huvo culpa en el P. Provincial, aun quando la Ley Generalicia hablasse de la que se le quiso suponer.

1 AViendo manifestado que no tuvo Ley el Difinitorio por donde poderse regular, para imponer al P. Provincial la expressada pena, està sobradamente manifiesto, que en su Paternidad no huvo culpa; pues esta no la ay, sino es por la transgresion de la Ley: no necessitamos de recurrir à Theologos, ni Canonistas, para persuadirlo, quando lo enseña expressamente San Pablo. (*a*)

2 No obstante, para evidenciar mas la superabundante justicia del P. Provincial, y èl ningun fundamento del Difinitorio, digo; que aun quando la Ley Generalicia pudiera estenderse à que por ella estuviessen el Provincial, y los Priores obligados à expeler à los expulsos de otra Religion, professos invalidamete en la de San Augustin, no tuviera en el presente caso culpa el P. Provincial, y por consiguiente, ni estarìa incurso en la pena de la Ley.

3 Realmente, parece cosa dura, aver Ley, que mande baxo de pena la expulsion, y que no executada esta, ni se incurra en la pena, ni se falte à la observancia de la Ley; pero no es lo que parece, ni el afirmarlo, es discurso puramente especulativo. Manifiestolo.

4 Dos culpas podemos considerar en el presente caso: una, porque el P. Provincial pudo ser privado, si huviera contravenido à la observancia del citado Decreto; y otra, porque con efecto fuè privado. (*b*) Esta consiste en que el P. Provincial supo, que el Frayle que avia sido expulso de la Religion de la Compañia, y estava yà professò en la nues-

(*a*) Ad Roman. cap. 7. vers. 7. *Et non cognovi peccatum, nisi per Legem::: nec peccatum esset concupiscere, nisi Lex dicerèt, non concupisces.*

(*b*) Autos fol. 7. *Segun su propria confession.*

nuestra, tenìa una Dispensa Apostolica, y que avia hablado de ella con el Difinidor Fr. Antonio Saldaña; pues esto es lo que unicamente confessò por tres veces, como de los mismos Autos consta; (c) pero esto, quien lo calificarà por culpa?

(c) Reparo 8. n. 20.

5 Serialo ciertamente en Turquia, en Amsterdàn, ò en Ginebra: Pero en Lima? en un Reyno tan Christiano, y en una Provincia tan Religiosa, quien pudo calificar por culpa digna de tan grave pena, el saber un Prelado, que un Subdito suyo tenìa Dispensacion Apostolica; ni el hablar con otro Subdito de ella, ò con todos los de la Provincia; aun quando, como el P. Provincial negò, y afirmaron los Padres consultados, (d) fuesse por modo de consulta?

(d) Reparo 8. y 12.

6 Este pecado, aunque fuè la causa de la privacion de oficio, es un pecado, que solamente lo pudiera ser contra el precepto del silencio; y el P. Provincial por nuestras Leyes no està obligado à observarlo; (e) ni el Decreto que alega el Difinitorio impone la pena de privacion de oficio, por quebrantar el silencio; y assi dexando à la consideracion del Lector esta culpa, no hablarè de ella mas palabra.

(e) Constit. Ord. 2. p. c. 12. n. 13. *Reverendissimus Prior Generalis, Ord. nostri in totâ Religione ad silentium non cogatur; similitèr nec Provincialis in suâ Provinciâ.*

7 La culpa, pues, porque el P. Provincial pudo ser privado de su oficio, aun estendido, como por aora se permite, el decantado Decreto, fuera por no aver expelido de la Religion al Frayle expulso, que estava yà professo; pero aun suponiendo que obligasse al Provincial dicha Ley, absolutamente hablando; atentas las circunstancias, ni debiò, ni pudo despojarlo del Habito; y por consiguiente, ni contravino à lo establecido en el Decreto; porque como consta de los Autos, en el principio de su Provincialato hizo inquisicion de si este Religioso tenìa Dispensacion de su impedimento; y con efecto, se le manifestò que la tenìa de la Sagrada Congregacion; nada menos, que poniendola en su mano.

8 Pues aora; aunque por la Ley Generalicia debiesse expeler al Religioso, que con impedimento dirimente avia professado; como podrìa, ni lo deberìa expeler, teniendo Dispensa Apostolica, que

lo

lo habilitasse de dicho impedimento? Porque entonces, ratificada en virtud de èl la profesʃion, expelerìa à un Religioſo, legitima, y validamente profeſſo; y eſto lo tiene la Sede Apoſtolica, baxo de graviſsimas penas vedado, (*f*) ſiendo una de ellas, la privacion de oficio.

(*f*) Decret. Cong. Concil. n.66.

9 Alegaſe por el Difinitorio, que la Diſpenſa era nula, porque de eſte ſentir fueron los tres Religioſos conſultados; pero eſto què prueba? Admito muy guſtoſo, que el P. Provincial los conſultaſſe, (que de eſto no ay coſa cierta:) (*g*) admito tambien, que todos uniformemente conviniessen, en que la Diſpenſa era invalida; (que eſto tambien padece graviſsima duda:) (*h*) deſpues de todo, eſtos tres Religioſos, aunque los aprehendo doctiſsimos, ni ſon regla de fee, ni ſu dictamen tiene infalibilidad: luego aun quando huvieſſen convenido en que la Diſpenſa era nula, eſto ſolo convencerìa una mera probabilidad, que ſe deſtruìa con otra, que el P.Provincial pudo fundar por sì; pues es Maeſtro en Sagrada Theologia, que puede hacer opinion; y aunque no huvieſſe conſultado con otro alguno; por què ſerìa mas probable la opinion de los ſubditos conſultados, que la del Prelado conſultante, Theologo como ellos? Es indiſpenſable hacer aqui una digreſſion.

(*g*) Reparo 8. y 12.

(*h*) Reparo 12. y 13.

10 Dos fundamentos tuvieron los Padres conſultados, para aſſegurar que era invalido el Reſcripto: el primero fuè, *por què el impetrante avia callado el impedimento de expulſo.* Eſto es muy dudoſo, ſino falſo; porque ſi lo huviera callado, no tendria la Sagrada Congregacion motivo porque preguntar al Procurador General, què impedimento era eſte en la Religion de San Auguſtin?

11 El ſegundo, y ultimo fundamento fuè, *que la Sagrada Congregacion no paſsò à diſpenſar, entendida de que era impedimento puramente impediente la expulſion.* Confieſſo (preſcindiendo de las reflexas del reparo 12.) que ſi huviera ſido aſsi ſolamente, tendrian baſtante razon para ſu dictamen; pero ſino obſtante que la Congregacion aprehendieſſe ſer impedimento impediente; y que por tanto, no neceſ-

ceſsitava de Diſpenſa, huvieſſe cerrado el Decreto con eſta Clauſula, *que ſi el impetrante tuvieſſe neceſsidad de Diſpenſa, ſe tenga por diſpenſado*: què diriamos? Ciertamente, que la Sagrada Congregacion avia diſpenſado, baxo la condicion, que el impedimento fueſſe dirimente; no es aſsi?

12 Pues no tiene mas, ſino que el miſmo alegato del Difinitorio, ſe hacen cargo de eſta reſpueſta, por parte del P. Provincial; y no refutan la exiſtencia de eſta Clauſula con otra razon, que el que *de eſtas Clauſulas no hacen memoria los Maeſtros mencionados, que dieron ſu parecer*. Eſte fundamento, yà ſe vè que en ningun derecho es apreciable; pues la falta de memoria de los tres Maeſtros, no puede convencer la inexiſtencia de la expreſſada Clauſula; mayormente quando tuvieron tan poco preſentes ſus dictamenes, que mandados en virtud de ſanta obediencia, no convinieron en ſus teſtimonios. (*i*)

13 Que realmente el Reſcripto traxeſſe eſta Diſpenſa condicional, ſe hace veroſimil de la piedad de la Sagrada Congregacion, y de lo inclinada que ſiempre eſtà la Sede Apoſtolica, à que la profeſsion Religioſa ſubſiſta, y à ſubſanar la que fuè invalida para que los Religioſos permanezcan en la vocacion con que los llamò ſu Mageſtad.

14 Eſte fuè el motivo porque el Sumo Pontifice Urbano VIII. aviendo ſabido que muchos Religioſos de varias Religiones eſtavan invalidamente profeſſos, por aver faltado en ſu profeſsion à la obſervancia de los Decretos de Clemente VIII. expidiò un *motu proprio*, mandando à todos los Superiores, à quienes podia pertenecer, que à los tales invalidamente profeſſos, los admitieſſen de nuevo à la profeſsion. (*j*)

15 Y aun es mas de notar, que por precaver, que como nulamente profeſſos, quiſieſſen ellos dexar el Habito, diſpuſo para atraherlos à la perſeverancia en el Regular Inſtituto, que no tuvieſſen que hacer nuevo Noviciado; y que cada uno quedaſſe gozando todos los grados, honores, dignidades, y preheminencias que antes tenia, como ſi ſu profeſsion primera huviera ſido valida. (*k*)

Si,

(*i*)
Reparo 12. y 13.

(*j*)
Brev. Urb. VIII. incip. Religioſos viros 2. April. 1631. ibi: *Utque in vocatione, quà vocavit eos Dominus permaneant::: Nos Religioſos prædictos ex hujus Sanctæ Sedis benignitate proſequi volentes::: motu proprio, & ex certâ ſcientiâ::: ſivè ipſorum Religioſorum præfectis, vel Superioribus Generalibus per præſentes committimus, & mandamus quatenùs::: ad profeſsionem denuò ſervatis aliàs ſervandis emittendam::: abſque novo probationis anno ex ſpeciali hujus Sanctæ Sedis benignitate, authoritate noſtrâ Appoſtolicâ recipiant, & admittant.*

(*k*)
Ibidèm: *Eoſdemque poſtquàm profeſsionem denuò, ut præfertur, emiſſerint ad omnes gradus, honores, dignitates, præeminentias; atque habilitates, quas ſi ab initio validè profeſsi eſſent, legitimè obtinèrent, eâdem authoritate reſtituant, ac reſtitutos, eo ipſo eſſe, & cenſeri declarent, ita ut habeant eumdem locum:: proùt haberent, ſi priores profeſsiones validæ fuiſſent.*

16 Si, pues, la benignidad de la Sede Apostolica, es tan indulgente en punto de nulidad de professiones, aun quando no lo piden las mismas partes; como no se harà verosimil, que la Sagrada Congregacion, aun en caso de la duda, sobre la qualidad del impedimento de expulso, dispensasse condicionalmente con la clausula, que yà se dixo, quando el mismo Religioso hizo à la Santa Sede recurso, pidiendo subsanacion del expressado pedimento?

17 Y si passò à ser absoluta esta Dispensa condicional; porque siendo el impedimento irritante, se verificò la condicion; como podria pecar el P. Provincial en no despojarlo del Habito, aunque fuessen de dictamen contrario los expressados dos Religiosos, y el Difinidor mayor de aquel Congresso? El averlo expelido, daria por culpa grave qualquier hombre prudente, no solo contra el Decreto del R.mo P.General, (que en este caso nunca se puede entender) sino contra justicia, contra charidad, contra la Sede Apostolica, y contra la misma Religion.

18 Verdaderamente serà tiempo perdido el que se gastare en refutar las razones con que por parte del Difinitorio se pretende probar, que era nulo el Rescripto; porque no aviendolo yo visto, y no teniendo los Padres consultados presentes todas las clausulas de su contexto, pues no hacen memoria, como antes se dixo, de la que tan substancial era para el caso, todos hablarèmos à bulto; y assi, prescindiendo de esto, hablarè solo del Rescripto, segun se nos pinta en los Autos.

19 De este modo, yà se viò con quanto mas fundamento se debe creer, que el impetrante, ni callò su impedimento, ni faltò en las preces à la verdad: tambien se viò, que no consta si el Rescripto contiene, ò no contiene Dispensa condicionada; pues por la parte del P. Provincial se afirma, y por parte de los Padres consultados no se niega; porque es negarlo decir, que no se acuerdan de tal clausula, antes dà que sospechar, que alguna cosa avria.

20 En estos terminos, à mi se me ofrecia un buen medio, que para salir de dudas, pudo usar el

Difinitorio; y es, aver traido à su presencia el Rescripto; mayormente quando debieron traerlo: pero yà esto se les passò de la memoria, quizà porque à letra vista se huviera descubierto la maraña; y pues nos lo han ocultado, ò por casualidad, ò por estudio, hablarè de èl precisamente en los terminos en que immediatamente lo dexamos.

21 Segun ellos, aunque no se pueda con certeza afirmar, que era la Dispensa valida; tampoco se puede assegurar, que es invalida, ni subrepticia, pues ay graves razones de dudar en contra. La primera, porque el mismo aver preguntado la Sagrada Congregacion, què impedimento era este de expulso, arguye innegablemente, que el impetrante no callò su impedimento; pues à averlo callado, no tuviera la Congregacion mas motivo de preguntar por este, que por otro; luego no es el Rescripto subrepticio por este titulo, y por consiguiente, es valido.

22 La segunda, porque el solicitar el impetrante la Dispensa, arguye que fuè el fin de su solicitud un eficàz desseo de permanecer en el Estado Religioso: luego no se puede presumir, que ocultasse el impedimento; porque con el desseo eficàz de conseguir una cosa, es incompatible usar de medios, que imposibiliten el lograrla; y tal fuera el callar el impedimento, pues haciendo subrepticia la Dispensa, dexava la profession tan nula como estaba.

23 Esto, quando no evidencie que expressò el impedimento, convence à lo menos, que se debe dudar, si el callarlo fuè por ignorancia, ò por dolo; y en esta duda tiene con muchos el P. Thomàs Sanchez, que no se debe presumir dolo, sino juzgar que fuè por ignorancia: (*l*) dà la razon Fermosino; porque siendo delito el dolo, y el engaño, en duda, se ha de huìr, que la interpretacion se haga à favor del dolo. (*m*)

24 La tercera, porque de la razon antecedente se persuade con vehemencia, que si el impetrante callò el impedimento, fuè sin dolo, y sin malicia; y en este caso, si se presume que el Papa la avia de conceder, es la Dispensa valida: (*n*) luego siendo cier-

(*l*)
Thom. Sanch. de Matrim. L. 8. disp.21. n. 68. ibi: *Et brevitèr placet in dubio non presumi hunc dolum, sed potiùs ignorantiam, atque illum opponenti incumbere probandi onus.* Ut docent glos. in c. super Litteris. Host. &c.

(*m*)
Fermosin. t.2. ad c.20. super Litteris q.5. n.1. ibi: *Quia cum dolus, vel fraus delictum contineat. L.1. §. plane::: non est cur in dubio ea interpretatio sit admittenda, sed fugienda, juxta regulam* L.Merito ff. pro Socio. c.fin. de Præsumptionibus, &c.

(*n*)
Nicolaus Garzia, cum Glos. Joan. Andrea, Beroyo, & Decio. *dicunt, ut subreptio non dolosa, sivè in tacendo, sivè in exprimendo falsum, non viciet Rescriptum, si aliàs Papa esset concessurus.* Apud Fermos. loc. cit. q.4. n.8.

cierto, que si se huviesse expressado el impedimento, avian de conceder la Sagrada Congregacion, ò el Papa la Dispensa, porque siempre estàn de parte de la profession Religiosa, no se debe tener por nula.

25 La quarta, porque es sentencia muy seguida, que si el impetrante propone la verdad, para impetrar el Rescripto, ò la Dispensa; pero el Agente, ò Curial sabio, y prudente, cometiere la subrepcion, ù obrepcion, es la Dispensa valida, como quando estos defectos provienen de ignorancia: (o) luego aviendo el impetrante expressado su impedimento, el què el Procurador General (que debemos suponer sabio, y prudente) dixesse que era impediente, siendo en la realidad irritante, no causa la subrepcion, que pueda viciar el Rescripto; pues lo mismo tiene el Procurador General, que el Agente para el caso; porque la razon de ser valida, quando comete la subrepcion el Agente, es porque la pena de nulidad la puso el Papa, y el Derecho solamente, en pena de la perversidad del impetrante. (p)

26 La quinta, porque noticiosa la Sagrada Congregacion del impedimento de expulso, (ò porque el impetrante le diò noticia, ò fuesse por ciencia infussa) preguntò al Procurador General, què qualidad tenia en la Religion este impedimento; y aviendo respondido, que era solo impediente, expidiò, no obstante, el Rescripto: luego el animo de la Congregacion fuè dispensar à lo menos condicionalmente en el impedimento expressado.

27 Persuadese, de què si impuesta en que era *purè* impediente, no huviera dispensado, no expediria su Rescripto; porque segun la practica de las Sagradas Congregaciones, y del Papa, quando no condescienden con lo que se pretende, (ò porque no lo quieren conceder, ò porque los pretendientes piden lo que no ay necessidad de pedir) no se dà à la parte Rescripto, para decir que se niega, ò que es sin fundamento la suplica; sino solamente se pone al Memorial, *lectum*, que quiere decir, *negado*, segun la frasse, y estilo de aquella Curia, que

(o)

Fermos. loc. sup. cit. q. 5. n. 29. ibi: *Respond. ut si pars ad impetrandum Rescriptum, sivè Dispensationem verum proposuerit, sed ea ignorante, Curialis, vel Solicitator sciens, & prudens subreptionem commiserit, tacitâ veritate, aut expressa falsitate, sit exemptâ à pœna textus nostri::: sed de illo judicandum esse, ac de impetrante per ignorantiam.*

(p)

Idem ibid. *Eo quod hìc dicat Pontifex, & in aliis hujus tituli juribus impetrantem in suæ perversitatis pœnam nullum ex Litteris commodum consequuturum, sed in casu de quo hic versùs impetrans in nulla culpa fuit: ergo non debet ea pœna affici, ut Litterarum commodo prorsùs careat.*

 cor-

corresponde al *no hà lugar* de los Tribunales de Es-paña.

28 Y quando despachara la Sagrada Congregacion Rescripto contra la practica de aquella Curia (que no es dificultad poco ardua) este se reduciria à decir, que siendo impedimento impediente la expulsion, no avia que dispensar; pero en estos terminos no ha venido, porque ni lo callarìan los Autos, ni los Padres Consultores dexarìan de decirlo.

29 Parece, pues, constante, que el animo de la Congregacion, fuè dispensar en el dicho impedimento: luego dispensò baxo la condicion de que fuesse irritante; porque en las Letras Apostolicas, ni una sylaba debe ser superflua, como es comun entre los Canonistas; respecto de que las palabras del privilegio, deben obrar alguna cosa. (q) Y si el enunciado Rescripto no contuviesse Dispensa, ò conteniendola, fuesse solamente dada por orden à ser la expulsion impedimento impediente, no obrarìa cosa alguna, y serìa superflua, no solamente una sylaba, sino la Dispensa toda; porque en tal caso, sin ella huviera sido la profession valida, aunque huviesse sido ilicita: luego se debe decir, que en la expedicion del Rescripto, fuè el animo de la Congregacion dispensar; y dispensar baxo la condicion, de que fuesse impedimento irritante en la Religion de S. Augustin pues solo asi, avrà efecto, que poderle señalar.

30 Parece que viene aqui, como nacida, la Clausula, de que no se acordavan los Padres Consultores, *que si tiene necessidad de Dispensa, se tenga por dispensado*, como por parte del P. Provincial se assegura, que contenìa el Rescripto.

31 En fuerza de estas razones, sin aver visto la Dispensa, estava por decir que era valida; pero à lo menos, tanto por ellas, como por el mismo dictamen de los expressados Religiosos, es muy cierto que su valor, ò nulidad està en duda; y en este caso, aunque el Decreto Generalicio mandasse expeler à los mismos expulsos, yà professos, no debiera el P. Provincial aver expelido al que la obtuvo.

32 Fundolo, en que quando se duda si la Dispensa es invalida, ò subrepticia, tiene el P. Thomàs San-

(q) Bord. resol. 13. §. 7. *Receptissimum est in Litteris Appostolicis, & Decretis Concil. nec ullam sylabam debere esse superfluam cum privilegii verba aliquid operari debeant.* C. Abbas de Verb. signific. Vers. contra quos facit.

Sanchez, que se presume valida; (r) y entre los Theologos, y Canonistas, es comun, segun el P. Torrecilla, (ʃ) como tambien, que el que la tiene, puede licitamente usar de ella: luego aviendo los urgentes fundamentos, que se han visto, para dudar à favor del valor de la citada Dispensa, se debe tener por valida. Luego ni pudo, ni debiò passar el P. Provincial à expeler al Religioso; porque debiò suponer, que en virtud de ella, avia tacitamente professado, ò ratificado la profession, respecto de averse mantenido con el Habito de Religioso algunos años, exerciendo todos los actos de los professos, que es la señal, de donde se debe colegir. (t)

33 Mayormente quando no se necessitan, para practicar esta sentencia, razones tan eficaces, como las expressadas, que por sì missmas occurran à suscitar la duda; sino que como con el expressado Thomàs Sanchez, y con Bencio, tiene Fermosino, basta que con el hecho, ò el derecho se procure ofuscar, y hacer dudosa la nulidad, que se objeta; porque conseguido esto, se ha de juzgar en favor de su valor, que en caso de duda siempre se debe presumir: (u) y el P. Provincial no tuvo que estudiar en ofuscarla, por aversela encontrado yà ofuscada, y dudosa, con las implicantes razones, de que pretendieron los Consultores inferir, que era invalida, en su Conversacion, ò su Consulta.

34 A que se agrega, que la opinion contraria (à lo menos, como la explica Ledesma) solo niega, que antes de executar el acto, se presuma valida en caso de duda; pero despues de practicado se ha de juzgar à su favor, quando se duda si es valida, ò subrepticia: (x) Luego no aviendo sido esta Dispensa antes de hacer la profession, sino despues de hecha, para convalidarla, aun en la sentencia contraria, se debiò presumir valida por dudosa.

35 Y quando esta sentencia fuesse mas seguida, y no hablàra con la distincion expressada, que en nuestro caso favorece tambien à la profession Religiosa, no huviera en el P. Provincial culpa; una vez que para no expelerlo, le favorecia la comun sentencia; porque no encuentro en el Difinitorio fa-

(r) Sanchez lib. 8. disput. 21. n. 25. ibi: *Quarto infertur quid sentiendum sit in dubio an dispensatio valida sit, an potiùs subrepticia:::* at verius existimo *in dubio præsumi eam Dispensationem validam. Quod affirmat, & optimè probat* Rimin. & multis allegatis specialiter Bentio, &c.

(ʃ) Tom. 1. Summæ tract. 1. disp. 3. c. 3. n. 522. ibi: *Preguntaràs, si el que duda si la Dispensacion obtenida sea valida ::: podrà usar de ella? Respondo afirmativamente con Riminaldo::: y es comun de Juristas, Canonistas, y Theologos.*

(t) Pignatell. t. 1. cons. 146. n. 55. ibi: *Tacita professio ex perseverantiâ in Religione cum habitu professorum, & exercitio actuum inducitur ex præsumptione juris, & de jure.*

(u) Fermos. t. 1. ad c. 20. super Litteris de Rescrip. ibi: *An in dub. præsumatur valida dispensatio etiàm ad matrim::: Studendum esse numquìd nullitas objecta possit aliquomodò ex jure, vel ex facto offuscari, vel saltìm dubia reddi::: quia in re dubià quandò dubitatur de valore Rescripti an in eo intervenerit subreptio, præsumatur non intervenisse.*

(x) *Petrus de Ledesma::: ait in eo dubio non esse ineundum matrimonium: & si eo inito superveniat judicandum esse in matrimonii favorem.* Apud Sanch. loc. cit.

facultad para poderlo obligar à que ſiguieſſe la contraria, una vez que nueſtros Eſtatutos no hablan de opiniones, ni nos mandan ſeguir la mas eſtrecha.

36 Lo que pudiera hacer el Prelado mas timorato(debì decir, el Prelado mas eſcrupuloſo; porque el timorato ſe deberìa quietar con la ſentencia mas ſeguida, y mas comun; y ſolo el eſcrupuloſo pudiera vacilar en qual de las dos ſentencias debìa elegir, haciendole por una parte fuerza expelerlo, ſi la Diſpenſa ſufragava, y el tolerarlo como Religioſo, ſi la otra opinion era delante de Dios la verdadera.)

37 Lo que pudiera, pues, hacer el Prelado mas eſcrupuloſo, para ſoſſegar enteramente ſu conciencia, ſerìa acudir à la Sagrada Congregacion, ò à la Sede Apoſtolica, para que declaraſſe ſi la Diſpenſa era valida, ò para que concedieſſe otra, ò para que la negaſſe, pues podrìa hacer lo que guſtàra: pero echarlo ſin mas, ni mas, favoreciendo la profeſsion una ſentencia tan comun, ningun hombre prudente ſe lo podrìa aconſejar: ſolo ſe pudo culpar al P. Provincial en no aver hecho eſte recurſo à Roma; pero ſirvale de eſcuſa, pues eſta fuè la cauſa, el averlo omitido, porque yà ſu anteceſſor el M. Echevarrìa, ſiendo Rector Provincial, avia hecho eſta diligencia.

38 Pero demos que, ò por ſer la Diſpenſa ſubrepticia, ò por diſponerlo el Decreto citado, ò por qualquier otro motivo juſto, debieſſe ſer expelido de aquella Provincia el Religioſo: no obſtante, ni tuvo, ni pudo tener culpa el P. Provincial, porque en tal caſo ſe deberìa hacer la expulſion por los Jueces, que tiene determinados el Santo Concilio, y declarados la Sagrada Congregacion, Interprete de ſus Decretos; y ſiendo aquellos, como vimos en el que yà ſe alegò, el Ordinario, y el Superior Local, es conſiguiente, que el P. Provincial no tiene tal juriſdiccion: luego ni tuvo culpa en no expeler al Religioſo, aun quando debieſſe ſer expelido; porquè, ſegun el Concilio de Trento, y la Sagrada Congregacion, ni tiene facultad, ni obligacion de executarlo.

39 Siendo no menos abundante la juſticia del P. Provincial en eſte punto, que en el primero, bien

ſe

se podrà dàr tambien en èl, todo lo que quisiere por gracia el Difinitorio. Demos, pues, no solamente, que la Dispensa era invalida, sino que no la avia obtenido; y demos, que comprehenda al P. Provincial el Decreto, no obstante lo antecedentemente alegado. Tendria culpa entonces el P. Provincial en tolerar en la Religion al mencionado professo, ò podria con seguridad de conciencia despojarlo del Santo Habito? No por cierto; porque atendidas las circunstancias, sin Dispensa se debe, y debiò juzgar tan validamente professo, como qualquiera individuo del Venerable Difinitorio; y ninguna Ley puede mandar, que sea despojado del Habito el que es verdadero Religioso, sino es por justisimo titulo, que oy està al de incorrigibilidad limitado.

40 No es caso metaphisico; porque el Decreto Generalicio, que anula la profession de los que han sido expulsos, no està confirmado por la Sede Apostolica; y sin esta circunstancia, ningun Superior Regular puede hacer Estatuto valido, que invalide la profession Religiosa; assi lo afirma el P. Thomàs Sanchez, (y) añadiendo Pignatelli ser comun esta sentencia, que èl tambien abraza: (z) luego el citado Decreto es lo mismo, que si no fuera? Luego ni el P. Provincial està obligado à su observancia, ni la profession del Religioso fuè nula? Es constante; y por consiguiente lo es, que ni el P. Provincial tuvo culpa, ni lo pudo expeler de la Religion con seguridad de conciencia, aunque no tuviesse Dispensa, ò aunque la impetrada fuera ciertamente subrepticia.

41 Parece disonante al respecto de un subdito, abrazar opinion contra la authoridad de su Prelado: esta razon de congruencia precisa en algun modo à seguir la opinion menos comun, porque favorece la authoridad del R.mo P. General; sigamosla por aora, suponiendo que es valida su citada Ley.

42 Aun assi no pudo, ni debiò el P. Provincial expeler al Religioso; y esto es, suponiendo que no estuviesse dispensado; porque, como vimos, (a) el impedimento de expulso, segun el Decreto Generalicio, es puramente temporal, y no perpetuo; y siendo cierto, que el primero absuelve, y cumple to-

(y)

Lib. 7. disp. 37. n. 30. ibi: *Neque enim potest etiàm Capitulum Generale Religionis validum statutùm professionem irritans edere, nisi Pontificia confirmatio accedat. Sicùt nullus potest, dempto Pontifice, matrimonium carnale irritare.*

(z)

Pignatell. t. 1. conf. 89. n. 3. ibi: *Et quamquàm Doctores acritèr disputent super hujusmodi statutòrum validitate, communisquè sententia sit negativa, id tamèn verum est, quotiès non habent confirmationem Appostolicam in forma specificâ.*

(a)

Fol. 51. à el n. 46. al 54.

(*b*)

Resol. 8. n. 54. ibi: *Differunt verò in hoc, quòd temporale non impedit ratificationem, quià ſuum effectum impediendi abſolvit in priori profeſsione, cujus valorem impedivit; perpetuum verò, è contrà ſe habet, non ſolùm impedit profeſsionem, ſed etiàm ejus ratificationem, quià ſuum effectum invalidandi extendit ad utrumque actum.*

(*c*)

Pignatell. t. 1. conſ. 88. n. 5. ibi: *De jure autèm communi emittens profeſsionem nullitèr, ſi perſeverat in Religione poſt annum probationis completum per tacitam profeſsionem efficitur profeſſus* per text. in c. Ex parte 29. de Regular. c. 1. §. Si verò eodem tit. in 6.

(*d*)

Die 29. Martii 1578. *S. Congreg. Concil. cenſuit, quòd profeſsio expreſſa fuerit nulla: ex quo tamèn poſt expletum annum probationis permanſit habitu Regulari per duos, vel tres annos, cenſuit tacitam fuiſſe profeſsionem, & dici profeſſum.*

(*e*)

Decret. Cong. Conc. n. 66.

(*f*)

Anaclet. 1. Decret. tit. 2. §. 4. n. 75. ibi: *Non tamen poſſunt Archiepiſcopi, etiàm in Provinciali Concilio, nec Epiſcopi pro ſuis Diœceſsibus,* multò minus alii inferiores Prælati pro Subditis, *quidpiam ſtatuere contra jus commune Canonicum, aut alias Conſtitutiones Appoſtolicas.* Ita unanimis Doctorum, & patet ex Canon. inferior. diſt. 21. &c.

todo ſu efecto en la atentacion del primer acto, pero no paſſa al ſegundo; eſto es, ſiendo cierto, que cumple todo ſu efecto en impedir la primera profeſsion pero que no ſe eſtiende à impedir, que el nulamente profeſſo la pueda ratificar; à diferencia del ſegundo, que no abſolviendo todo ſu efecto en la atentacion del primer acto, ò en impedir la primera profeſsion, lo eſtiende impidiendo continuamente el que ſe llegue à ratificar, como defiende expreſſamente Bordono, (*b*) es conſiguiente, que haviendo hecho nula ſu primera profeſsion el Religioſo, abſolviò todo ſu efecto el impedimento de expulſo; y para los actos poſteriores, ſin recurrir à Diſpenſa, quedò enteramente habilitado.

43 Pues aora; deſde que profeſsò eſte Sugeto, ſupo que ſu profeſsion era nula, porque ſe le intimò que era irritante el tal impedimento; y no obſtante, deſde entonces acà ſe ha mantenido en la Religion con nueſtro Habito: luego, aunque con profeſsion tacita, eſtà legitimamente profeſſo; porque ſi el que profeſſa con nulidad, ſe mantiene en la Religion deſpues de completo el año de Noviciado, ſe juzga tacitamente profeſſo, ſegun el Derecho Canonico. Es doctrina de Pignatelli: (*c*) pero no es eſto lo mas, ſino que lo tiene aſsi declarado la Sagrada Congregacion del Concilio. (*d*)

44 Si, pues, por eſte titulo eſtà legitimamente profeſſo, ſegun el Derecho Canonico: luego ni pudo, ni debiò el Padre Provincial deſpojarlo de nueſtro Habito; porque la Sede Apoſtolica lo tiene baxo de graviſsimas penas prohibido: (*e*) y en honor del miſmo P. General ſe debe entender de eſte modo ſu Decreto; porque no hemos de creer que fueſſe ſu animo expedirlo contra lo expreſſamente diſpueſto por el Derecho Canonico, quando ningun Prelado, inferior al Papa, puede executarlo como con el comun de los Doctores afirma el P. Anacleto. (*f*)

45 Ni eſto es tan peculiar del Derecho Canonico, que no ſea tambien conforme à la mente del Santo Concilio de Trento; porque aſsi como eſte diſpone, que, paſſado el Quinquennio, no pueda

da el que nulamente professò reclamar, ni ser oìdo; asi tambien se debe en èl juzgar consiguientemente establecido, que no pudiesse la Religion expelerlo. Es sentencia de Pignatelli, con otros. (*g*)

46 Dà la razon Bordono, moviendo esta question, en que es del mismo sentir; yà porque ningun derecho dà à la Religion esta facultad; yà porque siẽdo la Religion, y el Religioso correlativos, se debe entender una misma disposicion en orden à ambos; y yà principalmente al intento, porque la misma razon ay para la una, que para el otro, à quienes igualmente se prohibe el reclamar despues del Quinquennio: Es à saber, al professo, porque se presume que hà ratificado la professìon en este tiempo, y à la Religion, porque yà no tiene derecho contra èl, y porque no peque expeliendo al que la Iglesia presume, que ratificó la professìon. (*h*)

47 Luego aviendo passado desde la professìon del Religioso, no solamente el Quinquennio, à que limita las reclamas el Concilio, sino mas de dos Quinquennios y medio; ni èl puede dexar la Religion, ni esta lo puede expeler; porque lo debe tener por verdadero Religioso, presumiendo que ratificò la professìon: luego ni el P. Provincial tuvo sculpa en tolerarlo como Religioso, ni pudo con seguridad de conciencia dimitirlo, ò licenciarlo; porque pecarìa gravemente despojando del Habito al que la Iglesia presume, que ratificò la professìon; pues como añade el mismo Bordono, aunque realmente no sea asi, debe ser tenido por tal. (*i*)

48 La razon es, porque aunque no aya ratificado la professìon, y por tanto, en el fuero de la conciencia no sea verdadero Religioso; se debe presumir tal en el fuero externo, porque asi lo presumiò el Santo Concilio; y en virtud de esta pressumpcion le negò que fuesse oìdo, despues de passado el Quinquenio.

49 Mayormente quando el Religioso de nuestro assumpto, no solamente en el fuero externo, sino igualmente en el interno, se debe presumir verdadero Religioso, porque sabiendo la nulidad de su professìon, no solamente se ha mantenido

 diez

(*g*)

T. 1. cons. 89. n. 20. *S. Concil. dùm in eâ parte ejusdem c. 19. prohibet professum audiri, elapso Quinquennio, censètur inconsequentiam prohiberè etiàm Superiori nè illum ejiciat.*

(*h*)

Bord. resol. 23. n. 10. ibi: *An transacto Quinquennio sicut nullitèr professus reclamare non potest... ità neque Religio possit contrà ipsum reclamare, expellere, aut dimitterè, si petat?* Respond. *non potest, probatur. Tunc quià Non debent judicari in hâc materiâ reclamationis ad imparia, ut Superiùs dixi. Tunc quià à nullo jure hæc facultas conceditur; & hoc probavi in meo tract. de profes. regul... Siquidem non est major ratio pro uno, & non pro alio, quibus limitatur reclamatio intrà Quinquennium, professo quidem, quia præsumitur post illud tempus ratificasse professionem, Religioni, quià non amplius habet jus contrà illum, & nè peccet expellendo, vel dimittendo illum, quem Ecclesia præsumit ratificasse professionem...*

(*i*)

Idem ibidèm: *Et pro tali Religio illum habere debet, quamvis aliàs talis non esset.*

(j)

T. 10. conſ. 21. n. 6. ibi: *Ceſſaretque omnis dubitatio in caſu, quo licèt profeſsio expreſſa eſſet nulla, eſſet tamen tacitè convalidata per delationem habitus profeſſorum per plures annos, cum adhunc effectum delatio annalis ſufficiat* : : : *Et validius per exercitium actuum, ac prœcipuè per adminiſtrationem officii, quod per ſolos profeſſos poteſt adminiſtrari, ut per* Cyriac. contr. 311. n. 13. Achil. dec. 11. de Probat. Bellarm. dec. 76. n. 2. Rota, dec. 216. n. 19. p. 2. diverſ. *quæ loquitur in ſpecie revalidationis.*

(k)

Conſtit. Ord. 5. p. c. 4. n. 7. *Quinquennio in iis ſtudiis (ut præfertur) completo, qui curſoratus gradu ornari voluerit, priùs coràm Patribus omnibus ſui periculum faciat, &c.*

(l)

Fol. 55. n. 60.

(m)

Pignatell. tom. 1. conſt. 89. n. 18. ibi: *Quæ quidem declarationes nituntur eâ potiſsimùm ratione, quòd S. Concilium juſsit Ordinarium in hoc judicio adhiberi; quià Regulares, qui agunt cauſam ſuæ Religionis non habuit pro judicibus undequàque integris. Nam quotiès declaratio invaliditatis profeſsionis cederet in dammum Religionis, Superiores non eſſent faciles ad ſententiã nullitatis proferendam. Contrà verò procliviores eſſent ad judicium invaliditatis, ſi profeſſus eſſet moleſtus, rixoſſus, odioſus, vel aliàs non utilis Religioni.*

diez y ſeis años con el Habito, baſtando para la profeſsion tacita uno ſolo; ſino que à inſtancia, y pretenſion ſuya, hà quatro años que eſtà ſiendo Lector de Theologìa, ſiendo en nueſtra Religion exercicio de ſolos los profeſſos la Lectura; pues eſta circunſtancia, en ſentir del alegado Pignatelli, prueba con mas fuerça, que eſtà la profeſsion tacitamente convalidada. (j)

50 Dixe, à inſtancia, y pretenſion ſuya, porque nueſtros Eſtatutos, no mandan ſeguir la carrera de las Cathedras, ſino cada uno lo pretende por ſu propria conveniencia; ò ſi es mas ajuſtado, por el luſtre, y decoro de ſu Religion, y ſu Provincia; pues eſte es uno de los caſos en que podemos tener voluntad propria. (k)

51 En virtud de lo qual, deſpues de acabados los Eſtudios, acuden los que quieren à las opoſiciones, haciendo cada uno todos los esfuerzos que puede, para no quedarſe ſin Cathedra: aſsi ſe practica en toda la Religion, è igualmente en aquella Provincia; donde es de notar, que el miſmo M. Echevarrìa, que ha eſtado tan declarado contra èl, fuè quien, ſiendo Rector Provincial, le diò la Patente de Lector.

52 Sola eſta circunſtancia acreditaria con evidencia, que la declaracion de la Sagrada Congregacion ſobre que el Decreto del Concilio de Trento, ſe debia tambien entender, quando la Religion querìa expeler à los profeſſos por titulo de nulidad de que en el antecedente parrafo ſe tratò, (l) era ſobradamente juſtificado, y ſolido, aun quando à la expreſſada Congregacion ſe le pudieſſe diſputar la equidad en ſu proceder, porque principaliſsimamente ſe fundò en que, ſegun Pignatelli, quando mandò el Santo Concilio, que las Cauſas de nulidad de profeſsion ſe decidieſſen por el Superior Regular, y el Ordinario, ſe moviò de que no juzgò à los Regulares Jueces del todo integros para el caſo, conſiderando que ellos ſolos eſtarian mas inclinados à ſentenciar en favor, ò en contra del profeſſo, ſegun lo imaginaran para la Religion mas, ò menos apropoſito. (m)

53 Y siendo cierto, que esta misma razon, ò sospecha igualmente, ò con mayor vigor milita, quando no insta el professo por la declaracion de su nulidad, sino que la Religion lo quiere expeler por sì, pues segun dice el mismo Autor, los Regulares suelen algunas veces dimitir à los professos, por alguna passion peculiar, à favor de la Religion, ò contra la Persona de los professos mismos: (*n*) por esto declarò la Sagrada Congregacion, que el Decreto del Concilio se debia observar en ambos casos.

54 Siendo, pues, esta la razon en que estrivò la Sagrada Congregacion,para su Decreto, yà se dexa vèr si este successo acredita con bastante dolor de los que vestimos el Santo Habito, que fuè sobradamente fundado, justificado, y solido; pues el mismo M. Echevarrìa, que en otro tiempo, no solo solicitò para este Religioso nueva Dispensa en Roma, sino que siendo Rector Provincial, lo hizo Lector, y le diò Cathedra, juzgò aora por bastante motivo, para levantar aquella tormenta, el que el P. Provincial no lo huviesse arrojado de la Religion à caxas destempladas, teniendo la misma Dispensacion Apostolica, porque èl siendo Provincial lo mantuvo en la Provincia.

55 Pero bolviendo al assumpto, que dexamos en el numero 47. aun quando las precedentes razones no prueben con certeza la profession tacita, à lo menos, no se puede negar, que fundan gravissima duda; y en esta se debe interpretar à favor de la profession, para evitar las inquietudes, escandalos, è inconvenientes, que de lo contrario se pueden suscitar en las Religiones: Assi lo siente Pignatelli, fundado en un Decreto de Urbano VIII. (o)

56 Solamente se pudiera objetar contra la presumpcion de la ratificacion, ò profession tacita, que supuesto el Decreto Generalicio, que constituye irritante el impedimento de expulso, fuè el consentimiento de la Religion al admitir à la profession al Novicio tacitamente condicionado; esto es, baxo de la condicion, que no padeciesse el tal impedimento.

(*n*)
Idem ibidèm: *Hæc autèm ratio suspensionis æquè, immò magis urget, dum non ipse professus instat pro declaratione invaliditatis, sed Superiores volunt ipsum ejicere. Etenim Regulares solent aliquandò professos dimittere ob aliquam peculiarem passionem ergà Religionem, seù contrà Personam Professi, vel illius reprehensibilem vitam, ac mores, ità ut hoc casu magìs vigeat ratio suspitionis, quàm quandò procedunt ad instantiam ipsius professi.*

(o)
Tom. 1. cons. 146. n. 59. ibi: *His omnibus accedit, quòd in dubio facienda est ista interpretatio pro professione tacitâ, ut evitetur ansa exhauriendi Religiones, suscitandi motus Regularium, inquietudines, scandala, & damna irritandi renuntiationes, electiones Superiorum, aliaque acta ab eisdem gesta, & cætera hujusmodi. Atque ita specialitèr hàc in re sancivit Decreto suo Urban. VIII. die* 5. *Ianuarii* 1036.

57 De que parece resulta, què la ratificacion, si la ha hecho, aya sido tambien invalida; porque siendo entonces la profession nula por dos titulos; esto es, de parte del Novicio, por el impedimento de expulso; y de parte de la Religion, por la falta de consentimiento; aunque el impedimento, por ser temporal, absolviesse en la primera profession todo su efecto, y por tanto, quedasse el Religioso para en adelante en esta parte habilitado; no obstante, serìa nula la ratificacion, por la falta del consentimiento de la Comunidad; cuyo defecto no es menos irritante, que el de expulso; y este no avia cessado, porque no lo huvo absoluto, ni se avia dado de nuevo.

58 Pero esta objeccion se desvanece con facilidad. Lo primero, porque siendo de ningun valor el Decreto Generalicio, lo es por consiguiente el consentimiento de la Religion condicionado; pues fundado este, (como unicamente se pudo fundar) en lo que establecìa el Estatuto; faltando por su nulidad el Estatuto, precisamente faltò el tal consentimiento; porque como es cierto en toda buena Philosofia, y aun al mas rustico enseña la experiencia, faltando el fundamento, falta lo que en èl se funda.

59 Ademàs, de que en caso de nulidad de tales Estatutos, para que la Religion pueda usar de su derecho, en no admitir à los que padecen el impedimento en ellos establecido, debe al tiempo de professar, hacer protesta de que no es su animo admitirlo, si padece algun vicio, ò defecto contrario à aquel Estatuto, como tiene el citado Thomàs Sanchez, con Manuel, y con Navarro: (p) luego no aviendo hecho aquella Comunidad tal protesta, la profession es valida, por lo que mira à este titulo; y por consiguiente, para ratificar la que fuè nula por solo el impedimento expressado, no es necessario de parte de la Religion nuevo consentimiento.

60 Lo dicho se entiende siguiendo la comun opinion, de que tales Estatutos son invalidos, quando no estàn confirmados por la Sede Apostolica; pero aviendo antes abrazado la sentencia contraria, es consiguiente dàr otra respuesta; y se reduce à que aun-

(p) Thomas Sanch. lib. 7. disp. 37. n. 30. ibi: *At posset Religio admittere ad professionem, præmissâ protestatione, non esse animum admittendi, si professus patiatur vicium contrarium Statuto: Et tunc professio non valeret, non ob statutum, sed quià deficit animus recipientium.* Sic Navar. lib. 3. tract. de Regul. Manuel 2. t. &c.

aunque es verdad, que el consentimiento condicionado pudiera invalidar, ò impedir el ratificar la profession; esto solamente pudo tener lugar en los primeros meses de estàr professo el Religioso, pero no despues de aver passado tantos años mas del Quinquennio.

61 Fundolo en que, como advierte el P. Bordono, (q) tanto los tales Estatutos, siendo validos, como la falta de consentimiento de la Religion, no obstan à la ratificacion, si los Superiores, conocido el defecto, no los expelen luego al punto; porque por la tolerancia de la Religion, se presume tacitamente, que consiente: con esto se quita el impedimento, que obsta à la ratificacion; y ni èl se puede ir, ni la Religion lo puede echar; porque la Iglesia en este caso, aprobando su profession, y consintiendo en ella por el bien espiritual del Religioso, suple la falta del tal consentimiento.

62 Del mismo sentir es el P. Thomàs Sanchez, quien estendiendo la doctrina, aun al impedimento perpetuo, porque encuentra la misma razon en uno, y otro; (r) pone con mas formalidad, y estension su fundamento. Dice, pues, que aunque confiessa, que se requiere nueva acceptacion de laReligion,quando la profession se ratifica; esta la hace el Papa, quando manda en uno de los Capitulos del Derecho Canonico, que la profession invalida se convalide por la ratificacion del professo, ò por mantenerse un año con el Habito; de donde se colige, que los Pontifices acceptan la profession hecha por sola la ratificacion, como Supremos Generales de las Religiones, mirando à su tranquilidad, y à la de los mismos Regulares. (s)

63 Pero no solamente abraza, y sigue esta sentencia el P. Thomàs Sanchez, sino que el mismo Concilio de Trento la abrazò, y siguiò, como parece; y à mi vèr es innegable; porque mandando que ninguno que quiera dexar el Habito por qualquier cau-

(q)

Bord. res. 28. n. 61. ibi: *Circa ejusmodi statuta, & non præstitum consensum, nisi sub conditione, adverto, quod si Superiores, cognito defectu, eos statim non ejiciant, sed tolerent, posse hujusmodi sic receptos, saltèm post quinquennium ratificare professionem, quià per illam tolerantiam Religio præsumitur tacitè consentire, & sic tollitur impedimentum obstans ratificationi, ità quòd transacto quinquennio, nec ipse exire potest, neque Religio potest illum expellere; nam quàmvis Religio possit dicere, se anteà non consensisse, neque consentire velle in ejus professionem, tamèn Ecclesia in eo casu pro utilitate animæ Religiosi supplet consensum Religionis, approbando, & consentiendo in ejus professionem.*

(r)

Disp. 37. n. 64. ibi: *Nec discrimen invenio, sive impedimentum sit ad tempus, sive in perpetuum inhabilitet; est enim eadem ratio.*

(s)

Idem ibid. *Ducor, quia quamvis negari non possit, desiderari novam acceptationem cum scientiâ nullitatis prioris professionis. At ea habetur à Pontifice*; C. Significatum de Regular. & c. 1. eod. t. in 6. *dum ibi decernunt Pontifices professionem irritam defectu legitimæ ætatis convalescere per ipsius professi ratificationem, vel delationem annuam habitus professorum. Atque proinde Pontifices, ut paci, ac tranquillitati Religionis, & ipsorum Religiosorum consulerent, tamquàm supremi Religionum generales acceptarunt professionem illam per solam ipsius professi ratificationem.*

